



212
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES EN
EL AMBITO DEL DERECHO PENAL

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MANUEL OCAÑA GONZALEZ

FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de México

1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

I N D I C E

Pág.

Introducción	IV
I. El Derecho Penal y su relación con los menores de edad.	
1.- Antecedentes de Derecho Penal	1
2.- El Derecho Penal y su aplicación a los menores de edad a través del tiempo	8
3.- Antecedentes históricos de los Tribunales para Menores (actualmente Consejo Tutelar para Menores)	12
II. El delito como acción culpable y la terminología -- aplicable al menor infractor.	
1.- El delito	30
2.- El delito como acción culpable	50
3.- Terminología aplicable al menor de edad (infractor) y su clasificación en cuanto a la infracción a la Ley Penal	73

II

Pág.

4.- Delincuencia juvenil e infantil	85
III. Causas generales de la delincuencia de los menores- de edad.	
1.- El medio familiar	90
2.- Educación e instrucción	112
3.- El factor económico	119
4.- Factores psicológicos	126
IV. Consideraciones acerca de la necesidad de una <u>reforma</u> .	
1.- Consejos Tutelares para Menores y proposición - de reformas en cuanto a su intervención y <u>compe-</u> <u>tencia</u> de la delincuencia juvenil	136
2.- <u>Mayoría</u> de edad a los 17 años como posible <u>solu-</u> <u>ción</u> contra la delincuencia juvenil y su <u>rela-</u> <u>ción</u> con otras ramas del Derecho	168
Conclusiones	184
Citas	191

III

	Pág.
Bibliografía	202
Legislación consultada	204
Otras fuentes	206

I N T R O D U C C I O N

La realización de una conducta por parte del hombre, - lleva implícita, como finalidad, la satisfacción de necesidades, gustos, sentimientos, etc., mismos satisfactores que se traducen en un hacer o no hacer, pero cuando este hacer quebranta las reglas a las que está sometido, por pertenecer a un grupo o colectividad, comete lo que en Derecho Penal se conoce como delito.

La comisión de un delito, producirá siempre una espec-tación social, la cual aumenta en la medida en que el delito se- agrava, por lo que se requiere de la intervención de los órganos respectivos de gobierno de la sociedad afectada, para castigar y someter a su readaptación al actor de la conducta antisocial y - satisfacer de esta manera los intereses de protección y seguri- dad de la sociedad a la cual pertenece.

Dado lo anterior, tenemos que los hechos punibles han- originado la creación de una serie de medidas y penas, por parte del hombre, que van evolucionando de acuerdo a las necesidades - de cada pueblo o Estado, hasta llegar a las que hoy conocemos -- y que se encuentran estipuladas en un Código Penal.

Sin embargo, lo que a nosotros nos interesa es el estudio de las conductas antisociales por parte de los menores de edad, los cuales se encuentran fuera de la aplicación del Derecho Penal, no obstante que las conductas que realizan se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal.

El presente trabajo tiene por objeto determinar, con vista al Derecho Mexicano, la situación de los menores frente al Derecho Penal, por lo cual se intentará hacer un estudio del delito, para tratar de determinar, si las conductas antisociales que realizan los menores de edad se pueden o no configurar como tal, así como si las causas por las cuales delinquen son o no determinantes para dejar al menor delincuente al margen del Derecho Penal.

Para tal efecto, haremos una breve referencia a las consideraciones generales del Derecho Penal, al delito como acción culpable, así como a los orígenes de los Tribunales para Menores hasta llegar a los actuales y tratar de lograr la posibilidad de la aplicación de la pena a menores de 17 años, como una solución a la disminución de la delincuencia que, día con día alcanza altos índices en México.

C A P I T U L O

I

**EL DERECHO PENAL Y SU RELACION CON LOS
MENORES DE EDAD**

I. EL DERECHO PENAL Y SU RELACION CON LOS MENORES DE EDAD.

1.- ANTECEDENTES DE DERECHO PENAL.

Como precedentes de Derecho Penal, tenemos que la función represiva a través de los tiempos se presenta de diferentes maneras según el tipo de lugar de estudio ya sea de comunidades, pueblos o Estados, es decir, que en ninguna sociedad se manifiesta de igual manera, sino que ha ido evolucionando conforme a las necesidades de los pueblos en diferentes etapas a saber:

A).- En los primeros tiempos cuando los hombres comenzaban a integrarse en grupos, la pena se manifestó en forma de venganza privada, como una mera conservación por instinto, ya -- que uno de los castigos más graves que podía recibir un delincuente era el de la expulsión. De esa manera se evitaba en principio la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando de igual manera la guerra entre las tribus, posteriormente -- sirvió para sancionar los actos cometidos por un miembro del grupo contra otro del mismo.

Sin embargo, algunos autores señalan que la primera -- reacción que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al darse cuenta de la dimensión de los grandes crí

menes, es la de ira popular contra el delincuente, irritación -- que revela un fondo de verdad de la justicia penal, pero que reviste caracteres de pasión, constituyendo una venganza colectiva.

Asimismo, el maestro Ignacio Villalobos subraya que: - "... el período de la venganza privada no corresponde propiamente a un estadio de la evolución del Derecho Penal, sino que se trata de un antecedente en cuya realidad se hunden sus raíces -- las instituciones jurídicas que vinieron a subsistir dicha etapa." (1) Siendo este pensamiento aclarado por el maestro Castellanos Tena que: " Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; solo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla." (2)

B).- Con la venganza divina, período en el que se vio evolucionada la civilización de los pueblos, se conjugan los conceptos de derecho y religión, donde el delito se convierte ya no en una ofensa a una persona o grupo, sino hacia una divinidad y es ésta quien tiene derecho a castigar, ya que el que comete un delito está ofendiendo a la divinidad, por lo que la pena es el medio para desaparecer la ofensa a ésta. Ahora bien, como dice -

el autor Puig Peña Federico, citado por el maestro Francisco Pe-
vón Vasconcelos que: "... esta facultad divina se delegaba en --
los sacerdotes en orden al derecho a castigar. " (3)

Grecia conoció las etapas de la venganza privada y de-
la venganza divina inicialmente, pero con posterioridad ya den-
tro de una estructura política formada, hace la separación de --
los principios religiosos y se confiere exclusivamente el dere-
cho a castigar al Estado.

Roma en su evolución inicial, también conoció las eta-
pas a las que nos hemos referido. El delito se convirtió en ofen-
sa pública y la pena se constituye en una reacción pública, al -
igual que en Grecia le corresponde al Estado su aplicación. Tam-
bién Roma se caracterizó por hacer la diferenciación entre los -
delitos dolosos y culposos, así como el que se reconoció, pero -
de manera excepcional las causas justificantes de la legítima de-
fensa, estado de necesidad y en cuanto al proceso se optó por un
sistema meramente acusatorio, donde el acusado podía defenderse-
por sí mismo o bien podía otra persona encargarse de su defensa.

C).- Siguiendo con la evolución del Derecho Penal nos-
encontramos con la etapa de la venganza pública, en que se trans-
forman la pena y la función represiva, en donde se les dá un ca-
rácter público, con el fin de mantener a toda costa la tranquili-

dad pública.

Al respecto, el maestro Eugenio Cuello Calón nos dice lo siguiente: "Este es el ciclo en que aparecen las leyes más se veras, en que se castigan con más dureza no solo los crímenes — más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes; reinaba en la ad ministración de justicia la más irritante desigualdad, pues mien tras a los nobles y poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los — plebeyos y los siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la jus ticia; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos y de estos poderes abusaban con exceso, — pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los — déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando."(4)

Ya que vimos como fué evolucionando el Derecho Penal — en el principio de los tiempos, nos damos cuenta que este no tie ne una originalidad, sino que se manifiesta de acuerdo a la nece sidad de cualquier pueblo o cualquier momento y aún más, cambia con el tiempo y con el espacio. Esto se denota aún más en lo que diría el maestro Francisco González de la Vega, en cuanto empiezan a surgir las escuelas que iban a estudiar el Derecho Penal:—

"...El Derecho Penal de Occidente fué clásico cuando el alma era amante de las clasificaciones rígidas; positivista cuando el hombre se embriagó de razón y de materia y quiso explicar todo al través de los datos tomados por los sentidos y eslabonados por la casualidad; fué psicoanalítico cuando Freud hizo que el mundo de Occidente contemplara la vida desde el ángulo creado por el subconsciente y la libido; y por último, cuando surge con gran intensidad la exploración de las ciencias normativas, el Derecho Penal coge indefectiblemente ese rumbo. Sólo el Derecho Penal no toma el curso histórico del momento, cuando los pueblos caen en una postura esencialmente civilizada, o sea cuando el Derecho Penal ha perdido su vida, convirtiéndose en institución de museo, sin ninguna autentica eficacia." (5)

La ciencia del Derecho Penal es primordialmente ciencia jurídica, pero cuando se estudia el delito hay que considerarlo también como fenómeno social, o como una exteriorización de la personalidad del delincuente. Al estudiar la pena no debe conceptuarse como un castigo impuesto con el objeto de normalizar el orden jurídico que se ha violado, sino como un medio de que se vale la sociedad para defenderse y subsistir.

El Derecho Penal es un Derecho Público, normativo, valorativo y finalista; siendo la norma y el bien jurídico tutela-

do, las bases sobre las que descansa; y su naturaleza promordialmente sancionadora. Es derecho público, porque solo el Estado está facultado para dictar las normas que determinen los delitos y las penas de acuerdo con la regla "nullum crimen, nulla poena sine lege", y el delito establece una relación jurídica entre el autor del delito y el Estado encargado de perseguirlo y castigarlo. Podemos tomar del maestro Luis Jiménez de Azúa, citado por Francisco Pavón Vasconcelos, los tres principios del Derecho Penal y que se traducen de la siguiente manera:

a).- Es normativo porque toda su base científica se funda en su carácter de norma, en cuanto a relación entre el ser y el deber ser.

b).- Es valorativo porque es innegable la influencia que tiene la filosofía de los valores sobre él.

c).- Finalista, porque necesita tener y tiene un fin, ya que se interesa en conductas." (6)

La norma no debe confundirse con la Ley, ella es uno de los extremos del eje del Derecho, siendo el otro extremo el bien jurídico. Cuando el Derecho se encargó de proteger los intereses, estos adquirieron la categoría de bienes jurídicos; y dichos bienes jurídicos tienen una gran importancia para señalar la finalidad de un precepto dado y de los proyectos en general,-

o sea, que el bien jurídico ha de ser considerado, en la interpretación de la ley.

2.- EL DERECHO PENAL Y SU APLICACION A LOS MENORES DE EDAD A TRAVES DEL TIEMPO.

La situación de los menores delincuentes en épocas anteriores fué cruel y desconsiderada, no se tomaba en cuenta ni su corta edad, ni su inocencia en algunos casos, ni su inexperiencia, para sujetarlos a un tratamiento menos riguroso que a los delincuentes adultos. Los menores eran detenidos por guardas comunes y sujetos a la vergüenza de ser conducidos por ellos a las prisiones, constituyendo un espectáculo público. En las prisiones comunes eran confundidos con los delincuentes adultos, --conviviendo con ellos y siendo en la mayoría de los casos, objeto de toda clase de abusos; no podían aspirar a su reeducación y a la protección que por su edad merecieran.

El maestro Eugenio Cuello Calón nos dice: " En Francia, en París, los niños eran conducidos al Dépôt, encarcelados en --una celda como cualquier otro delincuente; pero tanto en ésta --ciudad como en la mayor parte de las ciudades francesas, ésta --ignominia ha desaparecido o se vá atenuado, y en París se ha --creado una sección en el Dépôt, pero absolutamente aislada, donde el niño es detenido en condiciones más suaves y humanas. Aquí en España los niños son encerrados en los calabozos del juzgado-

de guardia; puede darse el caso de que son detenidos en estancias de aglomeración en compañía de criminales endurecidos; pero aún - cuando, por su fortuna, pueden verse libres de esta promiscuidad-desmoralizadora, como cuando se les aísla en calabozos o celdas,- el hecho tristísimo es que son conducidos al mismo local que los criminales adultos. " (7)

No es sino hasta fines del siglo pasado y principio de este, cuando se tiende a crear lugares especiales para la detención de menores delincuentes, cuando se pretende sustraerlos del régimen del Derecho Penal, dándoles un trato más de acuerdo con sus condiciones, más humano y con la mira de hacer de ellos seres útiles y cuando empezaron a crearse los tribunales para menores.

A este respecto el maestro Cuello Calón nos dice: " En los últimos años, merced a las ideas dominantes en este punto, se aspira arrancar por completo el área del Derecho Penal al niño y al adolescente y a someterles a medidas puramente tutelares y educativas. Conforme a esta tendencia cada día más arraigada, mientras los delincuentes adultos están sometidos a las normas del Derecho Penal común, los menores van quedando fuera de ellas ... En tiempos, aún no lejanos, la responsabilidad penal de los menores se establecía, por lo común sobre la base de la estimación de su edad. Durante largo tiempo dominaron las normas del Derecho --

Romano aceptadas en gran número de legislaciones. Establecía — tres periodos, uno de irresponsabilidad absoluta durante la infancia, a ésta seguía otro de responsabilidad dudosa en la adolescencia, en el que se examinaba, para eximir de responsabilidad o exigirla el grado de discernimiento del menor, por último se establecía un período de responsabilidad atenuada durante la juventud. Otras legislaciones establecían otros periodos distintos. Pero en todos ellos la exención de responsabilidad o la imposición de pena tenía por base la presunta ausencia o concurrencia de dolo en el agente, que se determinaba mediante el examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho. Estos criterios estrictamente penales han sido abandonados casi — por completo y sustituidos por la exclusiva aspiración a lograr la rehabilitación y reforma del menor delincuente. " (8)

Asimismo el maestro Eugenio Cuello Calón en su libro — Criminalidad Infantil y Juvenil nos comenta: " Algunos autores — americanos, afirman que debe buscarse el origen de los Tribunales para niños en el " Chancery Court " o " Tribunal de Equidad " del antiguo Derecho Ingles. Según la doctrina del " Common Law " el Estado o su agente el Tribunal, es el último de sus parientes del niño necesitado de protección, costumbre que se remonta a la época feudal cuando la corona, mediante la " Inquisitio Post Mor

tem ", asumió la inspección de los bienes de los menores para -- realizar los que habían de ser entregados al señor feudal. Des-- pués de la época feudal correspondió al " Court of Chancery " -- esa jurisdicción, el Rey como " Parens Patriae " asumió por con-- ducto de su canciller, la protección de todos los niños. Las co-- lonias inglesas de América se independizaron y el Estado de la -- Confederación Americana sustituyó a la corona como " Parens Pa-- triae " en la protección de los menores. Podemos considerar a -- esa institución como antecedente de los Tribunales Infantiles en su aspecto de protección a los menores abandonados, más no en el tratamiento a los menores delincuentes que tiene su origen en la misma " Common Law ", que declaró exentos de responsabilidad a -- los menores por carencia de " mens rea ". " (9)

Ya en la mitad del siglo pasado interesó la situación-- de los menores delincuentes, ocupándose de ella, médicos, legis-- ladores, juristas, sociólogos, etc.

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES
(ACTUALMENTE CONSEJO TUTELAR PARA MENORES)

Anteriormente, como ya dejamos establecido, tanto niños como adultos compartían la misma cárcel, lo que redundaba en perjuicio de éstos menores.

Ya algunos autores hablaban sobre la importancia de crear lugares distintos en los cuales recluir, por una parte, a los delinquentes menores de edad, y por la otra, a los delinquentes adultos, como lo menciona Pedro Dorado quien dice: " Los niños y los jóvenes no deben de entrar nunca en la cárcel; deben ser sometidos al tratamiento que se juzgue más a propósito para su educación o corrección, y cuando al efecto se les recluya en establecimientos ad hoc, estos establecimientos no han de llevar el nombre de prisiones, ni hacerse en ellos vida que de cerca ni de lejos tenga sabor de vida carcelaria. " (10)

El maestro José Angel Ceniceros nos dice que: " Corresponde a los Estados Unidos, el privilegio de haber sido el primero en establecer Tribunales Infantiles (Juvenile Courts), habiendo sido creado el primer Tribunal en la Ciudad de Chicago el 10, de Julio de 1899. Posteriormente fué fundado un segundo Tribunal en Pensilvania el 14 de Mayo de 1901, siguiéndose ésta corriente

en todos los Estados de la Unión Americana.

El espíritu que presidió el nacimiento de éstos Tribunales está muy bien expresado en las siguientes palabras del Licenciado Mena Anselmo, citado por el maestro José Angel Cenice--ros, que dice: " De lo que los Tribunales de Menores se ocupan -- menos, es de impartir justicia penal, pues están limitados en es--ta actividad por restricciones técnicas de la Ley, que se consi--deran de orden público y que de ninguna manera ha sido posible --violentar " .

" Esos Tribunales se crearon tal vez motivados por una --reacción generosa contra el rigorismo de las leyes que sin ate--nuación alguna no prevista por ellas, se aplicaron en algunos ca--sos a personas de muy tierna edad, con un rigor que exasperó los sentimientos sociales de piedad y cordura con respecto a la ju--ventud. Llegaron a darse casos de aplicaciones de la pena de --muerte en niños de ocho y diez años que fueron implacablemente --llevados a la horca con gran escándalo de la opinión pública. "

" Es indudable que estos motivos decidieron a la socie--dad norteamericana a buscar un remedio para estos males, que in--dudablemente eran sensibles para la colectividad, pero desde su origen, los Tribunales de Menores no tuvieron como único fin --rescatar a los jóvenes delincuentes de la mano dura de la admi--

nistración de justicia del orden criminal, del recinto de las oficinas de la policía, de la férula de los gendarmes ignorantes o del ambiente saturado de influencias nocivas de las cárceles - en que los jóvenes eran encerrados en contacto con gente criminal, viciosa o degenerada. " (11)

Ante tal estado de cosas, reaccionaron diversos organismos que se dedicaron con entusiasmo a buscar medios con los cuales resolver la situación de los menores delincuentes, hasta considerar que el mejor sería la creación de un Tribunal exclusivo para los menores, con facultades para tenerlos bajo su tutela el período de tiempo necesario para su regeneración. Es así como nace el primer Tribunal para menores.

Nos dice el maestro Cuello Calón en su libro "Tribunales para Niños" que: " Siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, los países de Europa establecen Tribunales Infantiles, siendo los primeros Inglaterra, Alemania, Austria, Rusia, Hungría, - Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suiza e Italia, posteriormente se han ido estableciendo en los otros países europeos, así como en los otros continentes.

Después de haber tratado lo relativo al origen de los Tribunales para Menores, toca hablar ahora acerca de la evolución histórica en México y al respecto el Dr. Luis Rodríguez Manza

nera nos comenta: " La fundación del Tribunal para Menores puede considerarse un éxito en el adelanto jurídico y social de México. El Tribunal obedecía a una necesidad urgente, ya que los menores anteriormente, compartían la cárcel con los mayores. " (12)

Nuestro país no fué una excepción respecto al trato in conveniente y equivocado para los menores delincuentes, que se - dió en todo el mundo en el mundo en los siglos anteriores y en - la misma forma que en todos los países los menores eran juzgados por los mismos tribunales que los adultos y sujetos a idénticos- castigos.

El Código Penal de 1871, decía el maestro José Angel - Geniceros que : "... consecuente con los postulados de la escuela clásica que lo inspiró, estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años, con presunción inatacable, exen to de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los ca- torce años en situación dudosa que aclararía el dictámen peri--- cial; y al de catorce a dieciocho con discernimiento ante la ley con presunción plena.

" Este criterio, abandonado por estéril por la ciencia- penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del- menor que delinque, sino precisar cual sea el tratamiento adecu

do para rehabilitarlo moralmente, se completó con un régimen penitenciarario progresivo, convencional, en establecimiento adecuado.

" El Código de Martínez de Castro, por la época en que fué creado, ignoró el sistema de Tribunales para Menores, que durante los últimos 30 años se ha venido extendiendo en todo el mundo. " (13)

Lo anterior estaba contemplado en el precepto que en lo conducente se lee:

" ARTICULO 34 .- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:...

5a. Ser menor de nueve años

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción ... "

Los errores de ésta legislación son los mismos anteriormente expuestos, la detención de menores por los guardias comunes, la conducción de ellos a las prisiones comunes, la promiscuidad de los delincuentes menores con los adultos, al ser juzgados en las mismas condiciones, con igual procedimiento y sentenciados, por el mismo juez y en los mismos Tribunales y con las mismas bases. Se hacía salvedad de la prueba del discernimiento para los me

nores de nueve a catorce años, y si éste se probaba, el menor era declarado imputable y punible, y si se consideraba que había obrado sin discernimiento en la comisión del delito se le declaraba exento de responsabilidad criminal. Los penalistas no están de acuerdo con el significado de la palabra discernimiento, estimando que en los menores es difícil establecerlo, así como algunos consideran que no existe un discernimiento real y efectivo.

El maestro José Angel Ceniceros nos dice: " En 1908, -- el gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos, y en particular el del Estado de Nueva York, que creó el " Juez Paternal" con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delinquentes; apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le correspondía, pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y con la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel, pues el niño que una vez ingresó a ella es seguro que habrá de volver y que sufrirá numerosas recaídas, desde el momento en que al pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación de los demás. " (14)

Sobre este tema el maestro Ignacio Villalobos comenta: -
"... estos no deben enterarse de que son delincuentes, ni deben -
conocer a los policcias, sino ser tratados paternalmente, y aún --
por mujeres que hagan las veces de madre, como se ha pensado en--
tre nosotros, iniciándose en Estados Unidos la práctica real de -
separar a los niños de los adultos en los Tribunales de Justicia--
(Massachusetts, 1863) y crear luego Tribunales especializados con
edificios, procedimientos y regimenes que se consideraron propios
(CHICAGO 1899, Nueva York, 1902). " (15)

Nos dice el maestro José Angel Ceniceros que: " Como la
creación del Juez Paternal no encajaba dentro de las reglas ó --
cánones del Código de Procedimientos Penales entonces en vigor, -
se proponía la modificación substancial de las jurisdicciones es-
tablecidas, así como su funcionamiento... No obstante el ambiente
favorable que existía para la creación de los Juzgados Paternales,
no llegaron a crearse éstos, por lo que las ideas que inspiraron-
el proyecto, quedaron como el primer serio antecedente de la crea-
ción de los Tribunales para Menores en nuestro País. " (16)

Los autores José Angel Ceniceros y Luis Garrido, sobre -
el proyecto que se gestaba en México, nos narran que: " El Gobier-
no, por último, se permite sugerir a Usted, Señor Ministro, la --
idea de que gestione de la Secretaría de Justicia, a la que más -

directamente corresponda tratar de éste importante asunto, dé instrucciones a las comisiones actualmente consagradas a la revisión de los Códigos Penal y el de Procedimientos Penales, en el sentido de que tomen en consideración la propuesta idea de establecer el Juez Paternal incrustándola como mejor convenga en el sistema general de jurisdicciones, de suerte que guarde la debida armonía con las demás, y llene cumplidamente la alta misión que de ella se espera. Sin duda alguna que ésta iniciativa encontrará eco en la comisión, compuesta en su totalidad de distinguidísimos penalistas, y que en no lejano porvenir, llevada a la práctica será fecunda en buenos resultados. " (17)

Como podemos observar, no dice el mismo autor José Angel Ceniceros que: "... la Comisión de 1912, no aventajó en ésta materia, ya que siguió como básico el sistema del discernimiento, el cual es impreciso ya que constituye un verdadero problema psicológico difícil de determinar. " (18)

En relación al estudio del discernimiento, cuya importancia dentro del Derecho Penal clásico fué enorme, éste ha perdido mucho su interés, por lo que muchas de las modernas leyes han prescindido por completo de su investigación.

En la antigüedad los criminalistas no se podían poner de acuerdo con respecto al significado del discernimiento, y ---

otros autores distinguían entre el jurídico y el moral; sobre el particular Eugenio Cuello Calón, afirma: " El discernimiento jurídico decía Prins (rev, penit, 1892 pág. 471), es aquel que consiste en saber que se castiga el robo, que hay gendarmes, cárceles y policía, lo tiene el niño en todas las edades; cuando más se desciende en la escala social más pronto tiene el niño discernimiento jurídico, porque sobre todo en éstas clases es donde más pronto aprende el niño, que hay cárceles y policías. Pero si se trata del discernimiento moral, que consiste en saber que existe un --- camino recto y honrado y otro que no lo es, creo que el niño de --- ciertos bajos fondos sociales no lo adquiere nunca, porque para poder discernir entre el bien y el mal, es preciso poder escoger, y hay muchos niños que no tienen ante sus ojos más que el ejemplo --- del mal, y, por tanto no pueden escoger. " (19)

También nos dicen los autores Jose Angel Ceniceros y --- Garrido Luis que: " En 1920, se proyectó proponer la creación de un Tribunal protector del hogar y de la infancia, que tendría por objeto proteger el orden de las familias y los derechos de los --- menores con atribuciones civiles y penales. Los primeros se encaminaban a la protección en materia de alimentos de la esposa o --- en su caso de la madre, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, de la Ley de Relaciones Familiares. Además de otros---

de igual importancia y por lo que se refiere a los menores, el Tribunal tendría que conocer de los delitos que fueran cometidos por menores de dieciocho años de edad, pudiendo dictar al respecto, medidas preventivas en contra de éstos menores. Serían tres los jueces los que integrarían el Tribunal. Con todo y que el proyecto significaba un paso serio hacia la protección de la infancia, no rompía con el sistema de los adultos, por lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, la formal prisión, etc., y por ello quedó como simple proyecto.

" En 1924, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia y el 19 de Agosto de 1926, el General Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un reglamento para la calificación de los menores infractores. Este reglamento de creación administrativa y jurisdicción sobre faltas es un antecedente directo del Tribunal Infantil en nuestro país. " (20)

El Tribunal Infantil fué creado en México, el 10 de Diciembre de 1926, en vista de la necesidad que había de crear un establecimiento especial, que se ocupará de algunos niños, es decir, de aquellos que por diversas causas habían caído en las redes de la delincuencia y que por su poca edad no podían ser tratados en la misma forma que los delincuentes adultos, ni ser considerados en el mismo plano, que era como erróneamente habían sido-

tratados con anterioridad al establecimiento del Tribunal para Menores.

Los autores Ceniceros y Garrido nos dicen: " La Ley sobre previsión social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal del 9 de Junio de 1928, dió fuerza legal al Tribunal para Menores, en esta Ley se comprendía a los menores hasta la edad de quince años, como lo dispone el artículo primero de esta Ley que dice:

" Art. 1.- En el Distrito Federal los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, el que previa la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria Potestad o de la Tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público de acuerdo con la presente Ley. " (21)

Asimismo los autores Ceniceros y Garrido nos señalan — que: " El Código Penal de 1929, fijó la edad de dieciséis años -- para los menores delincuentes, declarándolos socialmente responsa- bles y susceptibles de ser sujetos a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores. Las medidas a adoptar serían: arres- tos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonias agrícolas para menores, reclusión en establecimientos de educación correc- cional y reclusión en navío-escuelas.

" La Ley de Procedimientos Penales concedió libertad en el procedimiento sujetando al menor a las normas constitucionales relativas a detención, formal prisión, intervención del Ministe- rio Público, libertad causal, igual que en el procedimiento -- seguido para adultos. " (22)

El Código Penal de 1931, en su artículo 119, fija la - edad de dieciocho años para los menores delincuentes y establece como base de su principal objetivo el de dejar al margen de la re- presión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. La idea que predomina es la de la educación y no ya -- con la finalidad de la represión, por lo que su fin es tutelar y su función no es otra que proteger al menor moralmente abandonado, ya que como se encuentra privado de vigilancia y un apoyo tanto - físico y moral, como pudiera ser de la autoridad paterna, éste --

caé en la delincuencia.

El maestro Francisco González de la Vega nos dice: " El Tribunal es colegiado, a diferencia de las Cortes Juveniles norte americanas. Con esto no se ha tratado de darle solemnidad o provocar la intimidación de los menores, sino de realizar un estudio - completo de su personalidad mediante los conocimientos especiales de un médico, un maestro y un jurista, de los que uno por lo me-- nos debe de ser del sexo femenino. La intervención de un Juez del sexo femenino obedece al propósito de que mujeres técnicamente -- preparadas puedan estar más cerca de la psique infantil, merced a la bondad y ternuras femeninas. Tan importante es esto que en Mé-- xico se ha traducido en un notorio éxito. "

" El procedimiento en uso está alejado de todo formulismo, con objeto de infundir en los niños el menor temor y obtener-- así declaraciones sinceras y espontáneas. La ley deja al recto -- criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar -- sus diligencias y en general de orientar el procedimiento. La po-- sibilidad de abandonar el rigorismo, solemnidad y recursos pro-- pios del procedimiento ordinario criminal, ha permitido a los Tri-- bunales de Menores desenvolverse en un ambiente favorable. " (23)

Ahora bien, se dice que en el Tribunal para Menores, enn contramos la figura del jurista, el médico y el profesor, por lo-

que al respecto, el maestro Eugenio Cuello Galón considera que: -
"... la presencia de un abogado defensor no es realmente necesaria, pues no se trata en estos tribunales de imponer penas ni es posible, por tanto, poner en peligro derecho alguno, sin embargo, su admisión no ha encontrado serias resistencias y mientras unas legislaciones excluyen su intervención, otras las admiten. Por el contrario, la del fiscal no se concibe y tiene irreductibles adversarios, pues siendo su misión puramente penal no es explicable su presencia en un tribunal estrictamente tutelar. " (24)

Sin embargo, nosotros consideramos que la presencia de un abogado en los Tribunales para Menores es de verdadera importancia, debido a que desde el momento en que las infracciones que comete el menor de edad, son a las leyes penales y con ésto obviamente se plantea una situación de tipo jurídico, que claro, va acompañada de otras situaciones que requieren la ayuda del médico y el educador, pero que en cuanto a la interpretación jurídica se refiere, se necesita de los conocimientos de un especialista, en este caso de un abogado.

" La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Junio de 1941, en su artículo 25 señala -

que la personalidad del menor infractor es estudiada en cuatro - secciones a saber: a) Médica, b) Pedagógica, c) Psicológica y d) social, que junto con la Casa de Observación, que permite al Juez utilizar para sus resoluciones el análisis somático, psíquico y - sociológico del infractor.

a) La sección médica estudia sus antecedentes hereditarios y personales y el estado actual que presenta desde el punto de vista físico, según lo dispone el artículo 45 de ésta Ley;

b) La sección psicológica estudia la edad mental, reacciones y estados de conciencia como lo señala el artículo 46 de la propia Ley;

c) La sección pedagógica estudia los antecedentes escolares, grado de cultura, actitud y vocación del menor, así como - causas de retraso escolar, como se desprende del artículo 47 de la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores; y

d) Finalmente la sección social estudia el medio ambiente en que se ha desarrollado un menor, según lo señalado por el artículo 36 de la propia Ley.

Y en cuanto a la Casa de Observación, sirve de hogar--- escuela a los menores consignados y en ella se realiza el mismo - examen anterior, pero ya en el ambiente en que actúa el menor, -- con otros compañeros, lo que permite observar sus actos, tenden--

cias, complejas, etc., exhibidos en actuación.

La autoridad policíaca, dice el maestro Francisco González de la Vega: "... sólo interviene cuando se trata de poner a disposición de los Tribunales respectivos a los infractores. El Ministerio Público no interviene en absoluto, pues su función -- persecutora de los delitos no tiene objeto. Consecuentemente tampoco la tienen los defensores. "

" Las medidas que acuerda el Tribunal no son definitivas, pudiendo modificarse, revocarse o reformarse por el mismo -- Tribunal, --tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores--. Es aquí donde se ha consagrado -- plenamente la indeterminación de la pena con fines de educación -- correctiva. " (25)

En cuanto al procedimiento se refiere, este queda regulado en los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores que van del artículo 63 al 102, el cual es señalado por el maestro Francisco González de la Vega quien dice: "... el menor de nuevo ingreso queda a disposición del Juez en turno, quien, -- previas las investigaciones del caso, lo pasa a la Casa de Observación para ser estudiado por las secciones de que se ha hablado. Las conclusiones de éstas se entregan al Juez, quien formula entonces un dictamen que estudian sus compañeros de Tribunal, dis--

cutiéndolo y votándolo. La resolución que se acuerda se ejecuta inmediatamente, siendo algunas de las medidas que el Tribunal puede adoptar las siguientes: reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar honorable, patronato e instituciones similares; reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimientos de educación correccional. " (26) Lo que se encuentra señalado en el artículo 80 de la Ley a que nos referimos, en relación con el artículo 120 del Código Penal de 1931.

Sin embargo, en cuanto a la aplicación que puede adoptar el Tribunal, el maestro Ignacio Villalobos nos dice: " Solamente resultan aplicables los de reclusión en establecimientos -- oficiales, médicos o de educación correccional, cualquiera que -- sea el nombre que a estos últimos se quiera dar, pues de acuerdo a nuestra idiosincracia es ocioso pensar que estas clases de menores abandonados, de niños problema o de infatuados y peligrosos -- rebeldes, sean aceptados gratuitamente y apostólicamente en hogares honorables; y por lo que ve a las llamadas reclusiones a domicilio o en escuelas privadas, la falta de vigilancia efectiva y -- de obligación de los planteles convierte tales reclusiones en -- utopías o en un verdadero abandono de los casos, como si nada hubiera ocurrido. " (27)

Ahora bien, el Congreso de la Unión aprobó la Ley que -
Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito
Federal, en que minuciosamente se regula la organización y atribu-
ciones de los Consejos Tutelares, sus promotores y personal, los-
Centros de Observación, las disposiciones generales sobre el pro-
cedimiento, la impugnación de sus resoluciones y las medidas que-
nuedan tomarse. Esta Ley entró en vigor a los treinta días de su-
publicación en el Diario Oficial de fecha 2 de Agosto de 1974, --
misma que analizaremos en el Capítulo IV de éste trabajo de inves-
tigación.

C A P I T U L O

I I

EL DELITO COMO ACCION CULPABLE Y LA TERMINOLOGIA
APLICABLE AL MENOR INFRACTOR

II. EL DELITO COMO ACCION CULPABLE Y LA TERMINOLOGIA APLICABLE
AL MENOR INFRACTOR.

1.- EL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, - que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Como el delito esta intimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictivas, han sido erigidas en delitos.

La ausencia de preceptos jurídicos no constituyó, para los pueblos de épocas antiguas, obstáculo alguno para la aplicación de castigos de hechos dañosos contrarios al orden existente así como tampoco para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o - bestia. Sin embargo y con el paso de los años hicieron aparición leyes que regularon la vida colectiva, surgiendo una valoración del hecho, limitando al hombre la aplicación de la sanción repressiva.

Muchos autores han tratado en vano de producir una de-

finición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, aunque hay autores que lo definen de forma muy particular, como lo hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que nos dice: " El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias-surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa. (28)

Otros autores opinan, tal y como lo hace el maestro --- Raúl Carrancá y Trujillo, apesar de los estériles esfuerzos por-elaborar una noción filosófica del delito que: " ... el delito - tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas,- que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación-moral y jurídico-política. Lo más que podría decirse del delito-así considerado, es que consiste en una negación del derecho o - en un ataque al orden jurídico y éste más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la -- acción punible (Mezger) lo que desde luego lo circunscribe a la-sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera. " (29)

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima - como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento -

del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción -- antisocial y dañosa.

O bien, como diría el maestro Cuello Calón que: "... - una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy in moral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución - no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede ser - definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. " (30)

Aunque la anterior definición del delito, en su aspecto formal encierra lo que realmente viene a constituir su característica, que como dice el autor antes referido, es su sanción penal, ésta definición no es suficiente para satisfacer sus necesidades de la práctica, porque no señala cuales son los elementos integrantes del mismo, por eso y como define al delito el -- maestro Raúl Carrancá y Trujillo, veremos en forma general los elementos que lo constituyen: " ... es una acción, la que es -- antijurídica, culpable, típica y punible según ciertas condiciones objetivas o sea conminada con la amenaza de una pena. Acción

por que es un acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo del delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona; y punible porque la norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción. " (31)

Ahora bien y de acuerdo con lo señalado anteriormente estamos en presencia de los elementos integrantes del delito, -- mismo que vamos a analizar indistintamente, debido a que cada -- uno de éstos es necesario estudiarlos por separado, para tratar de obtener una verdadera noción en cuanto al delito se refiere.

El delito es ante todo una conducta humana y para expresar este elemento del delito, se han usado diversas denominaciones ya sea actos, acción o hecho, sin embargo nosotros vamos a utilizar el término conducta ya que comprende el aspecto positivo (acción) y el negativo(omisión).

Existen diferentes conceptos de la conducta, como lo menciona entre otros autores Francisco Pavón Vasconcelos, que -- dice: "... la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: acción u omisión. Con--

viene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada. " (32)

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, ya que el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, por ser capaz de manifestar su voluntad a su libre albedrío. Ante esta situación nos encontramos con otra definición: " El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito. " (33)

El maestro Fernando Castellanos Tena, la define de la siguiente manera: " La conducta es comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado. " (34)

Asimismo, el maestro Castellanos Tena, nos habla de lo

que para Forte Petit, es la conducta y nos dice que : "... distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un -- resultado y un nexo causal. La sola conducta agota el elemento - objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad que carecen de un -- resultado material. Por otra parte, la conducta es un elemento -- del hecho cuando según la descripción del tipo, existe una muta-- ción en el mundo exterior, es decir, se precisa un resultado material. En este último caso, la conducta puede presentarse en forma de acción, omisión y comisión por omisión; mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad voluntaria, diferenciándose en que mien-- tras en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, - en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos: uno - de obrar y otro de abstenerse. (35)

Finalmente queda entendido que la conducta en un sentido amplio, es un movimiento físico producido por el hombre hacia un objetivo concreto, obviamente en manifestación de su voluntad-- ya sea por acción u omisión, y en sentido estricto este movimiento puede producir efectos jurídicos tales como el delito.

Ahora bien, si se carece de alguno de los elementos del

delito, este no se configurará, así que si falta la conducta como parte integrante del mismo, estamos frente a lo que se conoce como el aspecto negativo de la misma y que se traduce en ausencia de conducta. La pregunta sería entonces ¿ Cuando el delito no existe por ausencia de conducta ?

El maestro Pavón Vasconcelos, nos dá una respuesta a ésta interrogante diciendo: "... hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad. " (36)

Se ha precisado, como indiscutibles causas de ausencia de conducta la Vis Absoluta (llamada igualmente violencia, constricción física o fuerza irresistible) y la Fuerza Mayor.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 15 fracción I, se refiere a la Vis Absoluta o Fuerza Física exterior irresistible como sigue:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

Así el maestro Pavón Vasconcelos, la define de la si-

guiente manera: " La vis absoluta o fuerza irresistible supone, - por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad e inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión reelevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar - se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse. " (37)

Es decir y a nuestro modo de ver, la vis absoluta es - el hecho que una persona, puede provocar impulsado por la constreñición física de un tercero, es decir, es una forma de obligar una persona a otra a cometer algún acto, que como dice el maestro Pavón Vasconcelos, sea reelevante para el Derecho, por medio de la sugestión, hipnosis, la narcosis, etc.

La fuerza mayor es un fenómeno que se asemeja al de la vis absoluta, es decir, la actividad e inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

Así es que la diferencia que existe entre la vis absoluta y la fuerza mayor, es que en la primera la fuerza exterior es provocada por el hombre, mientras que en la fuerza mayor se origina de un hecho natural o sobre humano.

También se puede definir a la fuerza mayor, como una fuerza o energía no humana, física, irresistible, y que la sufre un ser humano al que le afecta dicha fuerza mayor, de cuyo resultado no es posible culpar a otro sujeto en el que es obvio la ausencia de conducta.

Por lo tanto, faltando alguno de los elementos del delito que como en el caso anterior fuera la conducta, entonces estaríamos en presencia de un hecho no delictivo.

Hemos indicado, que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho son delictuosos, precisa además que sean típicos, antijurídicos, culpables y punibles. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, además que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 14, párrafo Tercero, establece en lo conducente que: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "

Lo anterior, significa que no hay delito sin tipicidad señalando el maestro Fernando Castellanos Tena que: "... no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación --

legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta - en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una - conducta concreta con la descripción legal formulada en abstrac- to. " (38)

Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen -- todos los elementos del delito, por ejemplo, en el estupro, en - donde es fácil precisar la referencia típica a la culpabilidad, - al advertir el elemento de engaño. En este caso y en otros análo- gos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción le- gal de un delito. Y la tipicidad por ende es la adecuación de -- una conducta al tipo, es decir, a la descripción legal de un de- lito.

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la ti- picidad, es por eso que si faltare ésta no habría delito, ya que como dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que: " Hay ati- picidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, -- previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta -- adecuación en el precepto, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, --- ausencia de adecuación típica. " (39)

Es decir, que la ausencia de tipicidad surge cuando -- existe el tipo, pero no se amolda al mismo la conducta dada, co-

mo en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, - casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; - el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de dieciocho años, tal y como lo contempla el Código Penal en su Artículo 262 para el Distrito Federal.

Ya hemos mencionado que el delito es una conducta humana, aunque no toda conducta es delictuosa, sino que es necesario que esta conducta sea típica, antijurídica, culpable y punible, - es por lo que ahora nos corresponde analizar la antijuridicidad como otro más de los elementos del delito.

El maestro Fernando Castellanos Tena, señala lo siguiente: " Se dice que como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, es lógico que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo que es contrario al Derecho. " (40)

Conforme lo que hemos venido mencionando para configurar el delito se requiere de una conducta o acto humano y por lo que se refiere a la antijuridicidad el maestro Cuello Calón, nos dice: " Dicho acto humano, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídico

cemente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así, pues, el acto debe ser no solo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada. " (41)

Así tenemos que existe un orden jurídico, necesario para el mantenimiento de una sociedad, mismo que crea un conjunto de normas para evitar que se rompa con una armonía deseada, poniendo en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; obviamente tenemos que, para la existencia de este orden jurídico es necesario la unión y cooperación, para la conservación del mismo, lo que trae consigo una serie de derechos y obligaciones a que todos podemos disfrutar y nos hallamos ligados. Es así, que las obligaciones y derechos a los que estamos sujetos, al ser violados o bien que se atente contra las normas jurídicas, es a lo que se le denomina antijuridicidad por violar intereses vitales de una organización social.

Ahora nos corresponde ver lo que sería el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por me---

diar algunas causas de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.- Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por que se ajusta a los presupuestos del Artículo 302, del Código Penal para el Distrito Federal y sin embargo, puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima o por estado de necesidad, o en presencia de cualquier otra causa de justificación.

Así el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que: " Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de algunas de ellas faltará uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuridicidad. " (42)

Entre las causas de justificación tenemos a la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y cumplimiento de un ejercicio.

De la legítima defensa nos dice el maestro Francisco Favón Vasconcelos que: " La legítima defensa es la repulsa inme-

diata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. " (43)

De hecho se puede dar una serie de definiciones y que - al decir son semejantes como la que nos dá el maestro Fernando - Castellanos Tena que nos dice que: " ... repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas --- contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. " (44)

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, fracción III, nos dice: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes ..."

Se desprenden de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- a).- La existencia de una agresión.
- b).- Un peligro de daño, derivado de ésta.
- c).- Una defensa, rechazo de la agresión o contraataca--

que para repelerla.

La legítima defensa es en sí, el repeler un ataque físico y actual en el cual una persona esté en un peligro inminente ya de su persona, bienes o de un tercero, y para que se dé la legítima defensa deben de encontrarse reunidos los anteriores -- elementos de la noción legal.

Del estado de necesidad nos dice el maestro Fernando - Castellanos Tena que: " ... es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. " (45)

Otro concepto de estado de *necesidad* es la que nos da el maestro Pavón Vasconcelos: " El estado de *necesidad* caracterízase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos tutelares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio." (46)

Asimismo, podemos hacer la diferencia entre legítima - defensa y estado de necesidad, la cual estriba en que, mientras en la legítima defensa existe una reacción, es decir, una defensa, en el estado de necesidad se crea una acción que implica ataques a bienes jurídicos.

En lo que se refiere al cumplimiento de un deber se -- comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas, nos dice el maestro Carrancá y Trujillo " El que por razón de su situación oficial o de servicio está -- obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley. " (47)

En cuanto al ejercicio de un Derecho, ésta precisa la existencia de un derecho, dándose éste cuando el orden jurídico-faculta expresamente para la realización de actos típicos; y en segundo lugar, que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala. Por ejemplo, tenemos - al dueño de un hotel que retiene el equipaje del huésped para -- garantizarse el pago del alquiler. Al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: " Toda conducta o hechos tipificados en la ley constituyen, de ordinario, situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer (de abstención) más cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o en el -- ejercicio de un Derecho adquieren carácter de licitud, excluyen-

do la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde el Derecho Romano - hasta nuestros días. " (48)

En sí, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la acción realizada, apesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Siguiendo con la idea fijada de analizar los elementos del delito, nos corresponde ahora el elemento de culpabilidad, - ya que para que una conducta sea delictuosa, no solo debe de ser típica y antijurídica, sino además culpable.

Por otra parte y para no caer en una serie de repeticiones, el elemento de culpabilidad lo veremos más tarde en este mismo capítulo, esto en virtud de que sus elementos que lo integran, el volitivo e intelectual presupuestos de la misma y que - vendrían a ser la diferencia entre un imputable o un inimputable y que es en este último donde se encuadra la conducta de los menores de edad.

Sin embargo, vamos a ver el elemento de punibilidad -- como último de los elementos del delito para su integración.

Nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena que: "La punibilidad consiste en la amenaza por parte del Estado a través

de la norma, de la imposición de una pena si la conducta llena - el presupuesto legal. Es una reacción estatal mucho más enérgica que en las infracciones civiles o de índole distinta a la penal. En ésta materia el Estado obra drásticamente, conminando la ejecución de ciertas conductas con la amenaza de aplicación de las penas. (49)

Desde el punto de vista formal, tenemos que el legislador en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, -resumió al delito en: " delito es el acto u omisión que sancio--nan las leyes penales ", dándole una definición, pues sino completa, al menos en su esencia entendible, ya que uno de los fines de la ley es mantener el orden social, mediante la aplica--ción de las penas.

Tenemos otra definición de este elemento, ahora del --maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que nos dice: "... es la --amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garanti--zar la permanencia del orden social. " (50)

Así tenemos que la ejecución o la omisión del acto de--lictivo, debe de estar sancionada con una pena, ya que sin la --conminación de una penalidad para la acción u omisión no existe--el delito, según mi punto de vista.

Tenemos también las normas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, que contribuyen al aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de una pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Por ejemplo, el Artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal señala: " No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación. "

Es decir, este precepto observa indudablemente una excusa absolutoria, al eximir de pena el resultado de muerte del producto de la concepción, cuando es consecuencia de la conducta imprudente de la propia mujer embarazada y así también cuando es el resultado de una violación, existe una excusa absolutoria en éste caso, ya que la ley no puede imponerle a una mujer una maternidad no deseada.

Así, tenemos que para que el delito se integre es necesario que contenga todos los elementos y como dijera el maestro Cuello Calón: " Si concurren estos aspectos esenciales (acción,-

antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad) hay delito. Si falta alguno de ellos V.gr. si el hecho no es antijurídico por concurrir una causa de justificación (legítima defensa) o si no es imputable (cuando el agente es un enajenado) no existe-hecho punible. De la reducción de estos elementos resulta la no-ción substancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. " (51)

2.- EL DELITO COMO ACCION CULPABLE

Hemos dejado este elementos de la culpabilidad para su estudio, ya que es por medio de éste, la vinculación que el Derecho lleva a cabo del hecho con el hombre, con el fin de obtener de la misma todas las consecuencias previamente establecidas. O sea que, la culpabilidad se identifica con la relación psicológica existente entre el autor y su hecho, siendo que la misma relación requiere encontrar fundamento en el carácter imputable del sujeto. Y ese carácter de imputabilidad al sujeto, solo se podrá hacer valer cuando en el mismo se reúnan los requisitos esenciales de la culpabilidad, motivo por el cual y dado nuestro tema de estudio, así como las circunstancias que llevaron al legislador a substraer al menor de edad del Derecho Penal, considerando lo inimputable, es por lo que fijamos especial atención a este elemento del delito.

Analizando el criterio anteriormente expuesto, para que pueda integrarse un delito, éste necesita contar con todos y cada uno de sus elementos consistentes en una conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Elementos que de diferentes maneras los toman en consideración los autores que han definido a su manera al delito.

Dentro del elemento de la culpabilidad tenemos a la imputabilidad como presupuesto de ésta, es decir, como nos dice el maestro, Fernando Castellanos Tena: " Para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, por que si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades, para que el individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiera realizarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la capacidad (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. " (52)

Es decir, que siendo el delito un hecho surgido del -- hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable, ya que como nos dice el maestro Francisco Pavón -- Vasconcelos: "... solo el hombre, como entidad individual, puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal, es necesario su -- carácter de imputable. La imputabilidad y la imputación son conceptos esencialísimos, indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad. Esta al decir de Maggiore lleva implícito un juicio de reprobación, más no se puede reprobar ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio--

de culpabilidad presupone, pues, un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable: en aquél, se juzga al hombre como sujeto real; en éste como sujeto posible. " (53)

Para poder hacer un poco más comprensible lo anterior, es necesario que se ubique al hombre en el lugar que le corresponde, como ser vivo en la naturaleza. La ubicación del hombre -- se encuentra dentro del reino animal, en el cual se establece -- una distinción fundamental, esto en virtud de los diferentes -- comportamientos. Ahora bien, se dice que todos y cada uno de los animales que integran el reino, actúan por instinto, en lo cual el hombre difiera, ya que si en un momento determinado el hombre actuara por instinto, también actuará por su inteligencia nata, -- que sumados ambos, sería la diferencia con los demás seres de la naturaleza.

Welsel, citado por el maestro Sergio Vela Treviño, se expresa en este sentido diciendo que: "... en oposición fundamental al animal, el hombre está caracterizado negativamente por su amplia libertad de los modos congénitos e instintivos de comportamiento y positivamente por la capacidad y misión de encontrar-

y realizar él mismo, lo correcto de su actuar a través de actos-comprendivos. " (54)

Así pues, tenemos como primera observación, que el hombre a diferencia de los animales es un ser inteligente, con las facultades para actuar o no actuar dada su función natural e intelectual.

De esta manera nos damos cuenta que, el hombre al manifestarse al mundo exterior, domina de alguna forma los modos de comportamiento por instinto, los cuales están determinados por los impulsos a los cuales domina, y les otorga un contenido de voluntad que los convierte en comportamientos de la propia individualidad. Con esto obtenemos que el hombre actúa en función de actos determinados por su voluntad, que confiere la calidad de actos volitivos a su forma de manifestarse en el mundo exterior, teniendo como segunda observación que el hombre, siendo un ser inteligente, ejerce su facultad de actuar o de no actuar mediante la voluntad que forma parte de su naturaleza. Sin embargo, -- para que exista esa voluntad que por medio de la inteligencia se manifiesta, se aplicaría una tercera observación, la cual se refiere a que debe de ser libre, y a decir del maestro Sergio Vela Treviño: " La libertad, a los efectos de la imputabilidad, es la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, enten---

diendo por voluntad, es este tema, la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido.

" La libertad, según el contenido conceptual expuesto, constituyen un presupuesto de la imputabilidad, ya que únicamente en quienes satisfagan el principio de autodeterminación podrá hacerse el estudio de los elementos que constituyen la imputabilidad y posteriormente los de la culpabilidad. " (55)

La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta. Sin embargo: "... en los menores, como en los enajenados, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de determinación y no obstante, no hay imputabilidad, por que falta en ellos y así lo establece la ley, la suficiente comprensión de lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a este conocimiento. " (56)

En cuanto a lo anterior, pensamos que efectivamente, - de alguna forma, el menor de edad pudiera estar falto de comprensión para entender en un momento el resultado de su hacer o no hacer, sobre todo si nos damos cuenta, que cuando al menor de edad se le deja al margen de la represión penal, sujetándolos a una conducta tutelar y educativa, eran definitivamente épocas muy diferentes a la actual, ésto en relación a que en la actuali

dad los menores de edad (al menos de 16 o de 17 años) son capaces de entender la realización de su acción. Con esto tenemos -- que si el legislador en un momento dado se preocupó por dejar -- fuera al menor de edad del Derecho Penal, ahora debería de estudiar la posibilidad de incorporarlo nuevamente, con el único propósito de frenar los altos índices delictivos existentes en la actualidad, tanto en México como en muchas otras partes del mundo. Al respecto el maestro Sergio Vela Treviño nos dice: " Por ejemplo, un menor puede saber que matar es antijurídico, pero la ley le niega el pleno conocimiento o facultad de comprensión del contenido antijurídico del hecho y por ello mismo lo convierte en un inimputable, no obstante tener una voluntad o autodeterminación y cierta facultad de comprensión. " (57)

Con lo anterior tenemos otro elemento de la imputabilidad, que es la capacidad de comprensión de lo ilícito, misma comprensión difiere según el sujeto que trata de captar su contenido, es decir, de lo ilícito.

Así pues, tenemos como concepto de imputabilidad según el maestro Sergio Vela Treviño que: " Es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, -- teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta. " (58)

De lo expuesto anteriormente, sobre la imputabilidad, - tenemos, según lo dicho por el maestro Eugenio Cuello Calón que: " Se refiere a un modo de ser de la gente, a un estado espiri--- tual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de cier--- tas condiciones psíquicas, biológicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos... es la capacidad de conocer y querer. " (59)

De manera que, para que se pueda fincar el juicio de - reproche relativo a la culpabilidad, es indispensable que se manifieste el presupuesto lógico y necesario de la misma o sea, la imputabilidad. Lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona, se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y además, una capacidad de tipo-general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

Con esto resulta necesaria, tratándose de la imputabilidad, la capacidad de entendimiento sobre la calidad de la conducta, debido al suficiente desarrollo de las facultades del intelecto. Para ésto debe contarse tanto con la edad que requieren las normas jurídicas (mayor de dieciocho años), como con la salud mental que ayude con la correcta valoración que de lo anti--- jurídico se haga. De esta manera, la noción de imputabilidad necesita no únicamente la capacidad de entendimiento, sino también

el querer del sujeto, pues solo aquél que debido a su desarrollo y salud mental, es capaz de representar el hecho, de conocer lo que significa y de llevar su voluntad al objetivo concreto de -- violación de la norma, puede recibir el reproche correspondiente en el juicio integrante de la culpabilidad.

Cabe señalar aquí, con respecto a la edad que requiere la ley para que se pueda determinar que un sujeto es considerado como imputable, la de dieciocho años, edad ésta que en un principio sería la ideal para la obtención de una capacidad intelectual suficiente, para darse cuenta de la realización de los hechos delictivos, sin embargo y como lo apuntamos en el capítulo anterior, el Derecho cambia según la época, lugar y necesidades de cada pueblo, por lo que es necesario, que se legisle en cuanto a la mayoría de edad, debido a que en la actualidad, uno de los grandes problemas de muchos países, es precisamente la delincuencia de menores de edad, mismos que apoyados en leyes que los sustraen de la esfera del Derecho Penal delinquen con la misma capacidad intelectual y volitiva que cualquier persona actualmente considerada como imputable, tema que se analizará más adelante.

Siguiendo con el elemento de culpabilidad, tenemos que el delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho anti--

jurídico y típico, también debe de ser culpable ya que no basta con que su agente sea su autor material, es preciso además que sea su autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice que: " El elemento moral en la producción de la acción incriminable solo - ha venido a ser reconocido en estudios superiores de la doctrina penal; antes fué general la responsabilidad, sin culpa, que Roma y el Derecho Germánico consagraron abundantemente. Pero más tarde por influencia de la filosofía griega, Roma reconoció por fin que no puede darse ni delito ni pena sin un fundamento ético en la voluntad antijurídica, manifestada ya como la ofensa intencional a la ley moral y al Estado (dolus), ya como descuido o negligencia culpable (culpa); de donde se admitió en seguida que los hechos ejecutados sin intención ni culpa no eran penalmente sancionables sino, a lo sumo, mediante la expiación religiosa. "(60)

Por su parte el maestro Eugenio Cuello Calón nos dice: " Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que

ésta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta por que no ha obrado -- conforme a su deber.

De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo demandado a la ley. " (61)

Hay quienes la definen como: " ... el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. " (62)

El maestro Sergio Vela Treviño, nos dá su definición -- de culpabilidad diciendo que: " Culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber -- realizado un comportamiento diferente, adecuado a la norma. " (63)

Continúa el maestro Vela Treviño, para un mejor entendimiento de su definición: " Decimos que la culpabilidad es el resultado de un juicio, porque el único capacitado para pronunciar se acerca de la existencia o inexistencia de ella es el juez, -- quien formula un juicio de referencia, vinculado psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma. No es sino hasta cuando el juicio ha quedado concluido en sentido -

afirmativo, que el juez formula un reproche a cierta y determinada conducta, porque a cierto y determinado sujeto le era exigible que adecuara su conducta a la norma y al no hacerlo así, se le considera culpable por el comportamiento que le es psicológicamente atribuible y que fué motivo de enjuiciamiento. En consecuencia la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie, sino un juez, puede declarar la culpabilidad de alguien. " (64)

Se dice que afortunadamente, descansamos ya de la superstición que tomaba como una verdad el supuesto que todo delincuente es un anormal, y se vuelve a reconocer que tales condiciones de obrar son excepcionales y que hay una mayoría de hombres normales en los que la conducta se produce con intervención de las facultades humanas de discernimiento y voluntad. En esta participación subjetiva de los seres normales para la determinación y ejecución de sus actos es en lo que radica la culpabilidad, de manera que puede decirse que el sujeto, el "yo", el hombre comotal o la persona, ha sido la causa, no solo material, externa y aparente del acto delictuoso, sino a la vez su causa humana, psicológica por haber querido o consentido, directa o indirectamente, con inteligencia del acto y voluntariedad en la ejecución.

Por eso se ha repetido que la culpabilidad es el nex-

psicológico entre el acto y el sujeto, y por eso también se toma a la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochado subjetivamente.

De esta manera tenemos como presupuesto de la culpabilidad a la imputabilidad, a la cual nos hemos referido, y sus -- elementos, es decir, el dolo y la culpa, así como la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad de los cuales vamos a -- ocuparnos.

Nos comenta el maestro Fernando Castellanos Tena que: -
" La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho -- tipificado en la ley como delito, o que cause igual resultado -- por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir -- mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un -- olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la -- preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención -- del agente. " (65)

En cuanto al dolo se refiere, aún y cuando el autor -- conoce lo que significa su conducta, éste procede a realizarla.- En la culpa consciente o con previsión, realiza la conducta con-

la esperanza de que no ocurrirá el resultado. Tanto en la culpa como en el dolo, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

Tenemos que el maestro Ignacio Villalobos, nos dice: - " Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se dá preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada en cuanto dicta el capricho o el deseo, - aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer. " (66)

Una definición más completa sobre el dolo nos la dá el maestro Luis Jimenez de Asúa: " Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. " (67)

Aquí nos damos cuenta que se derivan dos elementos — esenciales, por un lado el intelectual, el cual consiste en la conciencia del quebrantamiento de un deber, es decir, saber que la conducta que se vá a realizar es típica y antijurídica y que vá a obrar en contra de los preceptos establecidos por la ley, — por otro lado el elemento emocional o afectivo, que no es otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

Sobre la culpa el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "... resultado típico y antijurídico, no querido ni — aceptado, previsto previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. " (68)

De esta definición se desprende que como elementos de la culpa, tenemos una conducta voluntaria ya que del hecho que se produce por una acción u omisión voluntarias, puede originarse un juicio de culpabilidad. Tenemos otro elemento que sería — que el resultado es típico y antijurídico, es decir, que el nexo causal con la acción u omisión se adecua a un tipo penal y a la vez resulta ser contrario a la norma.

Tenemos pues, otro elemento que se deriva de la culpa-

y que es el nexo causal entre la conducta y el resultado, es -- decir, que el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Asimismo, tenemos a la naturaleza prvisible y evitable del evento, ya que solo tomando en cuenta ésta puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado -- impuestos por la ley, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

Otro elemento es la ausencia de voluntad del resultado, ya que el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad -- del sujeto respecto al resultado, en él no existe intención de--lictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría y por último se desprende la violación de -- los deberes de cuidado, es decir, la obligación del sujeto de -- cumplir con el deber de cuidado general, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa -- cuando con ello se produce el resultado.

La acción o conducta, en lo que se refiere a la voluntad, solo se manifiesta para efectos de la culpabilidad, de tres formas, una intencional o dolosa, la otra no intencional o culpa sa y por último la preterintencional, las cuales se encuentran -- contenidas en lo que suscribe el Artículo 8, del Código Penal para el Distrito Federal el cual dice:

" Art. 8.- Los delito pueden ser:

I. Intencionales

II. No intencionales o de imprudencia

III. Preterintencionales. "

De éste artículo es fácil advertir que los delitos solo pueden cometerse por medio de la intención o de la imprudencia, - refiriéndose al contenido de la voluntad que integra la conducta, como dice el maestro Sergio Vela Treviño: " Voluntad intencional será aquella que determine la conducta en un sentido directamente encaminado a la concreción del tipo; así, que quien quiere apoderarse de algo ajeno y realiza todos los actos encaminados a la aprehensión del bien mueble, comete el delito de robo, que únicamente se dá en la forma intencional; en cambio quien no impone a su conducta, pudiendo hacerlo, un sentido determinado adecuado a la norma y produce un resultado que se hubiera evitado mediante el correcto sentido de la voluntad, comete un delito no por intención, o sea por culpa. Puesto lo mismo en un aspecto negativo, -- permite afirmar que cuando no hay intención o imprudencia, faltará la posibilidad de reprochar la conducta, o sea que no habrá -- culpabilidad y en consecuencia tampoco delito. " (69)

Asimismo se puede hablar de los delitos preterintencionales, que son aquellos que el sujeto al querer cometer una con--

ducta típica y determinada, el resultado vá más allá de lo querido por el autor del delito, es decir, se crea un delito mayor -- del previsto, teniendo como ejemplo que, si una persona trata de lesionar a otra y por tales lesiones le provoca la muerte, entonces el delito de lesiones le provoca la muerte, entonces el delito de lesiones se convierte en homicidio.

Lo anterior viene contemplado en el Artículo 9 del Có-- digo Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 9.- Obra intencionalmente el que, conociendo las -- circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado -- prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el he-- cho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstan-- cias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente, el que cause un -- resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produ-- ce por imprudencia. "

Tenemos también que, como en todos los elementos del -- delito que hemos venido estudiando, existe el aspecto negativo -- de la culpabilidad, es decir, la inculpabilidad o ausencia de -- culpabilidad, misma que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad, por lo --

tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos y a su vez toda causa eliminatoria de cualquiera de ellos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Son dos las causas genéricas de exclusión de culpabilidad:

a) Error, y

b) La no exigibilidad de otra conducta.

" Tanto la ignorancia como el error son actitudes psicológicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del Derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente. " (70)

Es decir, que el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente, y a decir de esto puede constituir causas de inculpabilidad, por que el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia y por ende oposición con el Derecho. Y mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la

ignorancia existe una laguna de entendimiento en el sujeto, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de derecho.

El error de hecho es esencial y accidental y nos dice el maestro Fernando Castellanos Tena que: " En concreto en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. " (71)

Podemos hacer notar por ejemplo del error esencial, al sujeto que se resiste ante un agente de la autoridad ignorando este carácter.

El error accidental sería cuando éste no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias, de donde se desprenden tres diversos acontecimientos:

a) *Aberratio in persona*.- Se da cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (A queriendo disparar sobre B, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a C).

b) *Aberratio ictus*.- Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Si A teniendo una pistola dispara contra B, pero por un error en la puntería -

mata a C)

c) *Aberratio in delicti.*.- Existe si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Ahora bien, se dice que el error de esta naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad, ya que tan solo tiene relevancia para variar el tipo del delito, como podría decirse en el parricidio, es decir, si alguien quiere dar muerte a su padre y al disparar mata a otra persona, entonces estaríamos frente al delito de homicidio y no al de parricidio, y aquí al menos al agente no se le aplicarían las severas penas del parricidio sino del homicidio.

En cuanto a la inexigibilidad de una conducta tenemos una definición del maestro Sergio Vela Treviño, que dice: "... son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a Derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada." (72)

Es decir comenta el mismo autor: "... no podrá haber culpabilidad por el hecho aislado que es motivo de enjuiciamiento cuando el sujeto particular no le era exigible que actuara --

conforme a derecho, porque no tenía el deber de hacerlo o porque no podría cumplir con esa obligación. " (73)

Para mayor abundamiento, tenemos el estudio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación en el Juicio de Amparo Directo promovido por Aurelio Coronado como quejoso en el expediente número 2934/1953 al que hace mención el maestro Sergio Vela Treviño: " En un momento determinado de la dis--
cusión de este asunto, el entonces ministro Luis Chico Goerne --
expresó: " No es humano exigirle a un infeliz trabajador que desobedezca a su patrón. Si existe un responsable será el patrón--
que le ordenó salir con un vehículo en malas condiciones. " El -
ministro Chico Goerne hacía esta observación porque en los ante--
cedentes del amparo solicitado aparecía que el luego quejoso se--
había negado en principio a salir a cubrir la ruta de un camión--
de pasajeros de servicio urbano que normalmente conducía como --
chofer, alegando el peligro que representaban las pésimas condi--
ciones mecánicas en que se hallaba el vehículo, habiendo tenido--
como respuesta a su negativa la orden expresa de su patrón, bajo
amenaza de que si no salía a dar servicio sería suspendido en su
trabajo. El chofer salió a trabajar y se produjo una colisión --
que dió motivo a su procesamiento por daño en propiedad ajena. -
Expuestos así sus antecedentes del caso y ante la observación --

hacha por el ministro Chico Goerna, el Presidente de la Sala, - el recientemente fallecido maestro Juan José González Bustamante, hizo entrar la no exigibilidad de otra conducta como aspecto negativo de la culpabilidad al campo del Derecho Penal Mexicano, - cuando afirmó que no estimaba " demostrada la culpabilidad del - quejoso porque no podía hacer otra cosa que obedecer las ordenes de sus superiores. Si no obedece lo que le mandan, entonces le - quitan su empleo. Pienso que debe ampararse al quejoso por esta - razón que acabo de invocar". El fallo de la Primera Sala de la - Suprema Corte de la Nación es el siguiente:

CULPABILIDAD: No puede formularse el juicio de repro-- che, como elemento normativo de la culpabilidad imputado a una - persona, ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar - un vehículo de servicio público que se encontraba en malas con-- diciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador lo - hizo de conocimiento de la Empresa de Transportes advirtiendo -- las conccuecncias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de -- ello, recibe ordenes determinantes para que lo gufe. Directo --- 2934/1953. AURELIO CORONADO. Resuelto el 16 de Mayo de 1959, por mayoría de tres votos, contra los de los señores Mtros. Franco - Sodi y Mercado Alarcón. Ponente el Sr.Mtro. Franco Sodi. Srío. - Gral. Juvenal González Gris.

Engrose a cargo del Sr. Mtro. González Bustamante Primera Sala Boletín 1959, pág. 308. " (74)

Si como elementos de una exigibilidad tenemos al deber y el poder, luego entonces habrá inexigibilidad cuando el sujeto imputable actúa produciendo injustamente un resultado típico sin que debiera haberlo omitido o sin que pudiera haberlo evitado. - Deber y poder vienen a constituir, en estas condiciones la esencia misma de la inexigibilidad, solo que entendidos negativamente, o sea, no deber o no poder como causa que provocan la desaparición de la exigibilidad.

3.- TERMINOLOGIA APLICABLE AL MENOR DE EDAD (INFRACITOR)
Y SU CLASIFICACION EN CUANTO A LA INFRACCION A LA LEY PENAL

Se considera que el Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, cuyos Artículos del 119 al 122, derogados actualmente, y en su lugar la Ley que Crea los Consejos-Tutelares para Menores Infractores misma que entró en vigor a -- los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Agosto de 1974, trata lo relativo a Menores -- Infractores, término este que consideramos que es impropio, ya -- que si bien es cierto, que a los menores de edad se les considera inimputables debido a que carecen de los elementos necesarios para que se les pueda fincar el juicio de reproche respecto a su conducta, es decir, del intelecto y de la voluntad, también es -- cierto, que actualmente y dado su desarrollo mental, así como -- los factores que los impulsan de algún modo a delinquir, cometen conductas típicas y antijurídicas, dentro de un marco de conciencia bien definido y apoyados por las actuales normas que los siguen considerando al margen del Derecho Penal. Desde este punto-
de vista, es por lo que consideramos que el término de " infrac-
tores " es impropio, debiéndose encuadrarlos dentro de la delin-
cuancia, como podría ser menores delincuentes, ya que es amplia-

mente conocido ese término, siempre y cuando se legislara en --
cuanto a este aspecto, tomando como base el resultado de un estu
dio profundo, que determinara si el menor actúa con pleno conoci
miento y voluntad y hasta que edad fuera posible disminuir la --
misma para efectos del Derecho Penal, para poder aplicar el tér--
mino de menores delincuentes, si no a todos los menores, al me--
nos a los que cuentan con una edad de diecisiete años cumplidos.

Es necesario la realización de un estudio, desde el --
punto de vista social, familiar, económico, etc., para determi--
nar de que manera el menor de dieciocho años, ha ido evoluciona
ndo en su desarrollo mental, para poder hacer el análisis de has--
ta que punto delinque, si es o no con conocimiento de causa. Mis
mo estudio lo realizaremos en el siguiente capítulo, donde habla
remos de las causas generadoras de la delincuencia de menores.

Ahora bien, existen autores, sino es que casi todos --
los que se dedican al estudio del Derecho Penal, en que siguen --
considerando a los menores al margen de este derecho, como lo --
menciona el maestro Sergio Vela Treviño diciendo: " ... los inca
paces y entre ellos los menores, no pueden cometer delitos pue--
sto que son individuos a los que no puede fincarse el juicio de --
reproche relativo a la culpabilidad, por carecer del presupuesto
de imputables. " (75)

Este aspecto de la imputabilidad como presupuesto de - la culpabilidad, encuentra pleno apoyo en orden a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en su artículo primero, por lo que a la imputabilidad se - refiere, ya que en el mismo se contiene la regla que determina - la condición mínima que debe tener un sujeto que lleva a cabo un resultado típico para ser reconocido como un imputable, esto es - tener dieciocho años o más de edad, por lo que si dicha condi- - ción mínima se interpreta al contrario, aquel sujeto que lleve a - cabo un resultado típico será reconocido no como un imputable, - sino que en este caso se trata de un inimputable.

Este lindero de la imputabilidad en cuanto a la edad - de dieciocho años, corresponde no a una verdad tajante, sino a - una ficción basada en la sociología y en la estadística, ya que - la sociedad, el Estado y la Ley, esperan una conducta determina - da tanto de los ciudadanos que la componen, como de los menores - de edad. Por que un menor puede actuar en forma muy peligrosa - debido a que como ya lo hemos mencionado, se sabe ajeno a la - posible comisión de un delito y en cambio, pueda haber logrado - tal grado de desarrollo que le permita conocer lo ilícito de su - conducta.

Asimismo, Daniel Hugo D' Antonio, señala: " La Comi---

sión de un hecho catalogado en la ley penal como delito dá lugar a que habitualmente se haga referencia al autor designándosele con la palabra delincuente."

" De la misma manera, el estudio de la realidad criminal o de la globalidad del accionar delictivo es comunmente -- designado como delincuencia o actividad delincencial. " (76)

De esta manera agrega el mismo autor: " Pero el hombre que delinque no difiere en esencia, de aquel que ajusta su accionar a lo normado, habiéndose dicho con razón que la tendencia a realizar hechos criminales no se circunscribe a una determinada especie humana sino que, como " criminalidad latente ", instintiva, existe en todos los hombres, incluso en los menores. " (77)

Dice el maestro Sergio Vela Treviño: " La verdad es -- que en la actualidad la intervención del Derecho Penal respecto de los menores infractores es sumamente reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar. " (78)

La ley utiliza el presupuesto consistente en que los menores de dieciocho años, cometen infracciones a las leyes penales, derivado este concepto de la inimputabilidad a que la misma ley les ha conferido. Sin embargo, estamos frente a conductas --

que producen resultados netamente típicos y antijurídicos, claro que hemos visto en el punto relativo al delito, que para que éste se integre es necesario que la conducta sea típica, antijurídica, culpable y punible, teniendo a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y faltando uno de estos elementos no se podría configurar como tal al delito.

De esta manera y como dice el maestro Sergio Vela Treviño, anotado anteriormente, que para fortuna de ellos mismos, - es decir, de los menores, la intervención del Derecho Penal es reducida, ya que los ha excluido de sufrir una pena, luego entonces, si anteriormente se buscó la forma de excluirlos del Derecho Penal, era obvio hacerlo para que entrara en funcionamiento el Estado, tendiente a la educación correctiva del menor, como una medida de seguridad para la sociedad y de ellos mismos, tomando una figura paternalista, entonces es menester que ésta misma figura se preocupe por no dejar que los menores bajo su tutela, delincan en mayor proporción, apoyados en su figura, a los cuales debiera referirse como menores delincuentes en base a una nueva legislación que ponga freno a éstas "infracciones de los menores" a las leyes penales.

Así, de esta manera, sin parecer tan tajantes en nuestra apreciación, consideramos que el término delincuencia de me-

nores sería la más apropiada para referirnos a los menores que infrinjan las leyes penales.

Una vez expuesto lo anterior, ahora nos ocuparemos en señalar algunas clasificaciones que se han desarrollado, en torno a la delincuencia de menores.

Existen diversidad de clasificaciones que tratan de -- abarcar las más variadas categorías, sin embargo, señalaremos -- las que en nuestra opinión pudieran parecer más completas, y -- decimos que señalaremos ya que en el siguiente capítulo, trataremos de dar una idea más completa anotando las causas generadoras de la delincuencia de menores.

Tenemos pues y como lo señala Mariano Ruiz Funes que: -
" En el report Oficial de Casa Blanca, De Merseco y Pisani, presentado a la deliberación del Congreso de Criminología de Roma - de 1938, se estableció una clasificación fundada en las diferencias de diagnósticos e integrada por cinco categorías, determinadas de acuerdo con la conducta antisocial del menor, considerado en su conjunto:

1.- Menores enfermos, con reacciones antisociales como fugas, hurtos, incendios y homicidios, originadas por graves alteraciones psíquicas como neuropsicopatías, demencias, parálisis infantiles y juveniles, esquizofrenias, frenastenias, distimias,

epilepsias, post-encefalitis e incluso neurosis graves.

2.- Menores anormales de la inteligencia y del carácter que presentan reacciones antisociales. La debilidad mental no es una causa de la conducta, sino una predisposición. Tiene gran interés como factor criminógeno la anormalidad afectiva, -- productora de reacciones antisociales.

3.- Menores antisociales constitucionales, brutales, -- agresivos, eróticos, coléricos, insolentes, rebeldes a cualquier disciplina, que desde los primeros años roban, incendian, destruyen, hieren, en los que la crisis puberal exalta las tendencias ya existentes, como un potente factor criminógeno. Tienen una -- diátesis inmoral y antisocial y probablemente una herencia patológica.

4.- Menores antisociales ocasionales, por causas mesológicas, por abandono moral, por desequilibrios de la vida afectiva durante la crisis puberal, por exaltación del yo, por errores educativos familiares, por riqueza de sentimientos o por -- tendencias violentas.

5.- La quinta categoría está integrada por los menores extraviados, que pueden ser delincuentes o predelincuentes, y -- que ofrecen mayor interés para el diagnóstico precoz de su conducta antisocial y para hacerlos objeto de una acción profiláctica.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ca adecuada. Los predelinquentes pueden ser pronosticados mediante una observación individual. Sus signos de predelinuencia en los menores, según Sante de Sanctis: "La sensualidad precoz o perversa, la sugestibilidad extremada, la irreflexión, la frecuencia de sueños criminales, la habilidad motriz o capacidad técnica para delinquir, la reactividad violenta o audaz, la emotividad en la que es importante establecer los estímulos aptos para determinar el cuadro psico-fisiológico de los shocks emocionales o pasionales." La edad característica de la predelinuencia es la comprendida entre los 11 y 14 años. Sus sujetos de elección son aquellos que han terminado la educación y no se han dedicado a trabajo alguno. Coinciden estas circunstancias con una edad en la que se inicia el desarrollo de los sentimientos éticos y sociales. Aprovechando su evolución, adaptándose a ella y modelándola adecuadamente, se puede ejercer una acción profiláctica con el mayor éxito." (79)

Tenemos otra clasificación de menores delinquentes, desde el punto de vista de su conducta, la que el Dr. Henríquez, de Cuba ha llamado "Clasificación Etiológica", a la que se refiere Mariano Ruiz Funes, de la siguiente manera: "En ella divide a los menores en impúberes y púberes, y a ambos en normales y anormales. Los impúberes anormales, psicópatas, oligofrénicos y-

mixtos, curables, modificables o incurables. Los impúberes normales pueden ser asemejados a los delincuentes ocasionales o habituales. Los ocasionales pueden llegar al delito por las causas o razones siguientes: inadecuación, imitación, inducción, abandono moral y necesidad material. Los impúberes normales que se asemejan por su conducta a los delincuentes habituales, los subdivide el Dr. Henríquez en habituales por necesidad moral o material permanente, por influencia mesológica, y por tendencia adquirida incorregible.

" Los púberes son anormales por iguales causas que los impúberes y con igual pronóstico, y normales, también ocasionales y habituales, por idénticas causas. " (80)

Por último, el mismo autor Mariano Ruiz Funes, hace referencia de Lou, a una clasificación de los menores delincuentes, que deben pasar a la competencia de la jurisdicción especial encargada de su tratamiento, asimismo, observamos que la terminología que utiliza es más simple y creemos que más que una clasificación de los menores delincuentes con respecto a su conducta, es una clasificación de modos o medios de vida, de los cuales se pueden producir menores delincuentes y para lo cual los divide en: "... delincuentes, desvalidos o abandonados, y débiles o deficientes mentales.

1.- Menores delincuentes: a) autores de infracciones - que en los adultos se castigan con muerte o prisión; b) díscolos, incorregibles, desobedientes habituales; c) asociados con homicidas, ladrones, prostitutas, viciosos o vagos; d) desarrollados - en la ociosidad o en el crimen; e) jugadores; f) frequentadores de prostíbulos; g) vagabundos nocturnos; h) vagabundos que merodean en trenes o estaciones o asaltan automoviles; i) los que usan lenguaje o escritura indecentes; j) los que se ausentan de sus hogares sin causa justificada y sin autorización; k) los indecentes e inmorales; l) los de conducta viciosa habitual.

2.- Entre los menores desvalidos o abandonados incluye Lou, los siguientes: a) desamparados; b) sin hogar; c) abandonados; d) que dependen del público para vivir; e) que carecen de padres o guardadores; f) que piden o reciben limosnas; g) que viven en casas de mala fama o con personas viciosas o de mala fama; h) que viven en hogares desorganizados, a causa de la negligencia, depravación o crueldad de los padres; i) que ejercen en lugares públicos oficios ambulantes; j) que habitan en lugares nocivos para su salud material y moral o para su bienestar y necesitan la protección del Estado.

3.- Los débiles o deficientes mentales no son definidos por Lou, sin duda por la claridad de los términos. Se limita

a considerar como tales a los que justifican su internamiento en instituciones curativas. "(81)

De todos estos menores, es necesaria la intervención de una jurisdicción especial, en el sentido de que una vez que el Estado, tiene conocimiento de los modos de vida de éstos y — que viven en situaciones precarias, debiera interesarse primero por los menores faltos de orientación, educación, protección, — etc., para tratar de evitar en principio que delincan, proporcionándoles al menos la tutela o la figura paternal a la que ya nos hemos referido, antes y no después de que cometieron algún delito.

Situación que se vé un tanto difícil, ya que aún y — habiendo instituciones que se dedican a la protección de los menores, no se abarca en su totalidad a cumplir con dicho propósito, por lo que sostenemos que sería necesario legislar en cuanto a la minoría de edad, como un obstáculo a la delincuencia menor en México, ya que si bien es cierto, que menores que viven — en la ignorancia, desamparo, promiscuidad, etc., a los que no se les toma en cuenta, hasta que han delinquido, y por esas mismas condiciones de vida, carecen de una capacidad intelectual para — saber que es lo que su conducta origina, entonces la norma que — funda que para ser imputables es necesario haber cumplido con la

mayoría de edad, que en este caso es de los 18 años, estaría un tanto equivocada, ya que pensamos que estos menores al cumplir la mayoría de edad, de la noche a la mañana no podrán tener el intelecto o la conciencia definida, ya que su desarrollo mental traería como consecuencia el resultado de las condiciones en que se ha formado y en todo caso, si delinque al rebasar la mayoría de edad, ese sujeto que vive exactamente igual que cuando era menor, sería injusto para él, que por un requisito de edad se le fuera a castigar y al menor en las mismas condiciones no se le sancionaría. Entonces o se trata de evitar que el menor delinca, como se expuso anteriormente, que apoyados por la misma ley lo hagan, o bien que se legisle y se les dé, sino una misma aplicación que a los adultos, por lo menos una sanción condicionada a aquellos menores que dado su estudio se les considere que han actuado con los elementos de la imputabilidad, es decir, con inteligencia y voluntad.

4.- DELINCUENCIA JUVENIL E INFANTIL

El hablar de la delincuencia de menores, es necesario - hablar de delincuencia juvenil e infantil. ¿ Pero porque se llega a hacer esta distinción tan marcada entre una y otra clase de -- delincuencia ? La importancia de la distinción radica en cuanto -- a estudio en la teoría se refiere y a su vez por lo que se refiere a prevención y tratamiento.

La diferencia basada en la edad sufre de varios defectos técnicamente hablando, ya que a igualdad cronológica no --- corresponde igual desarrollo integral, y al respecto el Dr. Luis Rodriguez Manzanera nos dice: " Para hacer una clara diferencia- entre delincuencia infantil y juvenil debemos de tomar como lí- nea diferencial la adolescencia, tomando en consideración no --- solamente los caracteres sexuales primarios y secundarios, sino- también el desarrollo psíco-social y el tipo de delito, que tie- ne gran importancia en función de la peligrosidad del sujeto. "

(82)

Lo anteriormente expuesto se contempla en la Ley que - Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distri- to Federal en su Capítulo V, que dice:

" Art. 45.- En los centros de observación se alojarán-

los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de éstos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato - recreo, higiene y disciplina. "

" Art 46.- El personal de los centros de observación - practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad. "

De esta manera podríamos hablar de tres grupos, el infantil, el preadolescente y el adolescente. Los primeros constituirán la delincuencia infantil, formado por aquellos que no han alcanzado un desarrollo integral de ocho años, el preadolescente formado por aquellos de ocho años a la adolescencia, y el adolescente desde la etapa de los 14 años en adelante hasta el adulto.

La anterior clasificación, es para efectos puramente - teóricos ya que en realidad, la ley mexicana no establece ninguna diferencia de edades, ya que habla de todo menor de dieciocho años, y no de tal edad a tal edad, por lo que no existe excepción alguna posible. Aunque hay autores que sostienen la necesi-

dad de realizar una clara diferencia de edades. Para lo cual -- toman como base la edad de catorce años que nuestra Constitución Política en su Artículo 123, fracción III, considera como edad -- mínima para poder trabajar y con ello para tener responsabilida-- des.

Al respecto, cabe hacer la indicación que para los -- efectos de la imputabilidad los límites de la edad no han sido -- tratados en igual forma por los legisladores tanto nacionales -- como extranjeros. Y es que: "... el criterio del legislador para determinar los límites de la imputabilidad tiene en cuenta las -- especiales condiciones en que tendrá vigencia la ley que dicta, -- teniendo también en consideración las características normales -- de desarrollo mental de aquellas personas que quedan sometidas a la obligatoriedad de la ley... no existe un criterio universal-- mente uniforme en este sentido, sino que el legislador actúa -- según sus particulares apreciaciones. " (83)

Hemos dejado establecido que la ley mexicana no mencio-- na ninguna diferencia de edades, ya que habla de todo menor de -- dieciocho años, a pesar de la nueva Ley que crea los Consejos -- Tutelares para Menores Infractores y de las novedades que trajo-- consigo y a lo cual hace mención el maestro Raúl Carrancá y Rivas diciendo que: " No escapan, por supuesto, a la pupila escudiosa --

algunas observaciones. ¿ Por que la Ley fija un máximo de minoridad (18 años) pero no un mínimo ? Es de uso común, por supuesto, que los menores llevados ante un tribunal (ahora Consejo Tutelar) hayan alcanzado la razón (7 años dicen unos, 8 años dicen otros). No obstante hay que observar que tal edad de la razón puede tener variantes más acusadas (precocidades y retardos). Tal vez -- por eso la Ley no fija el mínimo. " (84)

Y como señalamos anteriormente, la ley no establece -- diferencia de edades, y sin embargo hay quienes se aventuran a -- dar ciertas clasificaciones para diferenciar lo que se conoce -- como delincuencia Juvenil e Infantil, las cuales sirven para --- efectos teóricos, dirigidas a la intervención de tutela del Estado, en cuanto a la prevención y tratamiento, en la delincuencia de menores.

C A P I T U L O

I I I

**CAUSAS GENERALES DE LA DELINCUENCIA DE LOS
MENORES DE EDAD**

III. CAUSAS GENERALES DE LA DELINCUENCIA DE LOS MENORES
DE EDAD.

Cuando se quiere decifrar el origen de un fenómeno social, es común mencionar la palabra causa, la cual dá idea de -- elemento generador o fuente y tratándose del problema del menor, cuya conducta desviada se podría encuadrar en figura penal, es -- necesario señalar la presencia de diferentes factores sociales -- que intervienen en el proceso de dicha conducta del menor delin-- cuente, ya que es difícil atribuir a un determinado factor el -- origen de la misma.

Asimismo, los factores sociales como contribuyentes o -- resultados que se observan en una estructura social, adquieren -- relevancia importante cuando se advierte su papel determinante -- en actos sociales.

Cabe señalar, que la delincuencia de menores puede sur-- gir de la combinación de diversos factores, motivo por lo cual, -- se debe abarcar distintos campos, en que surgirían las causas de -- desviación de los menores delinquentes. Es así que señalaremos -- diferentes elementos de la realidad social cuya intervención -- sobre la desviación ilícita aparece reconocida.

1.- EL MEDIO FAMILIAR

De todos los factores sociales que existen, es el familiar el que tiene una mayor influencia en el menor. Así los hogares constituyen muchas veces la fuente primordial de la delincuencia infantil en México, en los cuales varios miembros de la misma familia viven en constante discordia; los hijos que quedan en custodia de uno de los cónyuges a causa del divorcio entre éstos; los matrimonios que con su capacidad económica elevada encargan la alimentación y la educación de sus hijos a instituciones o terceras personas, en las que en ningún momento se podrá hacer comparación en cuanto al cariño que se le pueda proporcionar al menor, si no proviene de los propios padres; las mujeres que quedan solas por la ausencia del hombre, careciendo de esta manera de los elementos necesarios para solventar las necesidades de alimentación, de educación, de habitación, vestido, etc., de sus menores hijos.

Sobre esta situación nos comenta el maestro José Angel Ceniceros, que: " El niño nacido en un medio anormal crecerá en pésimas condiciones para su vida futura, y es por que el niño está sometido a la influencia del medio físico y social en forma decisiva, pues como enseña la sociología, los conglomerados huma

1.- EL MEDIO FAMILIAR

De todos los factores sociales que existen, es el familiar el que tiene una mayor influencia en el menor. Así los hogares constituyen muchas veces la fuente primordial de la delin---cuancia infantil en México, en los cuales varios miembros de la misma familia viven en constante discordia; los hijos que quedan en custodia de uno de los cónyuges a causa del divorcio entre ---éstos; los matrimonios que con su capacidad económica elevada encargan la alimentación y la educación de sus hijos a instituciones o terceras personas, en las que en ningún momento se podrá -hacer comparación en cuanto al cariño que se le pueda proporcionar al menor, si no proviene de los propios padres; las mujeres que quedan solas por la ausencia del hombre, careciendo de esta manera de los elementos necesarios para solventar las necesidades de alimentación, de educación, de habitación, vestido, etc., de sus menores hijos.

Sobre esta situación nos comenta el maestro José Angel Ceniceros, que: " El niño nacido en un medio anormal crecerá en pésimas condiciones para su vida futura, y es por que el niño ---está sometido a la influencia del medio físico y social en forma decisiva, pues como enseña la sociología, los conglomerados huma

nos primitivos están sometidos por el medio ambiente, así los menores, encontrándose por su constitución en un estado de inferioridad, no se hayan en aptitud de reaccionar frente a determinadas influencias. " (85)

El hogar puede constituir un verdadero campo de prevención de la delincuencia, y suponemos que esto sería a través de hogares organizados, que susciten el ejemplo de valores morales, a través de una disciplina fundada en el afecto y respeto.

Dentro del medio familiar se puede hablar de tres diferentes formas de hogar que serían el regular, el irregular y la carencia de hogar.

Según el maestro Armando Hernández Quiroz, por hogar regular se entiende que: "... es el que de manera constante cumple los deberes jurídicos y morales de la familia, y muestra, al mismo tiempo, una adecuada organización en lo económico y como célula social. " (86)

El hogar regular coincide con la familia en sentido estricto, que es en sí la verdadera familia, ya que solamente ella se erige en centro solidario, económico y cultural, debido a que todos sus miembros participan mutuamente de las alegrías que halla o bien de las adversidades que se presentan y que sobre todo existe una ayuda mutua entre sus miembros. Se dan apoyo

material y también se muestra en ella afectos recíprocos entre sus miembros. La familia constituye en sí un núcleo modelador de la conducta.

La base de este hogar será edificada por el matrimonio, debido a la unión legal que con él nace, ya que de dos seres extraños que eran entre sí, adquieren una serie de obligaciones -- recíprocas, con profundo contenido moral y cuya observancia llega a justificar el respeto de la familia. Asimismo, a cada deber del cónyuge corresponde un derecho, los cuales, tanto derechos -- como obligaciones representan valores muy importantes y dejar de cumplir con ellos es muy peligroso.

En estos hogares, por lo tanto, el hombre y la mujer -- tienen autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar que -- ambos forman. Así que tanto uno como el otro deben de estar al -- tanto de todos los actos de la vida de sus hijos, es decir, ejercerán un derecho de vigilancia sobre ellos, de tal manera que -- deberán educarlos y corregirlos, ya que en mucho depende de esto la formación del menor, tanto en el medio social como en el fami -- liar.

Ahora bien, por lo que toca al hogar irregular, éste -- tiene normalmente su origen en las relaciones maritales pasaje -- ras, que casi siempre son aceptadas por aquellas mujeres que se --

encuentran en situaciones económicas angustiosas, o bien, son - víctimas de la seducción e inexperiencia, por lo que quedan so-- las. Así tenemos otro elemento importante dentro de éste tipo de hogar, que es la falta de uno o de los dos padres, el vicio y -- las malas costumbres, la falta de preparación de los cónyuges, - etc.

Es así que, entre las causas que rompen el equilibrio - que apoya la vida normal del hogar y de la familia, se encuen-- tran las accidentales, como pueden ser las enfermedades o acaso la muerte de uno de los padres e inclusive de los dos. También - existen causas que dependen de la falta de moralidad existente - entre los fundadores del hogar, produciendo el hogar incompleto, hogar indigente y hogar incompetente e inmoral.

De lo anterior nos dice Mariano Ruiz Funes: " Los hogares incompletos, donde falta uno de los cónyuges, o los hogares irregulares, constituidos sobre la base de uniones ilegítimas, - influyen notoriamente sobre la delincuencia de los menores, no - en orden al ejemplo moral que pueden brindar, sino por el espectáculo de relajamiento de los vínculos familiares que son susceptibles de ofrecer, y no solo en lo que afecta a la disciplina, - sino en cuanto significa acción tutelar incompleta, mal orientada o nula. " (87)

Cuando sobreviene la muerte de los dos padres, el niño huérfano es sujeto frecuente en los casos que se presentan de -- delincuencia infantil, debido a la pérdida del padre y de la madre. Es común que a veces se presente la muerte de uno solo de -- los padres, apareciendo también la delincuencia de menores en -- este caso. Así y sobre este mismo punto podemos señalar lo que -- nos dice el autor Daniel Hugo D' Antonio, que: "... la mayor --- parte de los jóvenes que han incurrido en hechos ilícitos han -- sufrido una carencia afectiva producida por la muerte de ambos -- padres o de alguno de ellos, o por la separación, indiferencia, -- frialdad, actitud egoísta o incapacidad de los progenitores. " -- (88)

Cuando la mujer es viuda, abandonada por el marido o -- bien carece de uno legítimo, carga con toda la responsabilidad y en cumplir con ello consume todo su tiempo, descuidando en mucho la vigilancia sobre los hijos, pues debe trabajar para sostener el hogar que no tiene un hombre al frente de él.

El mayor índice de menores delincuentes lo aportan los menores abandonados por el padre. Las condiciones de anormalidad de esos hogares no se originan solo por la ausencia del padre, -- sino por que ésta implica un desamparo que obliga, como decíamos anteriormente, a la madre a desatender deberes de asistencia y --

vigilancia para hacer frente a los más urgentes del sostenimiento económico. Por otra parte en muchos de ellos la dirección moral de los hijos la asume el padre, por que los cónyuges no están situados en un plano de igualdad y la mujer ocupa una posición secundaria de sumisión al hombre, que anula en ella toda iniciativa. Obligarla a que se encargue de pronto de la dirección de ese hogar para lo que no está preparada, implica una desintegración del mismo, que naturalmente se traduce en el incumplimiento o en la anulación absoluta de los deberes de mando y de la tutela de los hijos, que así quedan libres, actuando por impulsos y por instintos.

Por ello es que, cuando el padre fallece o abandona a la madre, ésta queda demasiado ocupada en conseguir el sustento de su familia, los hijos varones pueden ir hacia la ociosidad y el delito, mientras que en el caso de las hijas, ésta pueden inclinarse por una vida inmoral.

Puede suceder también que sea la madre la que fallezca y en este caso el padre muchas veces no puede gobernar a sus hijos, llavándolos a un abandono por parte del padre. La falta de atención hacia esos menores, se reflejará en una reacción contra esa carencia de cariño o cuidado que tanto necesitan. Sobre esto los autores José Angel Ceniceros y Luis Garrido nos dicen: " El-

niño abandonado, el falta de hogar, que le ha sido arrebatado - por la muerte o por el vicio, es por lo general la primera etapa del niño delincuente. " (89)

De lo anterior podemos citar un ejemplo al que alude - el autor Daniel Hugo D' Antonio, que dice: " Siempre dentro del ámbito de la incidencia de la carencia afectiva sobre la conducta desviada minoril, señalemos que en un estudio psicoanalítico-sobre adictos a la heroína mostró que habian sido groseramente - descuidados y no recibieron amor de sus madres, en tanto los padres evidenciaban una actitud pasiva. " (90)

Se ha concretado, mediante el estudio de las estadísti- cas, la acción criminógena del hogar en relación con la delin- cencia de menores. Esa acción puede ejercerse, consciente o --- inconscientemente, por el padre o por la madre. Los desarreglos de la conducta del padre que influyen en la criminalidad del menor son el alcoholismo, la deshonestidad, la vagancia, la mendicidad y la delincuencia. Por lo que respecta a las madres, la -- prostitución y todas las formas de vicio tienen una fuerte ac- ción sobre los desarreglos de la conducta del menor.

De aquí tenemos que el autor Lawrence C. Kolb nos dice: " El individuo que en el futuro desarrollará una personalidad -- antisocial a menudo proviene de un hogar donde los padres no --

deseaban su nacimiento; no es raro que sea hijo ilegítimo. Los primeros años de la vida y el desarrollo de la propia madre han sido infelices, y el deseo de escapar de sus padres fue la causa de que ella abandonara el hogar paterno y materno. La madre del futuro psicópata tiene pocos recursos que ofrecer a otros y por lo tanto dá a luz sintiéndose privada de afecto y experiencias. - Cualquier sufrimiento que el nacimiento del niño le provoque o cualquier frustración cuando no se realizan sus fantasías en el niño, sirven sólo para aumentar su actitud negativa hacia el lactante. Incluso cuando los padres del futuro psicópata se casan, su relación habitualmente termina en abandono o divorcio. Por lo tanto el niño a menudo pasa de un hogar a otro, o bien lo internan en una institución. Si permanece con los padres, se ve expuesto a temperamentos violentos, insultos y a diversas brutalidades y escenas sexuales que ocurren entre los padres (a menudo adictos al alcohol y a la promiscuidad). En este tipo de familia, para el niño no se establecen con claridad objetivos de autoridad, y las reglas que se dictan nunca se basan en afecto mutuo, ternura y confianza. "

" Los padres a menudo muestran indiferencia, desafío franco y antagonismo ante las tentativas de las autoridades escolares o de otro tipo para controlar los actos del niño. Una vez-

más el niño se ve privado de otras fuentes que le ayuden a establecer identificaciones saludables con personas que aceptan los valores sociales de la comunidad. Es más, tanto la actitud de -- los padres hacia las autoridades del exterior como los propios -- resentimientos del niño, a menudo se vuelven más profundos y fijos. " (91)

De ahí que no parece extraño el hecho de que ante los Consejos Tutelares desfilen niños que ya por la muerte, abandono enfermedad, embriaguez o simplemente por la ausencia de los padres, afronten situaciones demasiado crudas para ellos y por lo tanto vencidos por las terribles dificultades que dichas situaciones lleven implícitas, no tengan más remedio que entregarse a la delincuencia y huir de sus hogares por ello.

Los jefes de familia que son los encargados de la educación y del sostenimiento de sus hijos, se encuentran imposibilitados para poder brindarles a los mismos lo indispensable para poder salir adelante en la vida. De esta manera el ambiente que respiran en sus casas, es de rechazo y claro que al rechazarlos, la única salida que les queda como ya lo mencionamos, es huir de sus hogares y "refugiarse" en la calle.

Los conocimientos obtenidos en el seno de sus respectivas familias, encuentran en la calle el ambiente propicio en el

cual perfeccionarse, constituyendo este perfeccionamiento el mejor abono para que se dé la criminalidad juvenil; sin embargo -- hay que tomar en consideración que el factor que estamos tratando no es posible considerarlo aisladamente, ya que existe una -- relación inmediata y directa entre el mismo y los factores tales como la habitación, la educación, el económico, siendo estos --- elementos los que principalmente influyen como causas en la --- delincuencia de menores. Asimismo, se habla de la inmoralidad -- del hogar, por la presencia en él de los padres alcoholizados, - vagos, mendigos, criminales o de conducta viciosa y de madres -- prostitutas a lo cual nos hemos referido, así como de otros -- miembros degenerados del núcleo familiar.

Dentro del aspecto de padres alcoholizados, que a de-- cir verdad tienen en gran parte la culpa de que los hijos tomen-- conductas deviadas, no es nada raro hallar entre la clase prole-- taria, casos de padres que embriagan a sus hijos, que los enveng-- nan de una manera prematura a base de alcohol, siendo lo ante--- rior, por desgracia bastante frecuente. Las causas principales - de tales actos se las podemos atribuir a la ignorancia y al há-- bito de las bebidas embriagantes.

Otra de las consecuencias que produce el alcoholismo, - ya sea en los padres o en los padrastros, en el terrible y cruel

maltrato que dan a los menores. Consecuentemente con esta situación viene acompañada la explotación de los pequeños, quienes se ven obligados a llevar a sus hogares dinero o alimentos, ya que sus padres o tutores no lo hacen. Estos permiten que toda la responsabilidad recaiga sobre los menores, siendo que estos no cuentan con la fuerza física suficiente para ello, como tampoco cuentan con los instrumentos de lucha necesarios para lograrlo.

Ante este tipo de situaciones es lógico que este factor tenga una influencia notable dentro de los menores delincuentes. Los menores no encuentran como salir de esto, o más bien no cuentan con otro camino a seguir, ya sea dentro de sus hogares o bien en la calle, el ejemplo que reciben es negativo. Ya que numerosos casos tienen como causa de delincuencia, el maltrato que los hijos reciben de sus padres o de las personas de las cuales dependen, y que los alejan del hogar para llevarlos a la calle donde encuentran todas las oportunidades para iniciarse en el camino de la perversión.

Velázquez Andrade, citado por Mariano Ruiz Funes, y quien fuera Director de la Casa de Orientación en México Distrito Federal, decía: "... que pudo comprobar, la influencia, acusadamente criminógena, de la desorganización del hogar, de la falta de preparación y de la incapacidad de los progenitores, de la

omisión de asistencia, del abandono del hogar, de la excesiva --
sujeción paterna, de la negligencia y de la orfandad. " (92)

Como ya mencionamos anteriormente, los matrimonios pa-
sajeros o bien los concubinatos, son una de las causas principa-
les, entre otras, para la formación de hogares irregulares. Es --
así que en el concubinato encontramos una relajación de las cos-
tumbres, ya que el hombre busca un apoyo para su hogar y la mu-
jer por su parte trata de conseguir una ayuda económica, siendo
el problema que se encuentra en este tipo de unión, que por su --
misma fragilidad, que en cualquier momento la mujer y los hijos--
pueden quedar sin el amparo y control que el padre, jefe de la --
familia, pudiera brindarles. Esto lo convierte en un régimen --
familiar desorganizado, debido a la falta de responsabilidad --
legal.

El divorcio es otra causa de irregularidad en el hogar,
consistente en la disolución del vínculo matrimonial.

Dice a esta causa del hogar irregular Armando Hernández
Quiroz, que: " Se oponen a ella sus adversarios diciendo que el --
matrimonio tiene validez e importancia para la sociedad, enten-
diéndolo como una condición permanente de las personas; que el --
divorcio es nocivo porque devuelve a los cónyuges a su soledad --
inicial, pero bajo el signo del fracaso y porque produce la ---

indefensión de los hijos, privados de los cuidados y el cariño -- de uno de sus progenitores, cuya amargura los envenena hasta -- hacerlos a veces disminuir el respeto hacia sus propios padres. A este fracaso social y sentimental, se añade que se corrompe a la familia y se menoscaba la santidad del hogar con la sola posibilidad por parte de los esposos, de lograr sucesivas uniones, -- concertadas sin propósitos serios y estables, y destruidas sin -- posibilidad alguna y que conducen a la poligamia, solo que practicada a lo largo de la existencia. Se agraga para rechazar el -- divorcio, el doloroso espectáculo de hijos víctimas de padras---tros y madrastras crueles y el síntoma de descomposición social-- que supone la desarticulación de la familia. " (93)

Asimismo, Armando Hernández Quiroz nos dice: " A su vez hay quienes están en favor del divorcio, señalando que el matrimonio para que prospere debe de estar empapado de una serie de -- propósitos serios y permanentes, para que así este vínculo se -- encuentre en armonía, dentro de una unidad espiritual, como lo -- serían los hogares regulares. Sin embargo la cruel realidad es -- que existen casos de parejas que a pesar de las dificultades que les acarrea el seguir viviendo juntos, lo siguen haciendo arruinando definitivamente sus vidas, cuando por medio del divorcio -- podrían reconstruirla. Y es que todo esto repercute en los hijos,

que al contemplar los distanciamientos, disgustos, humillaciones e inclusive llegando a ver a sus padres en relaciones ilícitas, trae como consecuencia el derrumbe moral que pudieran haber conseguido. "

" También es muy conveniente que sus deplorables consecuencias sean conocidas, para que no se haga uso innecesario de él, porque degeneraría, sino que se reserve para caso de excepción, siempre deplorables, pero en los cuales represente un mal menor que el mantenimiento de un matrimonio que solo desprestigia a esta noble institución. " (94)

Es evidente que el divorcio repercute en los hijos, ya que trae consigo la insuficiencia de autoridad, de atenuaciones y de recursos por la desintegración de la pareja que alguna vez estuvo unida por el matrimonio. También les influye el escándalo social en el que se ven envueltos por tal motivo, pueden llegar a odiar y despreciar al padre del que se ven privados por el -- divorcio, así como contar con el menosprecio de un padre sustituto y sufrir las humillaciones de los descendientes habidos de -- una nueva unión.

Otro aspecto importante que puede constituir un hogar irregular sería la situación de hijos numerosos, es así que, los criminólogos han realizado investigaciones para ver hasta que --

punto este factor pudiera constituir un elemento importante dentro de la criminalidad.

Es verdad, que el hijo de una familia numerosa se encuentra frecuentemente abandonado así mismo, lo que lo lleva a cometer errores de conducta, por la falta de orientación, y en este supuesto el gran número de hijos se presenta como un factor indirecto de la delincuencia. Esto viene aunado en muchas ocasiones a otro factor también importante que sería la miseria, aunque existen familias numerosas, que si bien no se encuentran en la opulencia, sí tienen la armonía que todo hogar ambicionaría tener.

Es así y como dicen los autores José Angel Ceniceros y Luis Garrido, que: " ... la correlación que existiría entre el número de hijos y la criminalidad, sería en ese caso una coincidencia, pero no una relación de causalidad. " (95)

Una familia numerosa podría traer como consecuencia -- que engendra la pobreza, la indigencia, enfermedades, la miseria en ocasiones, así como también puede perjudicar a la buena educación ya sea que se haga deficiente o nula y los padres a su vez se vuelvan negligentes en relación a los cuidados tanto físicos como morales de sus hijos, dado como resultados que al no conocer las necesidades individuales que cada uno de sus hijos pudie

ra tener, no ejercen sobre ellos la vigilancia y la disciplina -
necesarias y adecuadas.

Es así que estas situaciones, entre otras, traen en el
menor de edad una conducta antisocial, que se ve adquirida, ya -
que muchos de estos menores al verse en situaciones como las que
hemos comentado, optan por salirse de ese medio y es en la calle
donde se acrecentaría esa conducta desviada y es precisamente el
punto de la carencia del hogar el que seguimos tratando.

Esta situación adquiere un grandioso valor de tipo --
criminógeno, ya que es el origen de varias conductas desviadas -
de menores de edad peligrosos. Es así que el menor que viva fue-
ra de su hogar cuenta con cierto tipo de ambiente que influya --
indudablemente sobre él, lo mismo que encuentra cierto tipo de -
compañía, lo cual deja naturalmente un sello determinado en la -
naturaleza moral del menor de edad. Lo anterior, en relación con
la producción de delincuentes, constituye un factor reelevante.

Tenemos de esta manera, que el medio ambiente actúa --
sobre la niñez y la adolescencia ejerciendo su influencia, ya --
que las modela, debido a que constituye una potencialidad que --
transforma al menor de edad.

El autor Armando Hernández Quiroz nos dice: " El medio
que los rodea los empuja fatalmente... resultan criminales, pero

su maldad no es una planta de generación espontánea, la delin-
cuencia se la enseñan los padres, la aprendieron de las gentes -
entre las cuales viven; la respiran en la calle como un miasma;-
la perversión colectiva colabora en esta obra. Los niños delin-
cuentes son un producto del estado social de nuestro pueblo. "--

(96)

Asimismo, Mariano Ruiz Funes, dice: " El medio circun-
dante no es de modo exclusivo un factor social... el medio defor-
ma al adulto ya formado, pero modela al menor. Sobre el adulto -
llegado a su completo desarrollo, el medio puede realizar una --
obra desintegradora. Por profunda que sea esta desintegración, -
en el adulto subsisten siempre factores individuales triunfantes.
En cambio su obra puede superar la desintegración con respecto -
al menor y llegar a transformarlo por completo. " (97)

La calle tiene un cierto valor criminógeno, diversamen-
te apreciado. Para Burt, citado por Mariano Ruiz Funes, comenta:
" ... un dieciocho por ciento de delincuentes menores llegaron -
al crimen por la influencia del ambiente callejero. Healy encontr-
ó ese factor criminógeno preponderante en un sesenta y dos por
ciento de tres mil casos. " (98)

En general, las malas compañías son marcadas como un -
factor de la conducta, que es desviada desde el punto de vista -

social y que hasta cuenta con alcances criminógenos, sobre todo cuando se trata de seres de escasa edad, los cuales resultan demasiado sugestionables.

Nos dice el mismo autor Mariano Ruiz Funes, que: " Dentro del medio y por una acción combinada de diversos factores, - se ofrecen formas de delincuencia asociada. El medio fomenta y - hace madurar las tendencias criminales. Un principio de división de trabajo o un espíritu de empresa asocia a unos menores con -- otros. Así surgen esas formas heterogéneas de delincuencia ase--ciada que se llaman " La Banda " y que ofrecen un alto porcentaje en la delincuencia infantil. "

" Los indudables atractivos de la calle, simplemente - aprehensibles por el dinamismo elemental de las percepciones sensoriales, tienen una acción evidente y fácil sobre la moralidad- y la delincuencia de los menores. Su facilidad a la sugestión, - lo elemental del mecanismo psicológico que hay que poner en obra para recibirla, la fuerza de fijación que va anexa a los espec--táculos callejeros, llegan propiciamente al menor. La calle es - el mal ejemplo, la exhibición, el anuncio ambiguo, todo ello a - través de las sollicitaciones al sexo que se despiertan por el -- poder de la imitación, por la ausencia de inhibición, y que co--bran una difusibilidad y una fuerza de fijación extraordinarias-

con respecto al menor espectador. " (99)

Tenemos como ejemplo de lo anterior, una entrevista - que se le hace a un miembro de un grupo de personas dedicadas a atender a niños de la calle, y que se denomina Desarrollo Comunitario Infantil de México, por el periodista Gilberto Camacho Zuhiga, de la revista semanal llamada POR ESTO; y que a pregunta - concreta se dice: " ¿ Cual es el destino de un niño que sale de su casa ? ¿ A donde vá, que hace...?

" --- Los problemas que motivan al niño a salir de su casa son varios: un padrastro alcoholico, cuadro muy común; la - desintegración familiar a causa de la escasez de ingresos económicos o situaciones accidentales. El niño sale a un medio que no conoce, pero nunca falta un amigo que le enseñe a vender chicles, a limpiar parabrisas, a pintarse de payasito o en el peor de los casos a tragar lumbre. "

" --- El niño sale orientado por otro chavo que además le va enseñando los lugares donde duermen otros, donde compran - el activo. La iniciación en el activo es bastante sencilla y por lo general se da en edades muy pequeñas, de los cinco a los siete años. "

" --- El niño una vez que ha estado en la calle ya no quiere regresar a su casa. Encuentra mayores satisfactores en la

calle que en su casa. En este caso no se dá el drama telenovelerico " me voy de la casa " y la madre llorando tras de él, sino que es así, muy inmediato. "

" --- El niño sale, comienza a quedarse en los baldíos y por razones un poco del frío y un poco de continuar teniendo ingresos para drogarse, pide, sobre todo en la noche y en la madrugada, cuando hay más borrachos, y ya a eso de las cuatro de la mañana se va a dormir. "

" --- He visto que el núcleo social que los rodea se insensibiliza poco a poco. Al principio es un escándalo que vivan niños callejeros allí. Se mueven por compasión, pero más adelante la gente se acostumbra a verlos y valga la expresión se vuelven objetos de la misma calle, objetos del medio, objetos de los que hay que cuidarse posteriormente porque el niño, al sentirse también olvidado por los vecinos, empieza a llamar la atención, y una de las normas más características es por medio de la agresión. Se vuelven niños agresivos y después son niños agredidos."

" --- Es un círculo, hace un mes un niño fué golpeado por un vendedor de chucherías del Metro nada más porque el niño pasó por allí. Lo tuvieron que llevar a Xoco. Presentaba una herida en la ceja. Le metieron cuatro puntadas. "

" --- En otra ocasión otro niño fué empujado por un --

vendedor de jugos contra las rejas de fierro que están alrededor de los parques. Se abrió la frente. Le dieron siete puntadas. "

" --- El jueves pasado acaba de fallecer un niño. Yo digo que fué de soledad, pero el diagnóstico fué pleuresía. A mí me mandaron llamar como a las cuatro de la mañana. El niño estaba ardiendo en fiebre. "

" --- Solicité la ayuda de una patrulla para que radiaran pidiendo una ambulancia y la patrulla no quiso hacerlo. Dijeron que el radio era para cosas más importantes. Fué la razón --- que dieron. Nos pusimos a discutir. Se fueron. "

" --- Por la misma ofuscación en la que estaba no tomé el número de la patrulla. Llamé a un taxista. Metí al niño al --- taxi y le pedí que nos llevara al Rubén Leñero. Nos llevó de inmediato. Atendieron al niño pero falleció a las seis de la mañana. El diagnóstico fué pleuresía. "

" --- Hasta cierto punto es lógico, el activo va disminuyendo la resistencia de los tejidos pulmonares y luego los --- fríos que ha habido y pasando la noche a la interperie, la contaminación, pero yo digo que falleció de soledad, porque ni los --- policías, ni el DIF, ni las Delegaciones Políticas, nadie, nadie estuvo a su lado. " (100)

Después de haber señalado algunas de las situaciones -

que el medio familiar crea y que se convierten en causas generadoras de la delincuencia de menores, nos damos cuenta que los -- menores delinquen por diferentes factores como serían, que nacen muchas veces fuera de matrimonio, o que quedan huérfanos, por -- vicio por parte de los padres, etc., y es que dentro de las familias de los menores delincuentes existe una terrible desorganización, que necesariamente repercute de una manera directa sobre -- ellos mismos.

2.- EDUCACION E INSTRUCCION

Si la miseria y los factores tanto económico como familiar se pueden señalar como agentes generadores delictivos, resulta mayormente destacable incluir el elemento educativo como factor generador de conductas antisociales, ya que éste, forma la base general de toda conducta humana, y es que la falta de una educación empuja al individuo a una situación en la cual pierde y significación el empleo de medios criminales.

Tanto la educación como la instrucción son factores determinantes en el desarrollo de todo individuo, y por ende en el reflejo de su conducta. Hablamos de dos elementos que al parecer va incerto el uno con el otro, sin embargo existe una diferencia entre los mismos.

Es así, que los menores como los adultos acrecentan su saber, con los conocimientos que les transmiten los demás por medio de la instrucción, mientras que la educación se concentra en modelar interiormente tanto a menores como a adultos.

Este constante aprendizaje del ser humano que inicia desde el nacimiento y termina con la cesación de las funciones vitales, se lleva a cabo en todas partes, como podríamos decir en la calle, en el hogar, en el trabajo, etc., aunque los princi

pales lugares en que se tiene su realización es en la escuela o en el hogar.

La importancia que el acervo de conocimientos representa, radica en el hecho de que se logra equipar mejor a una persona dándole las armas necesarias con las cuales pueda entrar en la lucha que la vida misma representa, de lo contrario la carencia o bien la insuficiencia de conocimientos, tanto prácticos -- como teóricos, trae como consecuencia en los individuos conductas antisociales, debido a esa impreparación e importancia para lograr lo que otros, por decirlo, en el campo material han conseguido. Y como dice el autor Armando Hernández Quiroz, que: " La evitación de muchos inadaptados sociales de esta clase y la desaparición de las causas actuales, se lograría en gran parte con el incansable incremento en el caudal de conocimientos. Los padres deben de enseñar y adiestrar a sus descendientes en todo lo posible. " (101)

Debido a la falta de tiempo, aunque en muchos casos -- los escasos conocimientos, así como también una escasa técnica de enseñanza, y que solo por excepción en algunos hogares existe, no se les puede exigir a los padres el cumplimiento de esta enorme tarea, aún y cuando supieran que uno de los problemas a que se enfrentarían sería el de educar a los hijos que procrearán. --

Es por eso que la escuela para los menores entra en sustitución de esa responsabilidad que los padres adquirieron, en la que se puede combinar en cierta forma la educación y la instrucción.

Por lo que se refiere a las cuestiones educativas, es el medio familiar en el que se enfoca primordialmente esta tarea y es de éste, y depende de la buena o no organización familiar, donde el menor de edad se forma dentro de un marco social o anti social. Es por ello que los padres son los primeros educadores - de todo ser humano, y el hogar es la primera escuela de todo menor.

En general, Armando Hernández Quiroz nos dice que: "... educar requiere delicado tacto, fina psicología, alta preparación, que los padres reemplazan en gran proporción, con amorosas atenciones, carifiosas solicitudes de la madre y con la austeridad del padre. La misión educativa no se puede nutrir del solo asendrado afecto. Es más, el desmedido mimo materno es con frecuencia un error pedagógico que paga considerable tributo a la mentalidad en declive de los hijos, su fracaso prematuro, la inferioridad vivamente sentida, la inutilidad y la conducta anti social, sobre todo cuando concurre con la exasperante energía de un padre despótico. " (102)

En la práctica, la tarea no es tan fácil como pareciera.

ra ser, ya que la educación debe ser la apropiada a las diferentes personalidades de cada uno de los hijos, ya que se debe tomar en cuenta la psicología del menor, el contacto que tiene con sus padres, los cuales le sirven de ejemplo y guía, sus aptitudes para el aprendizaje, su receptividad, etc., lo que es de suma importancia para la formación de su persona.

Ya anteriormente, habíamos establecido que las funciones educativas adquieren un matiz distinto dependiendo del medio familiar, ya sea de su organización o desorganización. Es por eso que la escuela no existe en muchas ocasiones en las clases bajas, ya que tanto el factor económico como el mismo medio familiar conducen a la situación de tener que pensar primero en la sobrevivencia y después en la instrucción.

La falta de hogar y de escolaridad, manifiestan en los menores conductas socialmente irregulares. Es mediante la instrucción, educación y disciplina que se logrará prevenir, o en su caso refrenar las pasiones y desenfrenos que cada etapa de la vida de un menor tiene consigo; ya sea por la niñez, ya por la pubertad o la juventud, etapas que traen aparejadas diferentes síntomas en todo ser humano.

De la escolaridad dice Mariano Ruiz Funes, que: " Es también un factor exógeno cuya acción debe ser relacionada con -

las disposiciones individuales. Por el camino de la inadaptación escolar se llega a la delincuencia. En su recorrido se afirman los sentimientos de inferioridad, que llegan a integrar un complejo que en el clima psicológico propicio para la realización de toda clase de conductas antisociales. Por eso es necesaria la obligatoriedad de la selección escolar mediante procedimientos de psicodiagnóstico que definen las aptitudes."

Las causas de inadaptación al medio escolar favorecen por exceso o por defecto las disposiciones criminales." (103)

La inadaptación a la escuela favorece a que los menores se alejen de la misma, situación que trae consigo la vida en la vía pública y la vagancia, con todos los peligros inherentes a esto. Esta inadaptación está relacionada con otros factores -- criminógenos, como son las situaciones de desaliento, la debilidad intelectual con las perversiones o desviaciones de los instintos, adquiridos en el medio donde se desarrolla la vida del menor.

Burt, citado por Mariano Ruiz Funes comenta que: " ... encontré en Londres la proporción de un siete por ciento de -- inadaptados escolares, entre los delincuentes objeto de su estudio. Esta inadaptación, según el testimonio de Burt, es más frecuente entre los varones que entre las mujeres y puede ser fac--

tor único de la delincuencia del menor o asumir, asociado con otros, una influencia predominante. " (104)

Asimismo, señala este mismo autor que: " La disciplina escolar es necesaria y eficaz, pero el exceso de rigor en la misma puede causar graves perjuicios al menor. Para librarse de su rigidez puede acudir a la mentira de defensa y, como consecuencia de los excesos que le haga soportar, a actos de violencia -- contra quienes se extralimitan en su prudente aplicación. " (105)

Tenemos así también que en el hogar, la mujer tiene a su cargo el cuidado de su casa junto con la atención de los hijos, mientras que el padre, se encarga de obtener los medios económicos indispensables para la subsistencia de la familia. Y es por las despreocupaciones del padre debido a este motivo, o por la sobreprotección que presenta la madre, muchas veces la entrada de los hijos a la escuela es retardada. Los niños, de esta manera frecuentan la calle, no se les inculca un cierto hábito, no se le dá un poco de responsabilidad adecuada a su edad o bien de cumplir con cierta disciplina, son motivos de una mala educación por parte de los padres, que en definitiva tienen que multiplicarse, y más aún con los hijos, para cumplir con todas las obligaciones que adquirieron con motivo del matrimonio.

Otro problema común que se observa en muchas familias,

es el que los padres tienen modos de pensar muy egoístas, si así se le pudiera llamar, y es el caso que cuando los hijos llegan a cierta edad, consideran que el estudio para ellos ya no les va a beneficiar en nada, y por el contrario el trabajo los podría ayudar a contribuir con el sostenimiento del hogar, y así, sino pueden hacer cambiar de modo de pensar a los hijos, toman como pretexto el menor fracaso que los hijos tengan en sus estudios para dar por terminada su instrucción, obligándolos a desempeñar alguna labor como castigo a sus malas notas escolares.

Lo anterior, trae como consecuencia que dada la deficiente preparación escolar, los menores no encuentren buenos trabajos, que se les rechace constantemente, etc., y que tales circunstancias los orille a pensar en malas ideas, como sería el robar, iniciándose en la vida delictiva, que por falta de una educación o instrucción adecuadas se ven obligados a incurrir.

3.- EL FACTOR ECONOMICO

Un ordenamiento social justo debe permitir el acceso pleno del hombre a sus fines terrenales. Uno de los factores más advertibles como elemento tensional y conflictivo, y a la vez, - de los que más impiden aquella satisfacción de las finalidades humanas, lo constituye el desnivel social de índole económica.

Tiene esta factor tanta importancia que varios de los pensadores que ha dado la humanidad lo han considerado como el eje de todo vivir, así como el de la historia misma de la humanidad. Siendo en las grandes ciudades donde se presenta con más variantes y donde la miseria es terrible.

Varios autores entre ellos Glueck, De Abbot, Solís Quiroga, Breckinridge, Steegman Nompert, Nelson, Burt, Healy y Bronner, han confirmado por medio de estadísticas, el influjo tan decisivo que la extrema miseria produce en la causación de conductas delictivas de los menores de edad.

A lo anterior, dice el autor Mariano Ruiz Funes que: - " Los medios pobres tienen gran influencia en los delitos de los menores. Breckinridge y De Abbot encontraron un 75% de menores delincuentes que procedían de hogares pobres. La misma influencia atribuye a los ambientes pobres, como factor criminógeno, -

Glueck. Healy y Bronner solo registraron un 5% de casos procedentes de hogares de extrema pobreza, entre los delincuentes menores estudiados por ellos en Chicago y Boston, y un 22% habitantes de hogares pobres. Burt encontró un 42% pertenecientes a clases de un relativo bienestar, un 37% pertenecientes a familias de pobreza moderada, y un 19% originarios de hogares muy pobres.

" En las estadísticas de menores delincuentes mexicanos, recogidas e interpretadas por el Dr. Solís Quiroga, encontró sobre 3038 menores delincuentes un 21% que habían sido conducidos al delito por la miseria y un 50% que pertenecían a las clases pobres. " (106)

Entre las condiciones económicas y la criminalidad, — existe una correlación que ha sido igualmente demostrada por medio de otras estadísticas, las que revelan un paralelismo notable entre la curva de los delincuentes y la de los acontecimientos económicos; el indigente demuestran, está más expuesto a — llegar a ser criminal, que cualquier otro.

Aunque cabe decir que, no todos los delitos, incluyendo aquellos que tienen un carácter económico, se llevan a cabo, — por regla general, bajo la influencia de la miseria. Asimismo, — no todos los delincuentes son indigentes, es decir, faltos de medios para vivir, ni los hechos que realizan tienen siempre como-

objeto principal el satisfacer las necesidades primordiales de la vida.

Así tenemos, que es indudable la influencia de este factor en el grupo familiar, de la cual se podría hablar en diferentes categorías, dentro del punto económico como serían: a) la indigencia, donde falta todo lo necesario y se vive gracias a la caridad; b) la pobreza, donde se tiene lo estrictamente indispensable; c) la mediocridad, que es una situación más estable, es decir, que se vive modestamente; d) la comodidad, donde existen suficientes elementos de vida y e) la riqueza, donde todas las necesidades están cubiertas y además se cuenta con una situación o posición social.

Con relación a este factor hay que tomar en cuenta las profesiones con que cuentan los padres de familia.

Con esto podemos darnos cuenta que la situación económica de la familia pobre es verdaderamente pésima, y trae como resultado que los menores, al no contar con los elementos necesarios ni la seguridad indispensable para subsistir, tengan que salir a la calle en busca de ellos, y que mejor escuela para iniciarse en el crimen que la misma calle con todos sus riesgos y peligros.

Podemos considerar otro punto de vista, como es el ---

relativo al trabajo prematuro en los menores, la influencia que -
ello produce en la criminalidad juvenil.

Los menores se ponen a trabajar bajo el amparo de va-
rias excusas, ya sea por que no encuentran satisfacción en la es-
cuela, o no se aprecia el valor de la misma tanto de ellos como-
de sus padres, el atraso escolar y en los más de los casos por -
la necesidad al sostenimiento de sus hogares. Y esto trae consi-
go tendencias dirigidas a conductas desviadas, haciendo que los -
menores acepten cualquier tipo de trabajo, existiendo un gran --
número de ocupaciones que resultan inadecuadas para ellos, ya --
porque sean desagradables, expongan o dañen la salud, la morali-
dad de estos menores, o bien los pongan en contacto con adultos-
irresponsables, o aún más, los conduzcan a lugares de vicio.

También tenemos que no es raro encontrar dentro de --
algunos medios sociales el caso de menores que se encuentran --
ansiosos de trabajar. Esto puede deberse simplemente al hecho de
que sus compañeros lo hagan, o bien por que sientan algun deseo-
de independencia económica, o aún más por que el trabajo repre-
sente para ellos el atractivo de una aventura y de la libertad.

Por lo que se refiere al producto de su trabajo, prin-
cipalmente les interesa cubrir su alimentación y las pocas diver-
siones de infima categoría que pudieran tener. Está claro cuando

no tienen que funcionar como el sostén de sus hogares, puesto - que en este caso toda la responsabilidad recae sobre su habili--
dad para ganar el dinero indispensable para cubrir las mínimas -
necesidades de sus allegados.

De esta manera tenemos que, las clases sociales exis--
tentes en la sociedad, es decir, la alta, la media y la baja, --
repercuten de manera distinta a las causas que generan la conduc
ta desviada y que, si bien es cierto y como se ha venido mencio--
nando, de que en la clase baja se dá más la conducta antisocial,
también es cierto que en la clase media, en muchas ocasiones se--
presenta esta situación, ya porque los menores se encuentran ubi--
cados dentro de lo que corresponde a un hogar irregular, donde -
falta uno o los dos padres, por la irresponsabilidad de alguno o
de ambos, por la falta de atención que estos pongan en sus hijos.
Asimismo, se puede establecer, aunque en menor proporción, que -
en las clases altas también se puede dar la conducta desviada --
minoril, quizá porque como todo se los dán a estos menores, tu--
vieran la curiosidad de ir a ganarse, en un impulso de aventurar
se a buscar por ellos mismos, o bien por la ociosidad que trae -
consigo el tener todo sin que tenga de que preocuparse, haciendo
verdadero el dicho de que " la ociosidad es la madre de todos --
los vicios ". O quizá también como tantos niños, llevados a sa--

lirse de su casa por el desajuste familiar que pudiera imperar en su hogar.

Así tenemos, que la vagancia en general puede constituir una actitud antisocial favorable para toda suerte de disposiciones parasitarias, en las que evidentemente se produce un trabajo desprovisto por completo de fines y de intenciones honestas, siendo susceptible de significarse como un factor de peligrosidad y en ocasiones de criminalidad. Sin embargo puede decirse que los vagos mendigos habituales tiendan a evitar el delito, porque son conocedores de lo que esa conducta le podría acarrear y no quisieran complicar más aún, su vida de lo que ya está.

Mariano Ruiz Funes, nos dice: " Nelson recuerda la idea de Devine de que la miseria es un fenómeno económico, resultado de un agente deficiente o efecto del fracaso social. Se pensaba que la pobreza no era un factor necesariamente desencadenante de la inmoralidad, y que las necesidades solo podrían engendrar desfallecimientos culpables, en los que únicamente puede encontrarse la génesis de una criminalidad ocasional. Dopratt sostuvo que no es la pobreza la que engendra las conductas parasitarias, sino la pereza, y que la causa de la vagancia hay que buscarla, más que en la situación económica, en la repugnancia por el trabajo regular o en las situaciones de exclusión social-

que siguen a las condenas penales. Todas estas citas de Nelson -
conducen a una doble conclusión: que la génesis de la delincuen-
cia de los menores es poliforma, y que no es posible negar que -
el factor económico, aún asociado con situaciones y con conduc--
tas, asume en muchos casos una preponderancia innegable. " (107)

4.- FACTORES PSICOLOGICOS

En relación a las causas de carácter psicológico de la delincuencia infantil, se establece que son numerosos los criminalistas que atribuyen a los factores personales un considerable influjo. Estos son de naturaleza muy diversa, los hereditarios -- por ejemplo que como dice el autor Lawrence C. Kolb: " Cada etapa del desarrollo está determinada por la interacción de las -- fuerzas hereditarias y ambientales. Como las primeras etapas modifican el carácter del desarrollo de las etapas posteriores, -- los factores hereditarios y ambientales se entremezclan más y -- más conforme avanza el desarrollo, hasta que finalmente ésta con penetración se hace tan compleja y completa, que es imposible -- separar dichos factores. La psicología del niño normal no es diferente de la del niño delincuente; es en la herencia donde se -- pueden buscar las causas de la delincuencia, aunque también el -- medio influye en mucho como ya lo hemos mencionado, que constituye un factor degenerativo y ocasionante, siendo que el medio -- ambiente actúa de agente ocasional que hace brotar la manifestación de lo moral y de lo inmoral, en las naturalezas que dejan -- alguna tara fisiológica o mental. Ya que de por sí, la fuerza -- del medio consigna una degeneración del sentido moral y del sen-

tido de la vida social normal, en las naturalezas sanas. "

" Los delitos más comunes entre los menores consisten en muchos casos en reacciones hereditarias, que proceden de los instintos elementales. Todo en el menor se mueve por el impulso, afectos y cólera, temeridad y miedo, repugnancia y curiosidad, - sumisión o agresión sexual, todas las emociones y todos los instintos han sido heredados y conservan su espontaneidad durante los años tempranos, sin ser dominados totalmente por el mismo menor a través de su desarrollo. " (108)

Otros tipos de factores personales son adquiridos posteriormente al nacimiento como son el alcoholismo, la sífilis, - etc., y cuya influencia criminógena se hace más débil dado que son adquiridos, es decir, que no se nació con ellos.

Mariano Ruiz Funes, nos dice que: " Entre las perturbaciones de la personalidad comprobadas en los menores delincuentes se encuentran con frecuencia las neurosis, las psicosis, la epilepsia y diversos estados mentales que pueden considerarse como una consecuencia de traumatismos. "

" La interpretación psicológica de la delincuencia infantil a través de la etiología de las distintas conductas criminales, ha permitido a Healy y Bronner descubrir la génesis sentimental de esas conductas. Entre los sentimientos que han impulsa

do al delito a los delincuentes examinados por ellos figuran los siguientes: la incomprensión, la falta de dominio, la inferioridad, el abandono, los celos y la culpabilidad. En lo profundo de las determinaciones del impulso del crimen se encuentra también un conflicto mental, rechazado e inconciente. Hay una falta de paralelismo de estos sentimientos en los delincuentes y los no delincuentes. Las anomalías son frecuentes entre los delincuentes menores, lo mismo que entre los adultos. " (109)

Por su parte el autor Armando Hernández Quiroz, nos dice que: " La herencia según Ribot, es la Ley en virtud de la cual todos los seres vivos tienden a repetirse en su descendencia, conservando aquellas modalidades de origen físico o psíquico. "

" No obstante, Tabfo sostiene que no se debe confundir la transmisión de enfermedades con la de una disposición criminal, por que el delito, por su naturaleza, no es susceptible de reproducirse en el sujeto descendiente; pues hay que considerar al crimen como un concepto biológico-jurídico, frente al que no podemos esperar que exista una disposición formada de modo previo en la subsistencia germinal adecuada, para producir en la vida del sujeto aquellos fenómenos que pueden subsistir en el concepto del delito. " (110)

Mariano Ruiz Funes, nos dice que: " Eurt formula un -
cuadro de las causas de la delincuencia de los menores a base de
sentimientos, intereses y hábitos, en el que incluye las causas-
más diversas de esta clase de comportamientos: obsesiones, imagi
nación, hábitos; pasión por el cine, por las golosinas, por el -
dinaro, por los trajes, por las aventuras, por diversiones de --
variadas clases, por una persona de otro sexo; odio declarado --
por alguien; falta de afecto por parientes y amigos; falta de --
interés cultural en niños de inteligencia normal. El promedio --
mayor de estos factores psicológicos lo ofrece en los menores --
delinquentes la pasión por las aventuras y la falta de afecto --
por parientes y amigos; el odio declarado. "

" A lo anterior, debemos agregar que aparte de las cau-
sas de la delincuencia a base de sentimientos, intereses o hábi-
tos, existen los que tienen por causa los complejos, de donde se
obtienen diversos factores de conducta, como el narcisismo, es -
decir, la satisfacción erótica derivada de la admiración por los
atributos propios, físicos o mentales, la inferioridad, la atrac
ción o repulsión del padre o de la madre, con o sin transferen-
cia; los conflictos con el padre; el conflicto sexual; las fanta-
sias; las diversas neurosis de ansiedad, y de ansiedad obsesiva,
de acción obsesiva, la histeria, los estados psiconeuróticos --

menores; las psicosis y otras situaciones psicopáticas, como la demencia precoz y otros estados psicopáticos menores. Los complejos en general producen la mayor cifra de delincuentes, teniendo un predominante valor criminógeno el narcisismo. "

" No es posible concluir nada sobre la herencia de las tendencias criminales, sino solo sobre la transmisión de disposiciones o predisposiciones que, consideradas entre sí, tienen un valor potencial y puede después actualizarse o no, siendo necesaria, para que la actuación se produzca, la acción constelativa de otros factores. " (111)

Otro fenómeno dentro de los factores psíquicos como causa generadora de la delincuencia de menores, sería el de la debilidad mental. Así tenemos que, según el autor Lawrence C. Kolb dice: "... se considera como el tipo puro del débil mental a todo menor que, sin ofrecer alteraciones apreciables en su afectividad, es intelectualmente inferior al normal de su edad, viviendo en condiciones semejantes a él. Puede saber hablar, leer y escribir y alcanzar como máximo de su inteligencia el nivel mental de un normal de doce años. "

"Teniendo en cuenta las condiciones sociales del grupo en que vive, el débil puede revelar aptitudes para actividades profesionales sencillas e incluso alcanzar, por los medios logra

dos por su trabajo, una existencia fácil y sin complicaciones. "
(112)

Ahora bien, en la delincuencia de menores es necesario diferenciar al débil del psicópata, a base de las facultades intelectuales en el débil mental y de las afectivas en el psicópata. El débil obra pasivamente más que por su iniciativa, es llevado al delito por sugestionabilidad y al psicópata lo conduce a la iniciativa propia.

Desde el punto de vista del estudio de las causas de la delincuencia y de la lucha contra ella, el psicópata tiene un interés social mucho mayor que el débil. La corrección del débil reviste facilidades que no ofrece de ningún modo la del psicópata. La inteligencia del débil es aprovechable o susceptible de desarrollo; su terapéutica es una cuestión de medio. Es mucho más difícil y a veces nula la acción correctiva sobre el carácter anormal del psicópata, sobre todo cuando esa acción se trata de ejercer tardíamente, una vez avanzado el desarrollo del sujeto y es que como dice el autor Lawrence C. Kolb, que: " El psicópata nunca aprende ciertas líneas de conducta, especialmente las que van de acuerdo con la sociedad. Algunos de estos niños son hipersensibles, tercos y presentan berrinches y explosivos de rabia con gran frecuencia; lo habitual es que estos psicópatas -

pre-adolescentes roben, se escapen de sus hogares, sean destructivos, pendencieros, malhumorados, mentirosos... El adolescente se resiste a adoptar los ideales y las costumbres de su familia y tiende a desenvolverse en un nivel social inferior..., no existe cariño ante nadie; es egófila, desagradecido, narcisista y exhibicionista; es egocéntrico, exige mucho y da poco... A pesar de que dicha conducta es inadecuada u hostil desde el punto de vista social, el psicópata está satisfecho con ella. Muestra pocos sentimientos de angustia, culpa o remordimiento... El psicópata exige la satisfacción inmediata e instantánea de sus deseos, sin que le importen los sentimientos ni los intereses de otras personas, con quienes establece muy escasas relaciones emocionales o lazos afectivos estables. No desarrolla un sentido de los valores sociales, como normalmente debe ocurrir a través del proceso de la identificación; como consecuencia, dicho sentido frecuentemente está distorsionado. " (113)

El grado de inteligencia que se encuentra en los diferentes sujetos, muestra una apreciable correlación por lo que se refiere al tipo de delincuencia que los mismos cometen. Los que muestran mayor retardo cometen delitos que se relacionan con la crueldad, la vagancia y la destrucción. Un nivel intelectual más alto se alcanza a percibir por lo general, en los que cometen --

delitos de robo. Mientras que los delitos de tipo sexual cometidos por las mujeres, demuestran que las mismas poseen en grado - todavía superior de inteligencia.

En la psicología individual del menor se producen sentimientos de diversa clase, que adquieren una preponderancia a - expensas de los demás, que se manifiestan episodios insignifican - tes, cuya importancia solo es perceptible por el observador capa - citado que encuentra en ellos el origen del crimen.

Nos dice Mariano Ruiz Funes, que: " Hay un grupo de - menores delincuentes que son, como ha observado Collín, verdade - ros desgraciados o infortunados... se trata de víctimas de fre - cuentes desventuras o de agresiones tenaces de la mala suerte. - Han vivido si no en el abandono de quienes estaban obligados a - velar por ellos, si en un medio indiferente, que sin llegar a - deadeñarlos, los ignoraba. Aunque posean buenos sentimientos, - están mal dotados, son torpes, carecen de habilidad. Todos los - apoyos les han sido negados; el familiar, causa muchas veces de - su triste personalidad gris, el medio que hubiera podido corre - gir sus defectos físicos; el pedagógico, que hubiera logrado - anular sus sentimientos de minusvalía. Imposibilitados de ofre - cer los datos necesarios para un diagnóstico preciso, como obser - va agudamente Collín, son, sin embargo, elementos pasivos del -

mundo criminal, y fáciles por ello para todas las empresas de -- delincuencia asociada. " (114)

De todos y cada uno de los factores que hemos venido -- analizando, y que a su vez se identifican con las causas de la -- delincuencia de los menores, surgen explicaciones de la llamada -- delincuencia juvenil y las interpretaciones más contrapuestas. -- Tal hecho procede de la preocupación de asociar a un solo factor el resultado criminal, siendo que toda conducta humana, con la -- obligada observancia de las edades, es el efecto de una confluencia de factores. Ya que no sería lo mismo la conducta de un niño, que la de un adolescente próximo a la mayoría de edad, ya que en ambos la conciencia en sus actos cambia según las etapas en la -- vida de todo ser humano y de su relación con el medio circundante, es decir, con los factores que hemos venido estudiando.

Así pues, después de haber analizado los factores por -- los que la conducta de un menor de edad puede ser desviada, -- creemos existen dos tipos de menores delincuentes, es decir, los normales, que pueden delinquir por el abandono o por una mala -- educación, por una situación de tipo económico, y los no normales, quienes llevan a cabo conductas antisociales por ser insuficientes o enfermos mentales, como quizá podría ser el débil -- mental o el psicópata.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos dice el Dr. -- Edmundo Buentello y Villa, que: "... es el niño antisocial, producto de una familia autoinsuficiente en los sentidos biológicos, moral, económico y educacional; y el medio circundante es el factor más poderoso en la génesis de la llamada delincuencia infantil, aunque a la vez sea innegable la acción de las tendencias - individuales que hacen, por una parte, que el menor sienta más y resista menos la obra criminógena del medio, y por la otra, cuando esas tendencias son constructivas, difícilmente neutralizan - ese mismo medio social. A las tendencias hereditarias se suman - las adquiridas, y éstas lo son también por influencia del medio, cuyas fuerzas formativas dinámicas, son directas o indirectas. "

(115)

C A P I T U L O

I V

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA
REFORMA

IV. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA.

1.- CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES Y PROPOSICION DE REFORMAS EN CUANTO A SU INTERVENCION Y COMPETENCIA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Ya anteriormente dejamos establecido el hecho de que actualmente los menores se encuentran fuera del Derecho Penal, ya que para los mismos se indican medidas puramente tutelares y educativas, tal y como lo dice Dorado, citado por el maestro Eugenio Cuello Calón, que: " El Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno juntamente. " (116)

O bien, como lo señala el maestro Raúl Carrancá y Rivas: " Lo importante a propósito, es que el menor desadaptado queda fuera de un Derecho Penal que durante mucho tiempo vivió de la noción de la adaptación de la pena del delito, en lugar de aquella de la adaptación basada en un específico tratamiento social, educativo, incluso médico, de la persona concreta y existente del menor. " (117)

Precisamente el surgimiento de estas medidas tutelares

a los menores, fué lo que determinó la creación de organismos - que estuvieran dotados de atribuciones para poder ejercer la protección de los menores. De ahí que los Tribunales para Menores, - como anteriormente se denominaban estos organismos, conocieran - de los casos de menores infractores e inclinados al delito, por lo que su intervención tenía como punto de partida la corrección de una conducta que se encuadrara en tipos delictivos, es decir, por la presencia de conductas penalmente típicas y socialmente - inadecuadas.

Asimismo, hemos señalado que el Congreso de la Unión - aprobó la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, y entró en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial el 2, de Agosto de - 1974, y que a partir de esa fecha quedaron derogados los artículos 119 al 122, del Código Penal para el Distrito Federal, del - 14 de Agosto de 1931, en la que se regula la organización y atribuciones de los Consejos Tutelares, sus promotores y personal, - los Centros de Observación, las disposiciones generales sobre el procedimiento, la impugnación de sus resoluciones y las medidas que puedan tomarse, misma ley que a continuación analizaremos.

Al respecto, el maestro Francisco González de la Vega, señala: " En la iniciativa se propuso la sustitución de las ac--

tuales Tribunales para Menores, que han cumplido con dignidad la tarea para la que fueron creados, conforme a sus posibilidades, por el Consejo Tutelar para Menores. El cambio de designación -- del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal. Por lo demás, la designación propuesta no es desconocida en el Derecho Mexicano. " (118)

Lo que se busca es lograr la completa readaptación social del menor de dieciocho años, a través del estudio de su personalidad, de la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento, lo cual es de suma importancia para tratar de conseguir dicha readaptación del menor de conducta antisocial. Este objetivo se encuentra contemplado en el artículo primero de la " Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. "

Hoy la intervención del Consejo Tutelar tiene cabida - en los casos en que los menores infrinjan las leyes penales, o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, - y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo, se--

gún lo indica el artículo segundo de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Sobre el contenido de este artículo segundo, el maestro Francisco González de la Vega, nos dice: " Los dos primeros supuestos no requieren especial comentario, como no sea para recordar que al través de ellos se reafirma, de nueva cuenta, que los menores han quedado para siempre excluidos del Derecho Penal y sujetos a un régimen jurídico especial y diferente del ordinario. En cuanto a la tercera hipótesis, ha de recordarse que el estado de peligro ha merecido, desde hace un siglo, reiterado y abundante tratamiento doctrinal y legislativo, y que hoy día es corriente la admisión de que los órganos del género de los Tribunales para Menores o Consejos Tutelares pueden y deben prevenir, por vía preventiva, cuando los menores se hallen en tal estado. Esto se advierte conforme a la Ley, al través de la conducta peligrosa o antisocial que amerite la actuación preventiva del Consejo. Se ha de estar en presencia, pues, de la potencialidad o proclividad delictiva de la que abundantemente ha hablado la doctrina, que ha sido objeto de atención en congresos especializados y que, con una u otra formulación, se ha recogido en leyes extranjeras sobre peligrosidad del delito. Cabe subrayar por lo demás, que éste supuesto es suficientemente conocido, con varie-

dad de términos, por la legislación mexicana que acepta situaciones diversas de los tradicionales tipos penales: casos de abandono material o moral, corrupción o peligro de corrupción, prostitución, mendicidad, etc. El consejero deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención. " --

(119)

En cuanto a la organización de dichos Consejos Tutelares, su integración es colegiada y se asocian figuras como la -- del jurista con la del médico y la del profesor especialista en infractores, según lo establece el artículo tercero de la Ley de la Materia, como lo era en el Tribunal para Menores y de los que uno por lo menos debe de ser del sexo femenino, debido a que las mujeres técnicamente preparadas pueden estar más cerca de la -- psique infantil, merced a la bondad y ternuras femeninas, como -- lo mencionamos ya anteriormente en el capítulo primero de este -- trabajo de investigación, en lo referente a los Tribunales para Menores. Lo cual resulta de suma importancia debido a que se trata de estudiar la personalidad del sujeto, más que de enjuiciar la conducta antisocial realizada por el mismo, lo cual requiere del conocimiento de las distintas ramas que se unen en busca del mismo objetivo, que es conocer al menor infractor. Mismo que -- dada la importante labor a desempeñar necesitan contar con una --

alta calificación tanto técnica como personal.

De lo anterior nos dice el maestro Francisco González de la Vega, que: " Se ha organizado con detalle al Consejo Tutelar que funcionará tanto en Pleno como por medio de Salas, éstas últimas en el número necesario para atender los apremios de la realidad, en consonancia con las posibilidades presupuestales. - Se conserva la composición colegiada de las Salas, que rige hoy día en los Tribunales para Menores, con el propósito de mantener las ventajas de la acción interdisciplinarias, mediante la coordinación de conocimientos y opiniones de técnicos en la conducta humana, habida cuenta de que importa esencialmente el conocimiento de la personalidad del infractor, para el establecimiento del diagnóstico y la terapia, y de que tal conocimiento solo puede ser adquirido mediante una recta función interdisciplinaria. De los consejeros se reclaman requisitos personales y profesionales que permiten asegurar, hasta donde ello es posible, el adecuado desempeño de su tarea. Además de calificación profesional especializada, se solicita que sean padres de familia, como medio para obtener un conocimiento verdadero, directo y vivo de los problemas de la adolescencia y la juventud. Uno de los consejeros será mujer. " (120)

La promotoría de menores, contemplada en el artículo -

15, de la Ley de la Materia, constituye otra novedad aportada -- por ésta ley a la que nos referimos. Ya que corresponde a los -- promotores, la vigilancia de la legalidad en el procedimiento se guido en contra de los menores infractores, así como del buen -- trato que se dé a los mismos, sobre los cuales se extiende la ac oión de dicho consejo. Al respecto nos dice el maestro Sergio -- García Ramírez, que: " No se trata en la especie de un defensor, pues no hay aquí contradictorio ni actos de acusación y de defen sa, sino de un órgano coadyuvante del Consejo en la realización- de bida de las tareas que a éste se hallan encomendadas. " (121)

También el maestro González de la Vega, nos comenta -- acerca de la promotoría de menores diciendo que: "... la Promoc-- toría de Menores, llamada a garantizar, con diligencia, adecuado sentido técnico y firme apoyo a la Ley, la debida marcha del pro cedimiento, el respeto de los derechos e intereses del menor y - el buen trato, que en todos ordenes, se debe dispensar a éste. " (122)

La presente Ley crea también los llamados Consejos Tu- telares Auxiliares, innovación que tiene una enorme importancia, ya que abre la puerta en las tareas de la defensa social a la -- comunidad. Dichos Consejos Auxiliares quedan bajo la presidencia de un técnico, junto al cual se encuentran en calidad de vocales,

dos individuos que no sean técnicos, aunque vecinos de la jurisdicción respectiva. Es decir, que el consejero que quedará como presidente deberá reunir los requisitos que se exigen para ser consejero del Consejo Tutelar, y los vocales vecinos de la jurisdicción, solamente reunirán los requisitos de treinta o más años de edad y menos de sesenta y cinco, ser mexicanos por nacimiento, no haber sido condenados por delitos intencionales, gozar de buena reputación y preferentemente estar casados legalmente y tener hijos, según lo dispone el artículo 16, de la Ley de la Materia en cuestión. Su competencia se limita al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta la cantidad de dos mil pesos; asimismo, el Consejo Auxiliar remitirá el caso que se le plantee al Consejo Tutelar, cuando el mismo revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trata de reincidente. Lo anterior con el objeto de que se tome conocimiento del mismo conforme al procedimiento ordinario, según el artículo 48, de ésta misma ley.

En relación con el procedimiento los autores José An--

gel Ceniceros y Luis Garrido, nos dicen: " Debe ser lo más breve posible, sin solemnidades y pudiendo los funcionarios y jueces, -dirigirlo con suma libertad. Ha de tener el carácter de reservado, es decir, no debe de ser público, celebrándose las audien---cias a puerta cerrada. Se prohibirá la publicación de crónicas, -relatos y noticias sobre los menores acusados, así como de sus -retratos y de vistas y dibujos que les conciernen o se refieran a los actos que se les imputen. " (123)

A lo anterior el maestro Francisco González de la Vega, nos dice: " A este respecto, es debido informar que se ha diseñádo un procedimiento breve y expedito, atento a la naturaleza de la acción tutelar que se ejerce sobre los jóvenes infractores y -distinto por ende, hasta donde es factible y conveniente, del --enjuiciamiento destinado a los adultos delincuentes. " (124)

En mérito a lo anterior, el procedimiento que ahora se consulta reúne las calidades de oral, concentrado y secreto. No-se recoge intervención alguna por parte del Ministerio Público, -pues no existe acción penal que ejercitar, ya que es exactamente lo que lo diferencia del procedimiento penal para adultos y que-sobre el mismo el maestro Aarón Hernández López, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice: " El procedimiento penal es el conjunto de actuaciones realizadas por el -

Ministerio Público y por la autoridad Judicial para la aplicación de las normas substantivas penales al caso concreto y está regido por el Derecho Procesal Penal. " (125)

No debe de haber contradicción de intereses, ya que no existe un litigio propiamente dicho en este procedimiento de menores y en tal virtud, en el área de los menores es evidente, la suspensión del antagonismo entre las partes. Asimismo, la presencia de un defensor tampoco es requerida, sin embargo el Consejo creó la figura del promotor, a la que ya se hizo mención, con el fin de reformar la vigilancia y la conservación de las garantías del procedimiento.

El maestro Sergio García Ramírez, cita a Ramos Pedrueza, quien dice: " Este órgano jurisdiccional debe tener ante todo, libertad absoluta para sus investigaciones; sujetarla a los términos, requisitos y fórmulas del procedimiento penal es herir de muerte la institución. " (126)

En lo que se refiere al enjuiciamiento de los menores, es necesario y en particular conocer al menor, por lo que se deberá dirigir el procedimiento de acuerdo a esa necesidad de conocimiento, ya que lo importante no es tratar de ver si el menor es culpable o no, sino que, es el de ver su grado de peligrosidad, asimismo, no se procura la aplicación de penas, sino de la

aplicación de medidas de seguridad. Por lo que hace al Consejo, respecto de que se vea ajeno de observar ritos procesales, se -- pone en sus manos amplios poderes, como lo señalan los artículos 35, 39, 40 y 50 de la Ley de la Materia, que otorgan al instructor, al Consejo Tutelar y al Consejo Auxiliar, en sus correspondientes casos, una amplia potestad. Lo mismo hace el artículo -- 33, de ésta Ley que dice:

" Art. 33.- El Pleno, la Sala o el instructor resolverán, en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa -- disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persi-- gue. Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades-- propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de -- propósito represivo. "

Así encontramos, que la instrucción guarda profundas -- diferencias en relación con la que se refiere a los mayores. Ya que en ésta se procuran reunir los datos que sean necesarios para acreditar la existencia del delito, así como la culpabilidad-- del imputado, mientras que tratándose de los menores, se reali-- zan una serie de investigaciones acerca de su personalidad con --

el objeto de poder concluir su peligrosidad y no con el fin de buscar una culpabilidad, y resolver después de todo ello la imposición de una medida correctiva, para lograr su readaptación.

En cuanto a la publicidad, la propia ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores establece:

" Art. 27.- No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación. "

Sobre este principio, del secreto en que el Consejo de termina sobre los menores infractores a su cargo, el maestro Sergio García Ramírez, dice: " En efecto, aquí se advirtió que si bien el artículo 7o C. consagra la libertad de imprenta, también establece sus límites en el respeto de la vida privada, a la moral y la paz pública. A su turno, la fracción I del artículo 2o de la Ley de Imprenta precisa que constituye un ataque a la moral y por ello queda fuera del amparo de la C. y sujeto a res---

tricción legislativa la propagación pública de vicios, faltas o delitos. " (127)

Desde que es puesto a disposición del Consejo Tutelar al menor, y en relación a los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de la Materia, nos dice el maestro Francisco González de la Vega -- que: "... se ha dispuesto que el procedimiento se apoye y justifique, en todo caso, en una resolución fundamental, dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor. Esta resolución, pieza maestra del procedimiento, permitirá una múltiple determinación: sobre las causas del procedimiento, que deberán quedar debidamente acreditadas, y sobre la liberación -- absoluta o condicional, o bien, el ingreso del menor en el Centro de Observación que corresponda. La misma resolución acota el ámbito de conocimiento del Consejo; en efecto si con posterioridad apareciere que éste debe conocer de otros hechos o de diversa situación, se dictará nueva determinación. Ha de advertirse -- además, que antes de expedir la resolución de que se trata, el instructor informará al menor y a sus guardadores las causas que determinan el procedimiento y escuchará a uno y a otros. " (128)

Las causas por las que el menor comparece, así como -- las circunstancias personales del mismo han de ser esclarecidas -- por el instructor, con el fin de que a la hora conveniente sean --

tomadas en consideración por la Sala para la imposición de la medida que resulte más adecuada, lo cual viene contenido en los artículos 35, 39 y 40 de la presente Ley de estudio.

Con el propósito de que la justicia de los menores infractores sea particularmente expedita, debe seguirse el cabal respeto de ciertos plazos, por lo que la ley que tratamos ha introducido la excitativa de presentación del proyecto de resolución, de acuerdo con lo que indica el artículo 42 de esta Ley. A este respecto señala el maestro Francisco González de la Vega: " Se ha puesto particular cuidado en la fijación de plazos, para evitar que el procedimiento de menores, que por naturaleza debe de ser breve, se demore innecesariamente. A este efecto, se incorpora otra novedad: la excitativa de presentación del proyecto, formulada al Consejo instructor, en la hipótesis de que aquel se muestre remiso en el cumplimiento de sus deberes. La Ley sanciona esta negligencia, en determinados casos, con la separación temporal o definitiva del cargo. " (129)

En orden a la observación, tenemos que ésta tiene como fin el conocimiento de la personalidad del menor infractor, a través de la realización de los estudios conducentes a tal fin, de acuerdo a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, -

sin perjuicio de los demás que solicite el Órgano competente. -- Asimismo, tenemos que el personal de los Centros de Observación-- practicará los estudios que le sean solicitados en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento di-- recto de las circunstancias en que se desarrolle la vida del me-- nor en libertad, lo anterior según los artículos 44 y 46 de la - ley de estudio.

A este respecto el maestro Francisco González de la Ve ga, nos dice: " ... ha dejado de establecerse la relación de ca-- pítulos con los que se integrarán los estudios de personalidad,-- común en nuestras leyes e incorporada a la vigente en el Distri-- to Federal. En efecto resulta más acertado, desde un punto de -- vista técnico, disponer simplemente que se realicen todos los -- estudios conducentes al conocimiento de la personalidad del me-- nor, de acuerdo con las técnicas aplicables en cada caso, y pra cticadas institucionalmente o en libertad. Siempre serán pertinen tes, por lo demás, y en tal virtud se enuncian en el proyecto, - los exámenes médico, psicológico, pedagógico y social. " (130)

Así también tenemos que, por lo que se refiere a la -- vigilancia y funcionamiento del Consejo, los artículos 11 frac-- ción V; 15 fracción IV, aluden al tema que tratamos, al disponer la supervisión de la ejecución de medidas por medio de los promo

tores y de los consejeros, en sus correspondientes casos.

Por lo que atañe al procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar, cuando éste deba conocer del caso, la autoridad -- ante la que sea presentado el menor, rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se le cite con tal objeto, según el artículo 49 de la Ley que tratamos.

De lo anterior el maestro Francisco González de la Vega, señala que: " Entre las novedades estructurales más importantes que el proyecto aporta, inmediatas consecuencias procesales y prácticas, figura la creación de los Consejos Auxiliares, ante los que se sigue un trámite especial, notablemente abreviado. El establecimiento de éstos Consejos Auxiliares, obedece a un doble propósito: por una parte, incorporar, también en éste ámbito, el proceso de desconcentración de servicios que se han venido operando ya en la Ciudad de México... y por otra parte, resolver, - con sentido práctico, máxima sencillez y eficacia, el conocimiento de irregularidades menores, de muy escasa importancia, para -

cuya determinación no resulta pertinente el procedimiento ordinario que se sigue ante el Consejo Tutelar. " (131)

Con el fin de resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento, el Consejo Auxiliar se reunirá, cuando menos, dos veces por semana. El mismo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban de declarar. En dicha audiencia se desahogarán las demás pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados, según lo establece el artículo 50 de la presente ley.

No son impugnables las resoluciones de los Consejos Auxiliares y en las mismas solo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes los tengan bajo la guardia, acerca de la conducta y readaptación del menor infractor, tal y como lo señala el artículo 51, de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Tenemos según el maestro Francisco González de la Vega, que: " No se ha perdido de vista la posibilidad de que la aparente insignificancia de un caso oculte intrincados problemas de personalidad, que solo pueda valorar adecuadamente, por su mayor

calificación científica, el Consejo Tutelar. En estos casos se autoriza el pertinente envío. " (132)

De lo anterior, tenemos que, cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o -- cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario, ésto según lo señala el artículo 48, segundo párrafo de la ley en cuestión.

La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de dicha revisión, la Sala ratificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la -- liberación incondicional del menor, según lo señala el artículo 53, de la ley referida. Sobre este aspecto el maestro Sergio García Ramírez, dice: " La resolución del órgano tutelar carece de autoridad de cosa juzgada. Esto constituye lógico corolario del hecho de que a través de ella se impone una medida de seguridad, que ha de cesar o de modificarse al paso que concluyen o se transforman las condiciones, no jurídicas sino fácticas, que la determinaron. Así pues, debe el juzgador estar dotado de atribuciones para modificar en cualquier tiempo la medida, con o sin instan--

cia en ese sentido. " (133)

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega, señala que: " Por su propia naturaleza, las medidas de seguridad son revisables, en función de los cambios que se produzcan en la situación o estado que las produjo. Sobre esta cuestión existe - también clara unanimidad. De ahí pues, que nunca causen estado - las resoluciones en las que se dispone la aplicación de una medida asegurativa, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales que imponen una pena. Por ello, el proyecto contiene un capítulo dedicado, específicamente, a la revisión de la medida impuesta, que no es, por cierto, un medio de impugnación. Se ha considerado pertinente determinar que las medidas solo son -- revisables, y por lo tanto revocables o modificables, por la Sala que las impuso, no así por la autoridad ejecutora, la que --- sin embargo, puede instar la revisión anticipada, y debe, invariablemente, poner en conocimiento del Consejo los resultados -- obtenidos a través del tratamiento. " (134)

La revisión se practicará de oficio cada tres meses. - Cuando existan circunstancias que lo exijan, podrá realizarse en menor tiempo. Esto a juicio de la Sala, o cuando en su caso lo - solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Así tenemos que para los efectos de-

esta revisión, el presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala, la que informa sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero Supervisor y los demás elementos de juicio — que estime pertinente considerar, según los artículos 54 y 55 de la Ley de la Materia.

Dice el maestro Francisco González de la Vega: " Entre las novedades más interesantes que el proyecto postula figura un régimen de impugnación. También aquí se ha querido servir al propósito de garantizar, en la más amplia medida, el recto ejercicio de las delicadas atribuciones depositadas en manos del Consejo. Dado que este órgano no depende de la jurisdicción común ha sido preciso instituir un sistema sui generis de recurso ordinario; las resoluciones de la Sala pueden ser combatidas ante el Pleno del Consejo, en inconformidad, con efectos devolutivo y — suspensivo. Ahí donde no haya más de una Sala, solo será practicable el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dispuso. " (135)

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sección del Pleno

no en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda. (Art. 59)

En los casos en que el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad, según lo establece el artículo 60, de la Ley de la Materia.

Son inimpugnables, en los términos de los artículos 51 y 56 de la presente ley, todas las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Auxiliar, las del Consejo Tutelar que impongan simple amonestación, las que determinen la liberación incondicional del menor infractor y las que concluyan el procedimiento de revisión.

Así tenemos que el recurso de impugnación al que nos hemos referido, tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impues

to una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social, según lo señala el artículo 57, de la ley a que nos referimos.

También se observa que quien deberá interponer el recurso lo será el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la Patria Potestad o la Tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de Promotores, quién decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo, como lo señala el artículo 58, de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Con respecto a las medidas aplicables, debido a que lo que se persigue es la total readaptación social del menor infractor y ya que se deben de tomar en consideración las circunstancias del caso, el Consejo puede disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, misma que siempre será vigilada. Tratándose de ésta, el menor será entregado a quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela o será colocado en --

hogar sustituto. Esta medida tendrá duración indeterminada y que dará sujeta a la revisión prevista por la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales tanto Civiles como Familiares, según lo señala el artículo 61, de la presente ley.

En cuanto a estas medidas que se aplican a los menores, nos dice el maestro Francisco González de la Vega que: " Contiene también el proyecto, como es frecuente también en este ámbito, una porción sustantiva. El establecimiento de las medidas aplicables a los menores infractores se ha hecho con máxima sencillez, sin incurrir en prolijas enumeraciones ni incorporar ilusorias e impracticables medidas de tratamiento. En definitiva, son dos -- los tipos básicos que en éste campo se plantean, a saber: tratamiento en libertad, que siempre será vigilada, y atención institucional del sujeto. Bajo el género de tratamiento en libertad -- caben tanto la entrega a la propia familia, cuando no sea ésta -- un factor criminógeno, como la colocación en hogar sustituto. -- Por lo que hace al cuidado institucional, se establece la posibilidad de que el menor quede en la institución que corresponda, -- según las circunstancias del caso. Puede ser aquella por lo mismo, de carácter médico o pedagógico, pública o privada, abierta, cerrada o semi abierta, etc. La iniciativa se pronuncia en favor

de la vigilancia cada vez que el menor quede sujeto a tratamiento en libertad, y obliga a establecer en la resolución que en cada caso se dicte las modalidades a las que el tratamiento habrá de sujetarse, modalidades que deberán ser fielmente instrumentadas por la autoridad ejecutora, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. " (136)

Los artículos 62 y 63 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, establecen en caso de que el menor quede en libertad, la vigilancia implica en observar las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva. Y cuando el menor deba de ser colocado en un núcleo familiar, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

El internamiento se hará en una institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso, asimismo se señala que se favorecerá en la medida de lo posible, el -

uso de instituciones abiertas; como lo señala el artículo 64, de la Ley de la Materia.

Existen también dos nuevos mandamientos, y uno de estos es el que establece el artículo 68, en el que se prohíbe a los medios de difusión publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y las medidas acordadas por éste, que sobre tal respecto nos hemos referido anteriormente, al hacer alusión al artículo 27 de esta ley. Por otra parte, se ha determinado que la responsabilidad Civil que resulte de la conducta antisocial del menor, se exija en los términos de la legislación común aplicable, tal y como lo señala el artículo 69, de la presente Ley.

Y en cuanto a la edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil, y de no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación y en caso de que exista duda se presumirá la minoría de edad. (Art. 65)

Ahora bien y en otro orden tenemos que, los menores infractores al igual que cometen conductas antisociales o delitos que corresponden al Fuero Común, también los cometen en lo que corresponde al Fuero Federal, delitos que por su naturaleza conocerá la Autoridad Federal, y que en este caso le corresponde

al Juez de Distrito conocer de ellos, como lo dispone la Ley --
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Capítulo VII,
que indica las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto
de los menores infractores y en el que se señala que corresponde
a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia fede-
ral, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrin-
jan las leyes penales, dentro de la jurisdicción de cada uno de
ellos, es decir, Tribunales para Menores y Consejos de Vigilan-
cia. Además habrá un Tribunal para Menores en cada una de las --
capitales de los Estados y, además, en los lugares en que, sin -
ser capital de Estado, resida un Juez de Distrito según lo seña-
lan los artículos 73 y 74, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federa-
ción el 5 de Enero de 1988.

La misma Ley señala: que en los lugares donde resida --
Juez de Distrito, el Tribunal para Menores se integrará por el -
Juez de Distrito que tendrá el carácter de Presidente; por el --
empleado o funcionario sanitario federal, o en su defecto, local,
de mayor jerarquía; y por el funcionario o empleado federal o, -
en su defecto local, de mayor jerarquía en materia de educación,
siendo que en el Distrito Federal, en representación de los seña-
lados en lo que corresponde al empleado sanitario y el de en ma-

teria de educación, integrarán el Tribunal los funcionarios que respectivamente designe el Jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública. El secretario del Juzgado de Distrito respectivo, será el Secretario del Tribunal para Menores y cuando en el mismo lugar resida más de un Juez de Distrito, integrará el Juez Primero el Tribunal para Menores, -- tal y como lo señala el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo señalado anteriormente, nos damos cuenta que el Tribunal para Menores se integra cuando el menor comete un delito del orden federal, y le toca conocer de éste hecho al Juez de Distrito, quién junto con otros funcionarios, como son los que nombran por un lado el Jefe del Departamento de Salubridad Pública y por el otro el Secretario de Educación Pública, integran lo que en los Consejos Tutelares para Menores Infractores se llamaría Salas y que están formadas por un jurista, un médico y un -- educador, éste con el fin y como lo previene el artículo 503, -- del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación anotamos:

" Art. 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los Tribunales Federales para Menores y las demás personas y autoridades que deban de intervenir,--

se ajustarán a lo previsto en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. "

También señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en las capitales de los Estados en donde no resida Juez de Distrito, éste y el Secretario serán substituidos por el Juez y el Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia, o del Mixto correspondiente. Si hubiere varios jueces del ramo penal, integrará el Tribunal para Menores el que designe el Juez de Distrito de la Jurisdicción, según lo señala el artículo 76 de ésta Ley.

Asimismo, esta Ley hace referencia a un Consejo de Vigilancia señalando que en donde resida Tribunal para Menores, -- habrá un Consejo de Vigilancia que será presidido por el miembro de mayor categoría de una Institución de Beneficencia Pública o, en su caso, privada, en el lugar y, se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el Consejo será presidido por la primera autoridad municipal. Los demás --- miembros del Consejo deberán de ser de reconocida buena conducta, tener arraigo en el lugar, tener manera honesta de vivir y ser padre o madre de familia, requisitos que deberán reunir para formar parte de dicho Consejo de Vigilancia, que tendrá el carácter

de delegación de la Secretaría de Gobernación, de la que depende rá directamente, siendo que la misma Secretaría cuidará que los Tribunales para Menores funcionen eficaz y regularmente, tal y como lo señalan los artículos 77 y 78 de esta ley.

Así pues, tenemos que México ha avanzado bastante en cuanto a la prevención y readaptación de los menores delincuentes, ya que la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores-Infractores, se distingue por su flexibilidad y dinamismo, es -- decir, por ser una ley que se identifica con la velocidad que -- requiere el tratamiento de readaptación a la vida social de los menores delincuentes, así como también por su falta de formalismos, ya que se trata, también de que el menor no reciba choques afectivos y profundos que perturben su psiquismo y comprometa a su tratamiento. De esta manera vemos que se agiliza el procedimiento, se crea la figura del Promotor, mismo que se encuentra entre el Consejo y los padres del menor, ya que a falta de la intervención de un defensor, por no tratarse de delitos de los que se ocupa el Consejo Tutelar, el Promotor se convierte en un vigilante del procedimiento, para que éste se lleve de la forma para la cual fué creado el Consejo Tutelar, para un proceso rápido y expedito, así como lo que más le convenga al menor delincuente.

También se aprecia que se mantiene y se perfecciona la

observación, la cual tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante estudios médico, pedagógico, psicológico y social, o algún otro que solicite el órgano competente, y existen recursos como son los de la revisión y el de la impugnación, frente a las medidas aplicadas a la persona del menor.

Creemos que la forma en que operan los Consejos Tutelares hoy en día, es en verdad la mejor para la readaptación de los menores de conducta desviada, ya que no nada más se ve la conducta antisocial que el menor desarrolla y que los lleva a cometer actos u omisiones tipificados en el Código Penal, sino que vá más allá de esto, es decir, también cuando estas conductas contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno o bien concurren en situaciones o estados de peligro social. Sin embargo creemos, por lo que se refiere a la observación de que son objeto los menores delincuentes a través de los diferentes estudios para conocer su personalidad, se deberían de clasificar independientemente de su personalidad y peligrosidad, también por la conciencia por la que realizan esos actos. Ahora bien, queremos dejar anotado que estamos de acuerdo, en la forma en que un menor de conducta desviada es sometido a un proceso de readaptación social, siendo éste eminentemente tutelar. Decimos que se deberían de clasificar por la conciencia con que se realizan los -

actos delictivos, por que nos damos cuenta que los menores delincuentes próximos a la mayoría de edad, en lo que se refiere a su capacidad de entendimiento, no puede ser igual a la de un menor de doce años, es decir, si consideramos las diferentes etapas de desarrollo de éstos desde la infancia hasta la adolescencia, -- observamos que el niño desarrolla sus actos por instinto así como su comportamiento, pero llega la edad en que va tomando conciencia de lo que hace a través del desarrollo normal por el que todo ser humano atravieza, y si bien es cierto que cuando se legisló en favor de ellos para poderlos extraer del Derecho Penal, se puede decir que realizaban sus actos sin los elementos esenciales de la culpabilidad, como sería el volitivo y el intelectual, también es cierto que con el transcurso del tiempo el desarrollo mental de los menores ha ido evolucionando así como adquiriendo mayor capacidad intelectual, tan es así que ahora un menor de 16 o de 17 años ya sabe lo que hace, al menos en lo que se refiere a una conducta antisocial, porque están concientes -- que por su condición de menores de edad, están fuera del castigo que la ley penal pudiera aplicarles, por la realización de alguna conducta típica y tan es así que, tenemos como estadísticas que revelan la conducta de los menores y que por lo mismo la ley no puede hacer caso omiso a estos delincuentes menores

y por lo tanto si no a los menores de 16 años, sí a los próximos a cumplir la mayoría de edad, se les aplicaran medidas más que - correctivas o educativas, una sanción especial que pudiera poner freno a éste índice delictivo cada vez mayor, como podría ser el de la aplicación de la ley penal. No quisieramos parecer tan estrictos en nuestra apreciación, en cuanto a una propuesta de esta índole a todos los menores, que de alguna forma delinquen por diferentes causas, sino más bien y como lo hemos señalado, a los próximos a cumplir la mayoría de edad, es decir, a los que tengan una edad de 17 años, aún y cuando en ocasiones sean de menor edad los que realizan conductas antisociales con plena capacidad intelectual.

2.- MAYORIA DE EDAD A LOS 17 AÑOS COMO POSIBLE SOLUCION CONTRA
LA DELINCUENCIA JUVENIL Y SU RELACION CON OTRAS RAMAS DEL-
DERECHO

Hemos venido señalando las diferentes causas por las - que un menor de edad delinque, así como las instituciones que se hacen cargo de ellos, y que en este caso son los Consejos Tutela res para Menores Infractores, además de que éstos no nada más -- actúan cuando un menor comete conductas que están tipificadas -- como delitos en el Código Penal, sino que van más allá de esto, -- es decir, que también cuando contravienen los reglamentos de po- licía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que- haga presumir, una inclinación a causar daños, así mismo a su -- familia o a la sociedad, y que ameriten, por lo tanto, la actua- ción preventiva del Consejo, tal y como lo señala el artículo -- segundo de la Ley que los crea.

Asimismo, consideramos que la labor que hacen éstos -- Consejos Tutelares es la más acertada en cuanto a la readapta- ción de estos menores a la sociedad, aplicandoles las medidas -- necesarias para ello, y aún más, cuando éstos pueden modificar - sus propias resoluciones para una mejor rehabilitación del menor que delinque. Sin embargo, creemos que esta acción de los Conse-

jos Tutelares, debiera modificarse en cuanto a quién o a quienes se habría de aplicar la intervención de los mismos, dentro del marco correspondiente a la edad, ya que es en este punto donde se ha venido desarrollando toda una gama de soluciones, opiniones, observaciones, etc., en cuanto a la aplicación de la ley penal, a los menores delincuentes. De aquí se desprende que en la actualidad los menores de dieciocho años son inimputables y por lo tanto no se les puede fincar el juicio de reproche de culpabilidad de su conducta, y vemos que la edad desde el punto de vista penal tiene incuestionable importancia, que siempre se le ha reconocido.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, haciendo alusión a la Escuela Positiva señala que: "... el número de años no responde a la realidad humana y debe de subordinarse al criterio básico de la personalidad del delincuente menor: la edad es un simple dato de hecho que debe ser conjugado con el de la gravedad del delito y con la diversa personalidad del delincuente no como un criterio de responsabilidad sino como la valuación de la mayor o menor peligrosidad y reeducabilidad; no debe establecerse, por tanto, una presunción absoluta de irresponsabilidad, sino tan solo una que pueda ser destruída por la prueba de la responsabilidad del sujeto." (137)

Según lo anterior, no se debe tomar la minoría de edad como un elemento de irresponsabilidad, ya que un sujeto menor de edad puede ser tan peligroso como un adulto, y a su vez un adulto no puede ser tan peligroso como un menor. Es decir, que no es el hecho de ver simplemente al menor como una persona incapaz de cometer actos delictivos, por que si bien es cierto que un menor por así decirlo, de doce años toma una pistola, sabe que ésta — sirve para matar, más cierto es aún que, un menor próximo a cumplir la mayoría de edad, sabe exactamente que con ese instrumento puede privar de la vida a otro y que eso es un delito, y es — aquí donde nosotros queremos llegar. El menor próximo a la mayoría de edad, aún y cuando hubiesen existido causas generadoras — que lo motivasen a cometer conductas antisociales, y que conste — que no es nada más hablar de una pistola, sino puede ser robar, — violar, lesionar, etc., ya al momento de determinada edad está — capacitado mentalmente para saber el resultado de su hacer.

A lo anterior, tenemos como marco de referencia una en tre vis ta que se hizo al Doctor Luis Rodríguez Manzanera, por un periódico de circulación local, diciendo: " Desde 1929 a la fecha, de los delitos que cometen los menores de edad, 84 por ci en to corresponde a mayores de 14 años y el 54.5 por ciento a los — que rebasan los 16, hizo notar Luis Rodríguez Manzanera, ca ted r á

tico de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. "

" De acuerdo con lo anterior y considerando que la población mayoritaria de México son jóvenes, se deben tomar en cuenta muchos aspectos en la propuesta de aplicación penal a los mayores de 16 años. "

" Desde la base teórica, jurídica, criminológica, psicológica y sociológica, es justificable que en el país se disminuya la edad penal de las personas, pero aclaró enfático que " no es práctico que en el territorio nacional se implemente ésta medida ya que no existe ni los recursos humanos o materiales, ni la capacidad para hacerlo y el sistema penitenciario es insuficiente. "

" El catedrático universitario, autor del libro " Criminalidad de menores ", explicó que en 1985, el sistema penitenciario del D.F., contaba con capacidad para atender a 3 mil 600 internos, mientras que para el año en curso se cree que se rebasa dicha cifra hasta alcanzar los 7 mil. "

" Además, algunas instalaciones para los pequeños infractores tuvieron que ser cerradas por el mal estado en que se encontraron después de los sismos de Septiembre de 1985. "

" Estadística de la Organización de las Naciones Unidas, establecen que la curva ideal de criminalidad va de los 18-

a los 25 años, en tanto que en el país es de los 16 a los 21, -- por lo que teóricamente habrá que bajar la aplicación penal de los llamados "jóvenes adultos", sin embargo, al tomar en cuenta el caso personal y la insuficiencia de instalaciones, no se le puede dar igual trato que a otros que delinquen. "

" Antes de emprender una discusión al respecto, habría que replantear el concepto de imputabilidad, así como el de madurez al que ha llegado el sujeto que infringe las leyes", externó el especialista. "

" En México, comentó, donde el índice mayor de delitos cometidos por menores es el asalto menor, se debe hacer un estudio real del problema con todas sus variantes y complicaciones - que pudieran suscitarse, revisarlo bien, estudiarlo y analizarlo detenidamente. "

" Si no se observan todos los puntos de la propuesta - con la reforma, dijo, se acabaría metiendo a la cárcel a jóvenes que roban para vivir y para comer y, como se ha dicho en muchas ocasiones, éstos no son los que después cometen delitos mayores."

(138)

De esta manera tenemos que, no somos los únicos que -- consideramos que debiera disminuirse la edad penal de las personas, para tratar de frenar de alguna forma el índice delictivo,--

que de algún tiempo a la fecha se ha venido incrementando por -- parte de los menores de edad. Es verdad que en muchos de éstos -- influyen en su ánimo, las causas generadoras de la delincuencia, que observamos en el capítulo anterior, y que en definitiva es -- lo que provoca ese gran índice de la delincuencia en México, ya -- no nada más en lo que se refiere a los menores de edad, sino in -- cluso a los adultos, que de alguna forma se vieron inmersos en -- esa manera de vivir y que a la larga fué lo que los llevó a esa -- constante vida de conductas antisociales. Ante este tipo de si -- tuaciones podemos observar, que de acuerdo a la edad de 18 años, estos sujetos ya saben lo que hacen, es decir, están plenamente -- conscientes de lo que su conducta antisocial provoca, luego enton -- ces, el menor de esa edad no lo está. Sin embargo, al llegar a -- esa mayoría de edad automáticamente están en pleno conocimiento -- de su hacer, según lo contempla la ley penal, y ante esta situa -- ción no puede ser posible que de la noche a la mañana pueda cam -- biar la mentalidad de un adolescente, no obstante las circunstan -- cias que lo llevaron a delinquir, por que de esa manera entonces se estarían cometiendo injusticias, ya que el simple hecho de la edad de 18 años, no nos daría la pauta para ver si obró el suje -- to con pleno uso de su capacidad intelectual y por otro lado tam -- poco podríamos saber si efectivamente el menor de 17 años no --

obró con capacidad intelectual necesaria para saber de su hecho, y la ley por ese motivo de ser menores de 18 años, los contempla y los pone fuera de toda responsabilidad. Así pues, que dados -- los estudios a que son sujetos los menores delincuentes, se deben de analizar sus conductas, para conocer el grado de peligrosidad, así como la conciencia con que realizaron sus actos y de ésta forma aplicarse sanciones más severas, al menos a los menores que cuentan con una edad de 17 años, por que consideramos -- que aparte de que éstos forman un gran número de menores delincuentes, también se estaría haciendo frente directo al problema, tratando de evitar que se extienda aún más esa ola delictiva, -- que en los menores juega un papel sumamente importante.

Y como lo menciona el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, -- analizando el concepto de imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, elementos ya señalados anteriormente, tenemos que -- para que un sujeto pueda ser responsable de sus actos, debe de contar con los elementos de la imputabilidad, que son el intelectual y el volitivo, es decir, el saber lo que se hace y el querer hacerlo. Esto nos dá la idea de madurez mental, misma que la ley se la atribuirá a una persona cuando cumpla con la edad de 18 años, y sin embargo, existen tantos menores que aún y cuando les falte tiempo por alcanzar esa edad, por las condiciones en --

que viven, tienen la capacidad mental tan desarrollada, que saben que es lo malo; con respecto a este punto, quizá lo que es--
tos menores es lo único que conocen, es decir, lo malo, ya que sa
ben que existe la policía, las cárceles y que si cometen algo se
los llevan éstos, y por las mismas condiciones de carencia, ---
ellos tienden a desarrollar más su mente para poder sobresalir -
en ese ambiente en el que están involucrados, luego entonces te-
nemos que, al llegar a una edad próxima a la mayoría, ya están -
más despiertos para saber lo bueno y lo malo, y por lo tanto ba-
jar la mayoría de edad a los 17 años, para efectos de la aplica-
ción de la ley penal, creemos que sería lo más acertado, ya que-
los menores de edad a través del tiempo han madurado en cuanto a
su desarrollo mental, y no necesitan cumplir 18 años para saber-
lo que hacen, ya que inclusive habrá menores de 15 años que ya -
saben lo que significa ciertas conductas, con más razón los que -
están por cumplir la mayoría de edad.

Ante esto el autor Lawrence C. Kolb, nos dice: " Aun--
que legalmente se reconozca la edad cronológica como un signo de
madurez responsable, esto no es garantía del crecimiento emocio-
nal del individuo... El individuo maduro es capaz de asumir res-
ponsabilidades personales cuando es necesario y también de acep-
tar las decisiones de otras personas con autoridad competente --

respecto al bienestar general. " (139)

Con lo anterior nos damos cuenta de que efectivamente la edad no hace madurar a una persona, sino más bien el sujeto madura a través de las experiencias que vive y que por lo general éste tipo de experiencias son por que existen problemas en su medio ambiente, ya en su familia, en la calle, en la escuela, etc., o bien por situaciones aisladas, como por ejemplo, aquel sujeto que maneja siempre a gran velocidad y que después de haber sufrido un accidente, tiende a manejar más despacio, y no precisamente por que ya no pueda correr el automovil, sino por que comprendió que si lo seguía haciendo, quizá algún día hasta perdiera la vida; y es que dada esa experiencia vivida es como maduró en alguna forma el sujeto. Con esto queremos dar a entender que tanto existen adultos maduros, como también existen menores con la suficiente madurez, y es que dadas sus condiciones de vida han alcanzado grados de madurez que a determinadas edades ya saben lo que hacen, por ese desarrollo mental que van adquiriendo, y es por todo esto que creemos que se debería de legislar en cuanto a disminuir la mayoría de edad a los 17 años para efectos de aplicación de la ley penal, y así de esta manera combatir en parte la delincuencia que día a día se ha venido incrementando en México.

Ante lo anteriormente expuesto, el maestro Fernándo -- Castellanos Tena, nos dice: " Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan actos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, debe hacerse notar - que desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opondría que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra ninguna enfermedad capaz de alterar - sus facultades; en éste caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda alguna el sujeto es plenamente responsable. Lo que ocurre es que la ley fija como límite los 18 años, - por considerar que los menores de esa edad constituyen un material dúctil, susceptible de corrección. " (140)

Al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice - que: " El tribunal tutelar debe inspirarse estrictamente en preocupaciones educativas, debe desarrollar una actuación reformadora desprovista por completo de miras represivas, y este sentido - extrapenal de su funcionamiento ha de inspirar, no solo al tratamiento de los niños y adolescentes, sino también al de los que - se hallan en el comienzo de la juventud, pero no debe olvidarse - que, entre los muchachos que se hallen en los últimos años de la adolescencia y en las fronteras de la juventud, se encuentran --

delincuentes peligrosísimos, asesinos, ladrones con violencia, - profesionales incorregibles, contra los que la sociedad necesita defenderse enérgicamente con medidas de eficaz protección social, que solo es posible hallar en reclusiones de larga duración, no - en internamientos de corta duración, limitados por la mayoría de edad, en instituciones educativas. Más estos menores de extrema-peligrosidad social, respecto de los cuales no es posible realizar obra puramente educacional, deben ser sustraídos de los Tribunales de Menores y sometidos a los Tribunales comunes - que -- para tal fin podrían organizarse de modo más adecuado- pues la - actuación del Tribunal de Menores debe ser puramente tutelar y - educativa. Puede la jurisdicción de estos Tribunales alcanzar a los menores llegados a la juventud y a los muchachos hasta los - 18 años, pero tan solo a aquellos que no constituyan un grave peligro social, más para los peligrosos en extremo, están los Tribunales comunes. " (141)

Ante esta propuesta de fijar la mayoría de edad a los - 17 años, para efectos de aplicación de la ley penal, debemos establecer la relación que existe con otras ramas del Derecho y -- que pudiera ser con el Derecho Civil, al que de antemano suponemos que habría cierta relación en cuanto a los menores de edad y a las responsabilidades que a éstos se les pudiera otorgar. Así -

tenemos que, el Código Civil para el Distrito Federal establece que:

" Art. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

De lo señalado por el artículo anterior, surgiría una pregunta ¿ Porque se les permite contraer matrimonio a los menores de edad, si según estos, no se encuentran en su total capacidad de madurez para poder ser responsables de sus actos, tal y como lo sostiene la ley ?

Esto nos dá una idea de contradicción en relación con los menores de edad, ya que por un lado la ley les permite tener responsabilidades y por otro en lo que se refiere a su responsabilidad penal, ésta no existe; cuando nos damos cuenta que un menor de edad puede ser tan peligroso o más que un adulto, y a su vez por el lado civil, éstos pueden ser tan responsables que como cualquier otro adulto que hubiere contraído matrimonio. Con esto volvemos a lo mismo sin querer ser reiterativos, que la madurez no se dá en razón de la edad, sino en razón de la experiencia vivida, y un menor de edad puede tener la madurez, dado los

medios en que se desarrolla, que estaríamos frente a un sujeto - tan peligroso para una sociedad o como pudiera ser tan responsable para una familia y benéfico para una sociedad.

Es decir, que si la ley por un lado los considera capaces de adquirir responsabilidades, por otro lado los debería concebir capaces de realizar actos ilícitos y aplicarles la sanción penal, al menos los que han cumplido 17 años, para que, así y como lo hemos venido sosteniendo, se pueda combatir la delincuencia y tratar de frenar el índice delictivo de menores delincuentes que a la fecha en México se ha visto muy marcado.

Por lo que hace al Derecho del Trabajo, tenemos que la Ley Federal del Trabajo establece en su Título Quinto Bis, lo referente al trabajo de menores, señalando que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis, queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, así como que deberán de obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del Trabajo, según lo previsto por los artículos 173 y 174, de la Ley Federal del Trabajo.

Con ésto seguimos insistiendo que por lo que se refiere a menores de edad, otras ramas del Derecho, los facultan para

tener responsabilidades, en base, como lo es en éste caso, a estudios médicos que avalen su capacidad tanto física como mental. Y es que la ley debe de abarcar a los menores desde todos los -- puntos de vista, para evitar contradicción en relación a la edad de éstos, sin embargo, así como se exige un examen médico para -- ver la capacidad del menor y poder otorgarle un empleo, asimismo, se debería de comprobar su capacidad para ver hasta que punto un menor de edad está conciente de la realización de sus conductas-- antisociales, y aplicársele medidas especiales, mismas que podrí-- an traducirse en la propuesta que hemos venido insistiendo de la aplicación de la ley penal, a los menores de 17 años como solu-- ción a la alta delincuencia de menores que, a través de los años, se ha venido generando en nuestro país, es decir, que debe de -- existir una coincidencia lógica entre la legislación y la reali-- dad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos, establece en su artículo 34, que son ciudadanos de la Repú-- blica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexi-- canos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Así, de ésta manera, les confiere a sus ciudadanos --

derechos y obligaciones a los cuales deberán sujetarse. Aquí -- cabría una pregunta ¿ Un menor de 17 años estará capacitado para estos derechos y obligaciones ? Nosotros podríamos responder a esta interrogante de la siguiente manera:

Como ya lo hemos dejado establecido, en el Capítulo relativo a los antecedentes históricos de los Tribunales para Menores, y, así mismo haciendo alusión al comentario del maestro -- Cuello Calón, con el cual estamos de acuerdo, de que existen dos tipos de discernimiento, es decir, el moral y el jurídico. Los menores por lo que respecta al jurídico, saben que existen policías, cárceles, que si cometen un delito son llevados a ellas, - etc., más sin embargo, por lo que respecta al discernimiento moral, éstos no lo tienen, ya que éste se traduciría en saber que existe lo bueno, la cultura, educación, etc., y es como dice el autor que entre más descienden en la escala social menos podrán adquirir un discernimiento moral, que los haga menos peligrosos - y si más benéficos para la sociedad, es por eso, que consideramos que a estos menores debería de aplicárseles la ley penal, es decir, a los menores de 17 años, sin abrirles el camino a ser -- considerados ciudadanos como lo establece la propia Constitución Política.

O bien, como dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo:

" La Política Criminal en relación con los menores infractores - constituye hoy día seria preocupación del Estado, de los juristas y de la Universidad. Todo ello acusa el progreso político y moral de México y confirma el acierto de las palabras de Rossi... que todo progreso de la ciencia penal " es un beneficio para la humanidad y secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral. " (142)

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho Penal, al igual que otras ramas del Derecho ha evolucionado conforme a las necesidades de los pueblos, a través del tiempo y del espacio, es decir, que el Derecho Penal no tiene una originalidad, sino que se manifiesta de acuerdo a esa necesidad de los pueblos. La ciencia del Derecho Penal es ciencia jurídica, pero cuando se estudia al delito hay que considerarlo como un fenómeno social y no debe de aplicarse a la pena como un castigo para que se establezca el orden que se ha violado, sino que se debe de tomar como un medio de que se vale la sociedad para defenderse y protegerse, de los actos que van en contra de la ley y las buenas costumbres.

2.- Ya hemos mencionado que el Derecho Penal ha evolucionado a través del tiempo y de las necesidades de los pueblos; ante esto tenemos que el Derecho Penal también cambió en cuanto a su aplicación a los menores de edad. Y es que estos menores, - anteriormente eran juzgados al igual que un adulto y confinados a las mismas cárceles, pero sin embargo, al crearse el primer Tribunal para Menores, se inicia una nueva etapa dentro del Derecho

cho Penal, sustrayendo a los menores de éste.

3.- México no fué la excepción del mal trato a los menores delincuentes, ya que en un principio también optó por juicios iguales que a los adultos, pero que con el paso del tiempo logró la reestructuración de este Derecho de menores y crea el Tribunal para Menores, apartando también de ésta manera a los menores del Derecho Penal, constituyendo con ésta fundación un éxito en el adelanto jurídico y social. Pero para que siga existiendo este adelanto, es necesario que se legisle en cuanto a la realidad de la vida social, misma que se ha venido deformando, siendo necesario hacer las modificaciones pertinentes en cuanto a la edad del menor para su tratamiento, y a su vez, para la aplicación de la ley penal a los menores que dada su peligrosidad, sean un problema para el bienestar social.

4.- Por lo que se refiere al delito, tenemos que para su estudio, es necesario analizar los elementos que lo constituyen, es decir, que la conducta que se realice, sea típica, anti-jurídica, culpable y punible, teniendo a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, y es que al faltar uno de éstos elementos, no se configuraría lo que se conoce como delito.

5.- En cuanto al elemento de culpabilidad tenemos que se ha estudiado de manera separada a los demás elementos del delito, y es que consideramos que es el más importante para la integración del mismo, ya que se finca un juicio de reproche en base a los elementos intelectual y volitivo de la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad. De éste modo tenemos que -- hay menores de edad que entienden lo que una conducta determinada significa y a su vez llevan a cabo dicha conducta. Y no es -- que parezcamos tajantes en cuanto a nuestra apreciación, ya que si el Derecho Penal cambia de acuerdo a las necesidades de los -- pueblos, es obvio que esas necesidades se traduzcan en el cambio de mentalidades de sus habitantes, tanto para llevar a cabo nuevas formas de delitos, como para que quienes las realizan puedan ser menores de edad, de acuerdo a esa evolución de su capacidad-intelectual.

6.- Creemos que sería impropio el término "menores infractores", por lo que en su lugar debe de ser empleado el de -- "menores delinquentes", ya que si bien, la ley aparta del Derecho Penal a los menores por carecer del elemento de culpabilidad, y que por lo tanto no pueden cometer delitos, consideramos que -- las conductas que éstos realizan, están plenamente justificadas-

como delitos, ya que reúnen todos los elementos para que se consideren como tal y si ésto no fuera posible en la delincuencia infantil, sí en los próximos a cumplir la mayoría de edad.

7.- Se ha visto que la ley mexicana, no menciona ninguna diferencia de edades, ya que habla de todo menor de dieciocho años, y sin embargo, la distinción entre delincuencia infantil y juvenil hay quienes la llevan a cabo por lo que se refiere a estudio en la teoría, dirigidas a la intervención de la tutela del Estado en cuanto a la prevención y tratamiento en la delincuencia de menores.

8.- Entre las diversas causas de la llamada delincuencia de menores, es difícil poder señalar alguna de ellas como el factor principal en el desarrollo de la misma. Aunque deben tomarse en consideración las relativas al medio familiar, al factor económico, a la educación y al factor psicológico.

9.- Así podemos decir que la armonía que los padres logren dentro del hogar, repercutirá en los hijos procreados. Por lo que las buenas relaciones familiares, la tranquilidad de la situación económica, el respeto que se procuren entre sí to--

dos sus integrantes, la demostración de buenos ejemplos, así como la educación e instrucción que se brindan a los hijos, representan la esperanza de éxito en la formación de individuos para una mejor sociedad.

10.- Tanto la educación como la instrucción, son factores determinantes en el desarrollo de todo individuo, así como de su conducta. Tenemos que hay diferencia entre educación e instrucción, la primera consiste en modelar interiormente a una persona y la segunda es la de transmitir conocimientos que se aprovechan para acrecentar el saber. Asimismo hemos dejado anotado que es en el medio familiar en el que se enfoca primordialmente la tarea educativa, ya que es ahí en el hogar, la primera escuela de todo ser humano y la instrucción entra en sustitución de esa educación en la que se combina educación e instrucción.

11.- El desnivel social de índole económico, encuentra en toda forma de vivir gran importancia, ya que de éste factor económico depende en gran medida el desorden social, esto en virtud de que se ha demostrado que entre las condiciones económicas y la criminalidad existe una correlación, que revela un paralelismo entre la curva de los delincuentes y la de los aconteci-

mientos económicos, ya que se ha visto que es el indigente el -- que está más expuesto a llegar a ser criminal que cualquier otro, es decir, que entre más baja sea la escala social, más crecen -- las tendencias delictivas.

12.- Existen dos tipos de menores delincuentes, los -- normales que pueden delinquir por el abandono, una mala educa--- ción, por situación de tipo económico, etc., y los no normales, -- quienes llevan a cabo conductas antisociales por ser insuficien-- tes o enfermos mentales, es decir, que los normales están aptos-- para conocer del hacer de su conducta, dado su desarrollo mental por el cual tienden a sobrevivir en medios hostiles, como lo --- sería la calle, ya que ésta también forma parte de la escuela de la vida, y los no normales llegan a realizar su conducta sin es-- tar plenamente conscientes de lo que hacen.

13.- La supresión de los Tribunales para Menores, por-- los Consejos Tutelares para Menores Infractores, nos parece ade-- cuada, tomando en consideración la función eminentemente tutelar y educativa, así como protectora, que debe seguirse en favor de-- los menores delincuentes. Cabe advertir que estamos de acuerdo -- en la forma en que se lleva a cabo el tratamiento de los menores

delinquentes por parte de estos Consejos Tutelares, más sin embargo, creemos que no a todos los menores se debería de incluir en este procedimiento tutelar, ya que hay menores de dieciocho años que han alcanzado tal grado de desarrollo mental, que es im posible someterlos a un procedimiento del Consejo Tutelar, sino que más bien se debería de bajar la mayoría de edad a los diecisiete años, para así poder aplicarles la ley penal, y no por mero capricho, sino que más bien sería el resultado de la interven ción del Estado por hacer frente a la delincuencia de menores, -- dado el alto índice delictivo de menores de edad, mismo que se -- ha venido incrementando día con día en nuestro país, y que si -- bien como hemos dejado anotado, el Derecho Penal cambia de acuerdo a las necesidades de los pueblos, ésta sería una necesidad -- real para que se dé un cambio en beneficio de la sociedad.

C I T A S

- 1.- VILLALOBOS IGNACIO, " LA CRISIS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO " EDITORIAL JUS, MEXICO, 1948, pp. 32-33.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL ", EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, MEXICO, PRIMERA-EDICION, 1959, p. 19.
- 3.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, " MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO ", EDITORIAL PORRUA S.A., CUARTA EDICION, MEXICO, 1978, p. 49.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO, " DERECHO PENAL " PRIMERA PARTE, DECIMO SEGUNDA EDICION, BARCELONA, 1956, p. 61.
- 5.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, " EVOLUCION DEL DERECHO PENAL " REVISTA MEXICO Y LA CULTURA, S.E.P. MEXICO, 1978, p. 918.
- 6.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., pp. 22-23.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO, " TRIBUNALES PARA NIÑOS ", LIBRERIA - GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ, MADRID, 1917, pp. 21-22.
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO, " DERECHO PENAL ", BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1964, pp. 459-460.
- 9.- CUELLO CALON EUGENIO, " CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL " - BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1934, pp. 105-106.

- 10.- DORADO MONTERO PEDRO, " EL DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES ", TOMO I, IMPRENTA DE RAMONA VELASCO VDA. DE PRUDENCIO PEREZ, MADRID, 1915, p. 326.
- 11.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, " LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO ", EDICIONES BOTAS, MEXICO, 1936, p. 10.
- 12.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS DR., " LA DELINCUENCIA DE MENORES- EN MEXICO ", SEGUNDA PARTE, REVISTA CRIMINALIA, NUMERO XI - AÑO XXXVI, 1970, p. 755.
- 13.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 18-19.
- 14.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 19.
- 15.- VILLALOBOS IGNACIO, " DERECHO PENAL MEXICANO ", TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1975, pp. 643-644.
- 16.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 19-20.
- 17.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 52.
- 18.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 20.
- 19.- CUELLO CALON EUGENIO, " DERECHO PENAL " PARTE GENERAL, TOMO I, NOVENA EDICION, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1975, p. 409.
- 20.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 23-24.

- 21.- GENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 25.
- 22.- GENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 25-26.
- 23.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, " EL CODIGO PENAL COMENTADO"
EDITORIAL PORRUA S.A., QUINTA EDICION, MEXICO, 1981, pp. --
38-39.
- 24.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT (20)., p. 749.
- 25.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 39.
- 26.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., pp. 39-40.
- 27.- VILLALOBOS IGNACIO, OB CIT., p. 645.
- 28.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 153.
- 29.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, " DERECHO PENAL MEXICANO ", EDITO
RIAL ANTIGUA LIBRERIA DE ROBREDO DE JOSE PORRUA E HIJOS, --
MEXICO, 1941, pp. 188-189.
- 30.- CUELLO CALON EUGENIO, " DERECHO PENAL ", TOMO I, PARTE GENE
RAL, BOSCH CASA EDITORIAL S.A., DECIMO OCTAVA EDICION, BAR-
CELONA, 1980, p. 298.
- 31.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, OB CIT., p. 191.
- 32.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 176.

- 33.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT (32)-, p. 299.
- 34.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 146.
- 35.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., pp. 146-147.
- 36.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 244.
- 37.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 245.
- 38.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 167.
- 39.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 277.
- 40.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 173.
- 41.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT (32)-, p. 299.
- 42.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 179.
- 43.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 303.
- 44.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 188.
- 45.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 202.
- 46.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 315.
- 47.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, OB CIT., p. 100.

- 48.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 327.
- 49.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 277.
- 50.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 411.
- 51.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT., pp. 299-300.
- 52.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 220.
- 53.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 356.
- 54.- VELA TREVIÑO SERGIO, " CULPABILIDAD E INculpABILIDAD ", --
EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1973, p. 16.
- 55.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 17.
- 56.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 18.
- 57.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 18.
- 58.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 18.
- 59.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT., pp. 425-426.
- 60.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, OB CIT., pp. 235-236.
- 61.- CUELLO GALON EUGENIO, OB CIT., p. 423.
- 62.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 343.

- 63.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 200.
- 64.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 201.
- 65.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., pp. 241-242.
- 66.- VILLALOBOS IGNACIO, " NOCION JURIDICA DEL DELITO ", EDITO--
RIAL JUS, MEXICO, 1952, p. 119.
- 67.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, " LA LEY Y EL DELITO ", EDITORIAL ---
HERMES, SEGUNDA EDICION, BUENOS AIRES, 1954, pp. 388-389.
- 68.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 387.
- 69.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 203.
- 70.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB CIT., p. 395.
- 71.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., p. 263.
- 72.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 274.
- 73.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 276.
- 74.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., pp. 277-278.
- 75.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 22.
- 76.- DANIEL HUGO D' ANTONIO, " EL MENOR ANTE EL DELITO ", EDITO--
RIAL ASTREA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1978, p. 41.

- 77.- DANIEL HUGO D' ANTONIO, OB CIT., pp. 41-42.
- 78.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 47.
- 79.- RUIZ FUNES MARIANO, " CRIMINALIDAD DE LOS MENORES ", EDITORIAL IMPRENTA UNIVERSITARIA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1953, pp. 39-40.
- 80.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 36.
- 81.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., pp. 37-38.
- 82.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS DR., OB CIT., p. 755.
- 83.- VELA TREVIÑO SERGIO, OB CIT., p. 48.
- 84.- CARRANCA Y RIVAS RAUL, " DERECHO PENITENCIARIO ", EDITORIAL PORRUA S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1981, p. 531.
- 85.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 52.
- 86.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, " DERECHO PROTECTOR DE MENORES "- EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, SEGUNDA EDICION,- MEXICO, 1968, p. 180.
- 87.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 78.
- 88.- DANIEL HUGO D' ANTONIO, OB CIT., p. 71.

- 89.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 54-55.
- 90.- DANIEL HUGO D' ANTONIO, OB CIT., p. 71.
- 91.- LAWRENCE C. KOLB, " PSIQUIATRIA CLINICA MODERNA ", EDITO---
RIAL LA PRENSA MEDICA MEXICANA, TRAD. DR. LEOPOLDO CHAGOYA-
HELTRAN, QUINTA EDICION, MEXICO, 1980, p. 608.
- 92.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 94.
- 93.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., pp. 184-185.
- 94.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., p. 185.
- 95.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., p. 60.
- 96.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., p. 193.
- 97.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 45.
- 98.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 47.
- 99.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., pp. 49-50.
- 100.- CAMACHO ZUNIGA GILBERTO, " POR ESTO | ", REVISTA SEMANAL -
INDEPENDIENTE, NUMERO 321, EDITORIAL "NUESTRA AMERICA", --
JUNIO 8 DE 1988, pp. 28-29.
- 101.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., p. 200.

- 102.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., p. 202.
- 103.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 109.
- 104.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 111.
- 105.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 111.
- 106.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 62.
- 107.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 62.
- 108.- LAWRENCE C. KOLB, OB CIT., p. 155.
- 109.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., pp. 135-136.
- 110.- HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO, OB CIT., p. 158.
- 111.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., pp. 138-139.
- 112.- LAWRENCE C. KOLB, OB CIT., p. 424.
- 113.- LAWRENCE C. KOLB, OB CIT., pp. 608-609.
- 114.- RUIZ FUNES MARIANO, OB CIT., p. 147.
- 115.- BUENTELLO Y VILLA EDMUNDO DR., " ALGUNOS ASPECTOS DE LA -
IDEOLOGIA Y TERAPEUTICA DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JU-
VENIL EN MEXICO ", REVISTA CRIMINALIA, NUMERO 1, AÑO ---
XXXVII, MEXICO, 1971, p. 45.

- 116.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT., p. 408.
- 117.- CARRANCA Y RIVAS RAUL, OB CIT., p. 527.
- 118.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 203.
- 119.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 203.
- 120.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 204.
- 121.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, " CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL "
EDITORIAL PORRUA S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1974, ---
p. 536.
- 122.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 204.
- 123.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS, OB CIT., pp. 182-183.
- 124.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 205.
- 125.- HERNANDEZ LOPEZ AARON, " MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES "
MEXICO, 1982, p. 12.
- 126.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, OB CIT., p. 537.
- 127.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, OB CIT., pp. 537-538.
- 128.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 205.

- 129.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 206.
- 130.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 206.
- 131.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., pp. 206-207.
- 132.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 207.
- 133.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, OB CIT., p. 541.
- 134.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 207.
- 135.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., pp. 207-208.
- 136.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, OB CIT., p. 208.
- 137.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, OB CIT., p. 496.
- 138.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS DR., " DE LOS 14 A LOS 16 AÑOS SE
COMETE EL 84 POR CIENTO DE LOS DELITOS DE MENORES DE EDAD"
PERIODICO NOVEDADES EDITORES S.A. DE C.V., 4 DE MAYO DE --
1987, p. A-10.
- 139.- LAWRENCE C. KOLB, OB CIT., p. 70.
- 140.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, OB CIT., pp. 233-234.
- 141.- CUELLO CALON EUGENIO, OB CIT (9)., pp. 111-112.
- 142.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, OB CIT., pp. 502-503.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA, y Rivas Raúl, "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1981.
- CARRANCA, y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Antigua Librería de Robredo de José Porrúa e hijos, Segunda Edición, México, 1941.
- CASTELLANOS, Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, Primera Edición, México, 1959.
- CUELLO, Calón Eugenio, "Derecho Penal", Primera Parte, Decimo -- Segunda Edición, Barcelona, 1956.
- CUELLO, Calón Eugenio, "Derecho Penal", Bosch Casa Editorial, -- Barcelona, 1964.
- CUELLO, Calón Eugenio, "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, - Editorial Nacional, Novena Edición, México, 1975.
- CUELLO, Calón Eugenio, "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, - Bosch Casa Editorial S.A., Decimo Octava Edición, Barcelona, 1980.

CUELLO, Calón Eugenio, "Criminalidad Infantil y Juvenil", Bosch - Casa Editorial, Barcelona, 1934.

CUELLO, Calón Eugenio, "Tribunales para Niños", Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1917.

CENICEROS, José Angel y Garrido Luis, "La Delincuencia Infantil - en México", Ediciones Botas, México, 1936.

DANIEL, Hugo D' Antonio, "El Menor ante el Delito", Editorial -- Astrea, Buenos Aires Argentina, 1978.

DORADO, Montero Pedro, "El Derecho Protector de los Criminales" - Tomo I, Imprenta de Ramona Velasco, Vda. de Prudencio Pérez, Madrid, 1915.

GARCIA, Ramírez Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa S.A., Primera Edición, México, 1974.

GONZALEZ, de la Vega Francisco, "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México 1981.

HERNANDEZ, López Aarón, "Manual de Procedimientos Penales", --- México, 1982.

HERNANDEZ, Quiroz Armando, "Derecho Protector de Menores", Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1968.

JIMENEZ, de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", Editorial Hermes, -
Segunda Edición, Buenos Aires, 1954.

LAWRENCE, C. Kolb, "Psiquiatría Clínica Moderna", Editorial La -
Prensa Médica Mexicana, Trad. Dr. Leopoldo Chagoya Beltrán,
1980.

PAVON, Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México, 1978.

RUIZ, Funes Mariano, "Criminalidad de los Menores", Editorial -
Imprenta Universitaria, Primera Edición, México, 1953.

VELA, Treviño Sergio, "Culpabilidad e Inculpabilidad", Editorial
Trillas, Primera Edición, 1973.

VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa -
S.A., México, 1975.

VILLALOBOS, Ignacio, "La Crisis del Derecho Penal en México", -
Editorial Jus, México, 1948.

LEGISLACION CONSULTADA

- I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1988.

- II. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- III. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- IV. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- V. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
- VI. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y -- NORMAS DE PROCEDIMIENTO, Diario Oficial de la Federación, -- Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos -- Mexicanos, Tomo CXXVI, Número 39, Archivo General de la -- Nación, 26 de Junio de 1941.
- VII. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Constitución Política Mexicana, Tomo II, Ediciones Andrade, Décimo Quinta Edición, México, 1988.
- VIII. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, -- Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

O T R A S P U E N T E S

BUENTELLO, y Villa Edmundo Dr., "Algunos aspectos de la ideología y terapéutica de la delincuencia infantil y juvenil en México", Revista Criminalia, Número 1, Año XXXVII, México, 1971.

CAMACHO, Zuñiga Gilberto, "POR ESTO;", Revista Semanal Independiente, Número 321, Editorial "Nuestra América", S.A., México, Junio 8 de 1988.

GONZALEZ, de la Vega Francisco, "Evolución del Derecho Penal", - Revista Mexico y la Cultura, Secretaría de Educación Pública, México, 1978.

RODRIGUEZ, Manzanera Luis Dr., "De los 14 a los 16 años se comete el 84 por ciento de los delitos de menores de edad", -- Periódico NOVEDADES EDITORES S.A. DE C.V., México, 4 de Mayo de 1987.

RODRIGUEZ, Manzanera Luis Dr., "La delincuencia de menores en México", II Parte, Revista Criminalia, Número 2, Año XXXVI, México, 1970.